NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

COMPILACIÓN DE NORMAS CIVILES Y PENALES

PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Compilación de normas

Civiles y Penales

PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES

Ley N° 3353 de, Acuerdo N°3910, Acuerdo N°3914

MEDIACIÓN

Ley N°2699, Decreto 223/2013, Acuerdo N°3277, y Ley N°2807 y modificatorias

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 26061, Decreto Nacional 415/2006, Ley Provincial Nº 2703, Decreto Provincial 1296/2013, Decreto Provincial Nº853/2013

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

UNICEF

OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 24 (2019) RELATIVA A LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.

Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño

CRC/C/GC/24

PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Nota para esta edición

Esta edición se basa en la compilación de normas oficiales publicadas.

Se incorporan las normas y normas modificatorias, siendo el mismo de carácter facilitador, orientativo y referencial. Biblioteca judicial no se hacer responsable por la exactitud de los textos actualizados, ya que no posee la facultad de ordenar legislación.

PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Superior Tribunal de Justicia
Secretaría de Bibliotecas, Archivo General e Imprenta
Lic. Cecilia Paula Sáenz
bibliotecacentral@juslapampa.gob.ar
02954-451820

Esta edición se terminó de imprimir
el mes de septiembre de 2023
en Imprenta Judicial
Centro Judicial de Santa Rosa
Av. Uruguay 1097 esquina
Av. Juan D. Perón
Santa Rosa – La Pampa

Imprenta Judicial
La Pampa

Contenido

Ley 3353. Procedimiento Penal para Adolescentes 9

TÍTULO I: Disposiciones Generales 9

TÍTULO II: Órganos e Integración 12

TÍTULO III: Proceso 13

CAPÍTULO I: Investigación 14

CAPÍTULO II: Medidas Cautelares y Medida Excepcional 15

CAPÍTULO III: Clausura de la Investigación 17

CAPÍTULO IV: Debate 17

CAPÍTULO V: Ejecución 18

TÍTULO IV: Recursos 18

TÍTULO V: Justicia restaurativa, medidas alternativas al proceso y a la pena 19

CAPÍTULO I: Programa de Justicia Restaurativa 19

CAPÍTULO II: Remisión 23

CAPÍTULO III: Suspensión del Proceso Penal a Prueba 24

CAPÍTULO IV: Medidas socioeducativas alternativas a la pena 24

CAPÍTULO V: Sentencia 26

CAPÍTULO VI. Privación de libertad 27

CAPÍTULO VII: Personas no punibles 28

TÍTULO VI: Cláusulas complementarias 29

Acuerdo Nº 3910 31

Proyecto de Ley relativo a normas complementarias para la puesta en funcionamiento de la Ley 3353 34

Acuerdo Nº 3914 37

Pautas de transición y actuación relativas a la implementación de la Ley 3353 41

Capítulo I - Pautas de transición y actuación para causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes 41

Capítulo II - Pautas para la asignación de jueces de control y de audiencia en causas que se inicien a partir del 1° de agosto de 2023 43

Capítulo III - Pautas relativas al Capítulo I del Título V de la Ley 3353 ("Programa de Justicia Restaurativa") 44

Capítulo IV - Disposiciones complementarias 44

Ley N°2699 de Mediación Integral 45

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 45

TÍTULO II. MEDIACIÓN VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL 50

Capítulo 1: Consideraciones Generales 50

Capítulo 2: Del Procedimiento 51

TÍTULO III. MEDIACIÓN VOLUNTARIA ESCOLAR 54

Capítulo Único 54

TÍTULO IV. MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA 56

Capítulo 1: Consideraciones Generales 56

Capítulo 2: Del Procedimiento de la Mediación Judicial 57

Capítulo 3: De la Retribución y Honorarios de los Profesionales Intervinientes en el Proceso de Mediación 65

Capítulo 4: Fondo de Financiamiento 68

Capítulo 5: Disposiciones Complementarias 69

Capítulo 6: Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa 70

Capítulo 7: Disposiciones Transitorias 73

Decreto 223/2013. Aprobando la reglamentación parcial de la mediación voluntaria extrajudicial y la mediación voluntaria escolar de la Ley Nº 2699, en el territorio de la Provincia de La Pampa 77

Reglamento Ley N° 2.699. De mediación voluntaria extrajudicial y la mediación voluntaria escolar..... 80

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES..... 80

TÍTULO II.- MEDIACIÓN VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL 81

TÍTULO III.- MEDIACIÓN VOLUNTARIA ESCOLAR 85

Acuerdo N° 3277 Aprobar la Reglamentación de la Mediación Judicial Obligatoria.. 89

Reglamentación Mediación Judicial Obligatoria (Título IV - Ley N° 2699) 91

TÍTULO I - CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS JUDICIALES 91

TÍTULO II - OFICINAS DE MEDIACIÓN JUDICIAL..... 93

TÍTULO III - DE LOS MEDIADORES 94

CAPÍTULO I: REQUISITOS PARA SER MEDIADOR Y CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL 94

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DISCIPLINARIO 97

TÍTULO IV - DEL PROCEDIMIENTO 100

TÍTULO V - HONORARIOS 104

TÍTULO VI - GRATUIDAD (Art. 71 Ley Nº 2699) 106

TÍTULO VII - MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL 108

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS 110

Ley N° 26061. Ley de Protección Integralde los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 111

Título I. - Disposiciones generales 111

Objeto 111

Aplicación obligatoria 111

Políticas públicas 113

Responsabilidad gubernamental 113

Participación comunitaria 114

Responsabilidad familiar 114

Título II. - Principios, derechos y garantías 115

Derecho a la vida 115

Derecho a la vida privada e intimidad familiar 115

Derecho a la identidad 116

Garantía estatal de identificación. Inscripción en el registro del estado y capacidad de las personas 116

Derecho a la documentación 117

Derecho a la salud 117

Derecho a la educación 118

Gratuidad de la educación 118

Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad ypaternidad 119

Medidas de protección de la maternidad y paternidad 119

Derecho a la libertad 119

Derecho al deporte y juego recreativo 120

Derecho al medio ambiente 120

Derecho a la dignidad 120

Derecho de libre asociación 121

Derecho a opinar y a ser oído 121

Derecho al trabajo de los adolescentes 121

Derecho a la seguridad social 122

Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos 122

Principio de igualdad y no discriminación 123

Principio de efectividad 123

Deber de comunicar 123

Deber del funcionario de recepcionar denuncias 124

Título lll. - Sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes 124

Conformación 124

Medidas de protección integral de derechos 125

Finalidad 125

Aplicación 125

Prohibición 126

Medidas de protección 126

Extinción 127

Medidas excepcionales 127

Procedencia de las medidas excepcionales 127

Aplicación 128

Título IV. - Órganos administrativos de protección de derechos 129

Sistema de protección integral. Niveles 129

Capítulo l. - Secretaría Nacional de niñez, adolescencia y familia 130

Capítulo II. - Consejo Federal de niñez, adolescencia y familia 132

Capítulo III. - Defensor de los derechos de las niñas, niños yadolescentes 134

Capítulo IV. - De las organizaciones no gubernamentales 141

Título V. - Financiamiento 143

Transferencias 143

Transitoriedad 143

Fondos 143

Título VI. - Disposiciones complementarias 144

Decreto Nacional 415/2006. Reglamentación de la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes 147

Ley Nº 2703.- Adhesión a los artículos 1°a 41 de la ley nacional N° 26061 y a los artículos pertinentes a su Decreto reglamentario N° 415/06. 161

Título I.- Disposiciones generales 161

Título II.- El Sistema de Protección Integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia..... 162

Capítulo I. - Medios y pautas de funcionamiento 162

Capítulo II.- Organismos administrativos 163

Capítulo III.- Programas de Protección de Derechos 177

Capítulo IV.- Medidas de protección integral de derechos 177

Capítulo V. - Procedimientos 181

Título III.- Aplicación de la presente Ley 184

Decreto 1296/2013. Aprobando la Reglamentación parcial de la Ley Nº 2703 de adhesión a la Ley Nacional Nº 26061 187

Decreto Nº 853/2013.- Aprobando la Reglamentación de los artículos 42 a 44 de la Ley Nº 2703..... 201

Convención sobre los Derechos del Niño·UNICEF..... 207

Introducción..... 207

Preámbulo 210

PARTE I..... 212

PARTE II..... 232

PARTE III..... 236

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados 238

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. 247

Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil 259

I. Introducción 259

II. Objetivos y alcance 261

III. Terminología 262

IV. Elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil 264

A. Prevención de la delincuencia infantil, incluida la intervención temprana dirigida a los niños que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal 264

B. Intervenciones con niños que han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal 266

C. La edad y los sistemas de justicia juvenil 269

D. Garantías de un juicio imparcial 274

E. Medidas 283

F. Privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia 286

G. Cuestiones específicas 293

V. Organización del sistema de justicia juvenil 296

VI. Concienciación y formación 297

VII. Reunión de datos, evaluación e investigación 298

Ley 3353. Procedimiento Penal para Adolescentes

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Principios Generales. La presente Ley garantiza en forma integral la protección de los derechos de las/os adolescentes en el territorio de la provincia de La Pampa. Lo dispuesto en el articulado debe complementarse con el piso mínimo de derechos fijado por la legislación nacional e internacional de derechos humanos de la infancia vigente en la República Argentina, siendo los Tratados y compromisos internacionales parte integrante de esta Ley a los fines de su interpretación y aplicación.

Artículo 2°.- Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las/os adolescentes son sujetos de derechos plenos, en el momento de resolver sobre su situación deberá considerarse su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos, debiendo el Estado garantizarlos en el ámbito familiar y de la sociedad, brindándoles igualdad de oportunidades y asegurándoles su desarrollo físico, psíquico, su inclusión social con el fin de promover su integración comunitaria y que puedan asumir una función constructiva en la sociedad.

En ningún caso la privación de la libertad podrá estar fundada en el interés superior de la niña, niño y/o adolescente.

Artículo 3°.- Objeto. El procedimiento penal para adolescentes tiene por objeto asegurar el ejercicio pleno de los derechos y garantías del debido proceso a las/os adolescentes a quienes de cualquier modo se vincule con la comisión de una infracción a la Ley penal, y una asistencia integral en torno a su persona, teniendo especialmente en cuenta el principio educativo en todas las intervenciones.

Artículo 4°.- Derechos y Garantías Procesales. A las/os adolescentes les serán respetados todos los derechos y garantías establecidas en su beneficio por los Tratados Internacionales, Reglas y Principios ratificados por la República Argentina, las Observaciones Generales, Particulares y Opiniones Consultivas de organismos internacionales, la Constitución Nacional y la

Constitución de la Provincia de La Pampa, leyes nacionales y provinciales, teniendo en cuenta que son personas en desarrollo, y sujetos de derecho pleno.

No siendo una enumeración taxativa, cuentan con los siguientes derechos:

a) A ser investigado/a por un/a Fiscal independiente y juzgado/a por un Juez/a con competencia específica en materia penal, formación especializada en niñez, independiente e imparcial;
b) A ser juzgado/a solo por acciones u omisiones establecidas como delito por una Ley anterior al hecho del proceso;
c) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena;
d) A no ser obligado/a a declarar contra sí misma/o; ni a participar coactivamente de actos de contenido probatorio sin orden del Juez/a competente;
e) A ser informado/a por toda autoridad interviniente desde el comienzo del proceso de los motivos de la investigación, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas en su contra; sobre su situación en cada instancia o etapa del proceso, el cual se inicia con la primera vinculación del/la adolescente con el hecho investigado y termina con el agotamiento de la medida o pena impuesta;
f) A comunicarse con su familia o persona de confianza y designar abogado/a defensor/a por sí mismo o por medio de sus representantes legales, en el primer momento en que se le vincule a un delito. Para ello, la autoridad interviniente debe asegurar los medios y de no poder efectivizar la comunicación del/la adolescente, debe designársele al/la defensor/a oficial penal especializado/a de manera inmediata;
g) A ser oído/a personalmente por el Juez/a interviniente en todas las etapas del proceso. Tendrá derecho a prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instancia del proceso debiendo ser recibida previa asistencia técnica, como así también a participar de todos los actos procesales en que se incorpore, produzca o se decida sobre sus derechos, la prueba o cualquier otra medida o efecto que pueda repercutir en el caso que lo/la tiene sometido/a a proceso. La voluntad del/la adolescente debe ser tenida en cuenta en todas las decisiones jurisdiccionales y respondida por el Juez/a en todos los casos;

h) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
i) A que la decisión judicial en todas las instancias se pronuncie dentro de los plazos establecidos por la presente Ley;
j) A recurrir todas las decisiones jurisdiccionales que afecten sus derechos, en los modos y por los medios fijados legalmente;
k) A no ser sometido/a a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Queda prohibida, y será de ningún valor, cualquier declaración del/la adolescente ante autoridad policial en relación al hecho que se le imputa.

La inobservancia de alguna o varias de las garantías previstas en el presente Artículo convierte en actividad procesal defectuosa por defectos absolutos al acto o proceso en que se verifique y habilita a su declaración de invalidez de oficio o a pedido de parte, sin protesta previa y en cualquier estado y grado del proceso.

Artículo 5°.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen penal será aplicable a todo/a adolescente, imputado/a de delitos en la jurisdicción territorial de la Provincia de La Pampa, siempre que hubiera cumplido los 16 años, a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen.

Los/as Jueces/zas Penales para Adolescentes en todas las instancias, aplicarán los procedimientos que establece la presente Ley y en subsidio el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, siempre que no contradiga lo aquí establecido.

Si la edad de la persona no consta o no puede acreditarse se presumirá que es menor de edad, y se intervendrá de acuerdo a la presente Ley, sin perjuicio de que en ambos casos de acreditarse la edad real con posterioridad se modifique la intervención y/o competencia.

Artículo 6°.- Conexidad. En los supuestos de causas conexas se atenderá a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

Artículo 7°.- Coparticipación o conexión con mayores. En el caso de participación conjunta de personas mayores con adolescentes en un hecho ilícito, entenderá el Juez Penal para Adolescentes.

TÍTULO II: Órganos e Integración

Artículo 8°.- Órganos e integración. La Justicia Penal para Adolescentes se integra por Jueces/zas de Control Penal para Adolescentes, por Fiscales Penales para Adolescentes, por Defensores/as Penales para Adolescentes, y por Jueces/zas de Audiencia de Juicio. Los/as funcionarios/as mencionados/as deberán tener formación especializada en materia de Niñez y Adolescencia. Además, podrá participar en el marco de las competencias establecidas en la Ley 2703 el Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes.

Artículo 9°.- Jueces/zas de Control para Adolescentes. Los/as Jueces/zas de Control serán competentes para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el/la Fiscal, en relación a los hechos que pudieran configurar delitos atribuidos a adolescentes punibles respecto de los cuales el/la fiscal hubiera promovido la correspondiente acción penal.

Artículo 10.- Jueces/zas de Audiencia de Juicio. Los/as Jueces/zas de Audiencia en Juicio serán competentes para el juzgamiento oral en única instancia de los/as adolescentes punibles, comprendiendo el juicio de declaración de responsabilidad penal, y el de imposición de pena.

Artículo 11.- Fiscales Penales para Adolescentes. Los/as Fiscales, como titulares exclusivos de la acción penal, intervendrán en todas las etapas del proceso regulado por la presente Ley.

Artículo 12.- Defensores/as Penales para Adolescentes. El/la Defensor/a Penal para Adolescentes, tendrá como función la asistencia técnica del adolescente y la defensa de sus derechos, velando por el respeto y cumplimiento de todas las garantías procesales previstas por la presente norma.

Artículo 13.- Protección de la información. Queda prohibida la divulgación de toda información que fuera referida a la identificación de adolescentes imputados/das o víctimas de delitos, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite identificar su persona.

Los legajos se identificarán sólo con las iniciales del nombre y apellido del/la adolescente y número de registro.

Durante el proceso, todos/as los/las intervinientes deberán guardar absoluta reserva de los datos, para preservar la privacidad del adolescente ocasionando responsabilidad a quienes violen dicha reserva.

TÍTULO III: Proceso

Artículo 14.- Reglas Generales aplicables. En el control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos que se imputen a adolescentes punibles, los/las Jueces/zas actuarán conforme a las reglas que se establecen en la presente Ley, y evaluarán todos los elementos de prueba, actos procesales e informes sobre la situación del/la adolescente, mediante la sana crítica racional, resolviendo en audiencia lo peticionado por las partes.

Se aplicarán los procedimientos que establece la presente Ley, y en subsidio el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, siempre que no contradiga lo aquí establecido.

El Juicio Abreviado, establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, es incompatible con la presente Ley, y no será aplicado en el Procedimiento Penal Juvenil. La víctima tendrá derecho a participar en todo el proceso.

Artículo 15.- Promoción de Acción Penal. Para la investigación será condición de validez la promoción de acción penal por parte del/la Fiscal competente. Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta elevará inmediatamente dentro de veinticuatro horas (24 hs.) las actuaciones al/la Fiscal Penal para Adolescentes competente para que decida acerca de su promoción.

Artículo 16.- Desistimiento y sobreseimiento de la acción Penal. Además de las causales previstas en la Ley de fondo y en el Código Procesal Penal de La

Pampa, la acción penal contra las/os adolescentes podrá extinguirse por el desistimiento a cargo del/la Fiscal Penal para Adolescentes, quien podrá disponerla de oficio, a pedido de la víctima o de la persona imputada. En caso de desistimiento de oficio, la víctima será notificada y podrá apelar la medida observándose el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal para el caso de archivo.

El desistimiento de la acción penal se determinará teniendo en cuenta la escasa gravedad o insignificancia del hecho, de la forma y grado de la participación punible, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o la composición del conflicto entre las partes.

En caso de acuerdos o convenciones que necesiten de un tiempo de desarrollo para su cumplimiento, la acción penal no se extinguirá hasta tanto se produzca el agotamiento de todos los actos fijados en el acuerdo.

En caso de concurso de delitos, el presente Artículo será aplicable a cada hecho de manera individual.

Para el desistimiento de la acción no es necesario haberla formalizado. En caso de que estuviera formalizada, el/la Fiscal deberá solicitar el sobreseimiento al/la Juez/a competente, quien previa vista a la víctima del hecho dispondrá la extinción de la acción penal. En caso de que la víctima se oponga a la medida y el/la Juez/a decida igualmente el sobreseimiento, la resolución será apelable sólo para la víctima que se opuso.

CAPÍTULO I: Investigación

Artículo 17.- Investigación. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un/a adolescente a partir de los 16 años de edad, el/la Fiscal Penal para Adolescentes practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, con excepción de las medidas cautelares y excepcional que serán determinadas, siempre en audiencia por el Juez/a de Control para Adolescentes.

CAPÍTULO II: Medidas Cautelares y Medida Excepcional

Artículo 18.- Procedencia. Formalizada la investigación, y cuando hubiere elementos objetivos que permitan vincular al/la adolescente con el delito que se le atribuye a fin de generarle una posible responsabilidad penal, el/la juez/a podrá, en audiencia y a pedido de las partes adoptar cualquiera de las medidas previstas en el presente capítulo.

Artículo 19.- Medidas Cautelares. Durante el proceso el/la juez/a podrá imponer algunas de las siguientes medidas provisorias:

a) Mantener al/la adolescente en su núcleo familiar supeditado a su orientación y acompañamiento, o bajo la responsabilidad de un referente afectivo.
b) Establecer un régimen de acompañamiento comunitario, el que será ejecutado por organismos públicos, privados, mixtos o asociaciones civiles.
c) Incluirlo/a en programas de enseñanza u orientación profesional, cursos, oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
d) Disponer la valoración por profesionales de la salud, quienes podrán indicar tratamiento en caso de enfermedades u otros padecimientos de salud, a cargo de profesionales en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud.
e) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias que puedan ser consideradas para el/la adolescente como perjudiciales.
f) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuente ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran perjudicar a el/la adolescente en situación de vulnerabilidad.
g) Practicar deportes y otras actividades recreativas y culturales.
h) Realizar tareas comunitarias.

Las medidas precedentes tienen como finalidad el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles, sustituidas unas por otras, o modificadas en sus términos, por resolución fundada del órgano judicial interviniente en cualquier momento del proceso en audiencia a pedido de las partes.

Artículo 20.- Carácter y duración. Las medidas son provisorias y modificables, por un plazo determinado. Podrán ser prorrogadas previa audiencia hasta el plazo máximo de 1 año. En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso.

Será obligatoria su revisión periódica mensual, previo dictamen del equipo interdisciplinario en audiencia con participación de las partes.

Artículo 21.- Incumplimiento. Toda vez que se impongan medidas judiciales, el/la adolescente y sus responsables parentales serán advertidos/as que ante un eventual quebrantamiento, se reexaminará la medida tomada.

Artículo 22.- Privación Preventiva excepcional. La privación de la libertad tendrá lugar en forma excepcional cuando se comprobare que no existe para el caso otra medida idónea, siempre que el delito imputado tuviera pena privativa de libertad mayor de 6 (seis) años y cuando fuera absolutamente indispensable para:

a) Impedir la obstaculización de la investigación y/o
b) Evitar el peligro de fuga.

El plazo de la medida dispuesta no podrá superar los 30 (treinta) días, pudiendo ser prorrogado por el mismo plazo hasta un máximo de 90 (noventa) días, lo cual se decidirá en audiencia que se realizará dentro de las 24 horas del inicio del arresto.

La medida de privación preventiva excepcional de la libertad, es apelable dentro de los 3 días de tomada, debiendo resolverse la apelación dentro de los 5 días de interpuesto el recurso.

Puede el/la Juez/a decretar en audiencia a petición de partes, el cese si desaparecen los motivos que lo fundaron, o ser sustituida por una medida no privativa de la libertad.

La privación preventiva excepcional deberá ser cumplida en un establecimiento socio educativo especializado para adolescentes, con personal capacitado para dicho abordaje.

CAPÍTULO III: Clausura de la Investigación

Artículo 23.- Cláusula de la Investigación. Cuando el/la Fiscal Penal para Adolescentes estimare que la investigación preparatoria proporciona fundamentos suficientes para el enjuiciamiento, presentará al/la Juez/a de Control para Adolescentes, la acusación o en caso contrario solicitará sobreseimiento. La Oficina Judicial notificará la acusación efectuada por el/la Fiscal al/la adolescente, a su defensor/a penal y al/la querellante particular si lo hubiere, quienes contarán con el plazo de cinco días para oponer excepciones previstas en el Código Procesal Penal, solicitar el cambio de calificación legal, señalar los vicios formales que tuviera la acusación, pedir la incorporación a una Medida Alternativa y oponerse al requerimiento del/la Fiscal Penal para Adolescentes, solicitando el sobreseimiento.

Cumplidos los actos preparatorios el/la Juez/a de Control para Adolescentes fijará audiencia y decidirá:

a) Si se constatan vicios formales de la acusación del/la Fiscal Penal para Adolescentes, ordenará al Ministerio Público su corrección, resolviendo la notificación de la nueva acusación a las partes;

b) En caso de haberse opuesto excepciones, las resolverá;
c) Dictará el auto de apertura a juicio, o sobreseimiento solicitado;
d) A propuesta de las partes, dispondrá la medida alternativa del Título V.

Artículo 24.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará de manera subsidiaria el Título IV del CPP Ley 3192 denominado Procedimiento intermedio, o el que en un futuro lo reemplace.

CAPÍTULO IV: Debate

Artículo 25.- Reglas aplicables. En el juzgamiento, los/las Jueces/zas de Audiencia de Juicio procederán con arreglo a lo dispuesto por las normas específicas establecidas en la presente Ley, y subsidiariamente en lo previsto para el juicio común en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

Artículo 26.- Juicio. Además de las reglas propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes:

a) Las Audiencias de debate se realizarán a puerta cerrada y sólo podrán asistir el/la Fiscal, las partes, sus defensores, los/las responsables parentales del/la adolescente, el querellante particular y quienes acrediten legítimo interés en presenciarlo;
b) El/la adolescente participará de todos los actos del debate.

Artículo 27.- Sentencia. Declarada la responsabilidad del/la adolescente, verificado el cumplimiento de las medidas establecidas por la presente Ley, y cumplidos los 18 años de edad, los/las Jueces/zas de Audiencia de Juicio resolverán, sobre la eventual imposición de una pena por sentencia fundada, de lo contrario será declarada como actividad procesal defectuosa. Asimismo, deberán dar respuesta fundada sobre la opinión del/la adolescente y redactar la sentencia en lenguaje comprensible para éste/a.

CAPÍTULO V: Ejecución

Artículo 28.- Ejecución. Las sanciones impuestas serán controladas por el/la Juez/a de Ejecución Penal y revisables periódicamente, en cada tercio del período de cumplimiento de la pena, en audiencia con la comparencia de las partes y equipo técnico interdisciplinario interviniente. Será parte en la audiencia un/a representante de la unidad de abordaje de la Ley 2831, en caso que hubiera intervenido.

TÍTULO IV: Recursos

Artículo 29.- Recursos. Tanto contra la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida cautelar o excepcional, procederán los recursos previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, ante el Tribunal de Impugnación Penal, que ejercerá la jurisdicción en forma unipersonal, debiendo ser un/a Juez/a especializado/a en materia de Niñez y Adolescencia, quien resolverá las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparadas a ellas, de conformidad a lo establecido por la presente Ley, y en forma subsidiaria por lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

TÍTULO V: Justicia restaurativa, medidas alternativas al proceso y a la pena

CAPÍTULO I: Programa de Justicia Restaurativa

Artículo 30.- Régimen y Finalidad. El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, programas de justicia restaurativa, a fin de procurar la conciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la re victimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, tendiendo a neutralizar o minimizar los perjuicios derivados del proceso penal tanto en víctimas como en victimarios/as.

Artículo 31.- Principios del procedimiento. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el presente capítulo, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad e imparcialidad de las/os facilitadoras/es.

Artículo 32.- Casos en los que procede. La oficina que se ocupe de la resolución alternativa de conflictos podrá tomar intervención desde el inicio del proceso en todos los casos en que hubiere imputadas personas menores de 18 años de edad punibles.

No procederá la resolución alternativa del conflicto mediante programa restaurativo cuando se trate de casos en los cuales hubiere mediado violencia intrafamiliar o de género en cualquiera de sus tipos o modalidades, delitos contra la integridad sexual y en todos aquellos casos donde se acredite una asimetría de poder.

No se admitirá este proceso específico respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo, salvo que haya transcurrido un mínimo de un (1) año desde el incumplimiento anterior.

Artículo 33.- Procedimiento inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflictos deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal para Adolescentes que intervenga, en cualquier etapa del proceso, de oficio o a

solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus responsables parentales, así como su Defensor/a y/o la víctima por sí o por intermedio de su representante legal. Este régimen será aplicable hasta el auto de elevación a Juicio.

Artículo 34.- Solicitud. El/la Fiscal Penal para Adolescentes enviará la solicitud a la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a la solicitud, sin el cual carecerá de efectos la petición fiscal.

Artículo 35.- Citaciones. La oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos deberá citar a las partes, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la oficina citará a una segunda audiencia, en los mismos términos.

Artículo 36.- Desistimiento e incomparecencia. En caso que alguna o todas las partes no concurran a las audiencias fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constarán las circunstancias de las notificaciones y la presencia de las partes que hayan concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal Penal para Adolescentes correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

Artículo 37.- Representación de las partes. La persona imputada asistirá a las audiencias personalmente, y acompañada por sus responsables parentales, siendo obligatoria la presencia de su Defensor/a.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañada obligatoriamente por sus responsables parentales, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de no contar con representación legal se le asignará asistencia letrada gratuita.

Artículo 38.- Informe del Registro de resolución alternativa de conflictos. Previo al comienzo de las audiencias entre las partes, el/la facilitador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá realizar un informe acerca de los

trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado la persona menor de dieciocho (18) años imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites en que intervengan ambas partes, podrán unificarse. En ese marco podrán resolver los casos de manera conjunta o separada, y en este supuesto acordar sobre todos o sobre algunos de ellos.

Para el caso en que el/la titular de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible sea el Estado, el/la Fiscal Penal para Adolescentes será quien lo represente a los efectos del acuerdo, salvo cuando el bien jurídico protegido sea de carácter patrimonial donde la representación será ejercida por el/la Fiscal de Estado.

Artículo 39.- De las Audiencias. Las audiencias con las partes podrán ser individuales o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por su responsable. Será obligatoria la notificación de las audiencias a todas las personas que deban intervenir.

Artículo 40.- Acuerdo de confidencialidad. Al inicio de la primera audiencia el/la facilitador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad. También quedan comprendidos todas/os las/os actoras/es que intervinieron en el proceso.

Artículo 41.- Sustanciación de las audiencias. Durante las audiencias que serán en la cantidad que resulte necesaria y adecuada al caso, el/la facilitador/a interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes. Las mismas se sustanciarán de manera oral; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la facilitador/a. En las actas sólo constarán cuestiones formales para acreditar la realización del acto.

Artículo 42.- Intervención del equipo técnico del Poder Judicial. Siempre que resulte necesario y a pedido de parte será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario del Poder Judicial, como

así también de representantes o personal de organismos estatales, mixtas o privadas, asociaciones civiles u otras organizaciones de la comunidad, o particulares que puedan aportar a la resolución del caso.

Artículo 43.- Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la audiencia y las firmas de las personas que hubieran intervenido. El acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario. No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el/la imputado/a.

Artículo 44.- Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la facilitador/a interviniente deberá notificar al/la Fiscal que haya intervenido en la investigación preparatoria, así como a la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva

Artículo 45.- Plazo. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera audiencia realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

Mientras dure la ejecución del convenio, el procedimiento por ante la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos, estará suspendido el plazo de prescripción de la acción penal, que se reanudará una vez recibido el legajo por el/la Fiscal competente para proseguirlo.

Artículo 46.- Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan satisfecho sus pretensiones el/la Fiscal Penal para Adolescentes, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En el caso de que ya hubiere formalizado la acción penal, solicitará el sobreseimiento definitivo.

Artículo 47.- Seguimiento. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos dispondrá el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar la

colaboración del equipo técnico interdisciplinario y/o a los organismos estatales, mixtos, privados, asociaciones civiles, otras organizaciones y/o personas de la comunidad que hubieren intervenido en el proceso o resulten de utilidad para el acuerdo arribado.

Artículo 48.- Registro único de resoluciones alternativas de conflictos. En el ámbito de la oficina encargada de la resolución alternativa de conflictos funcionará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, número del legajo que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo.

Este registro será confidencial y sólo brindará información a las partes del proceso penal a los efectos indicados en este capítulo, velando en todo momento por preservar la identidad e intimidad de las personas menores de 18 años de edad que allí consten, en el carácter que sea.

CAPÍTULO II: Remisión

Artículo 49.- Procedencia. La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por si, o a través de su Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la insignificancia del delito, con base en el grado de responsabilidad de la persona imputada, en el daño causado y en la reparación del mismo o cualquier otra circunstancia que pueda tornar al proceso penal en desaconsejable o nocivo para alguna de las partes, el interés superior del niño o la resolución del conflicto de base.

También procederá a pedido del/la Fiscal Penal para Adolescentes y/o de las víctimas del hecho punible investigado.

El/la Juez/a convocará a una audiencia, con el/la imputado/a y la víctima, debiendo resolver en ese mismo acto la procedencia de la remisión, remitiendo a la persona menor de dieciocho (18) años de edad al sistema de promoción y protección integral de derechos a los fines que en ese ámbito no judicial se consideren pertinentes para el caso.

El auto será apelable.

No procederá la remisión cuando se trate de hechos en los cuales mediare violencia intrafamiliar o de género en cualquiera de sus tipos o modalidades, delitos contra la integridad sexual y en todos aquellos casos donde se acredite una asimetría de poder.

CAPÍTULO III: Suspensión del Proceso Penal a Prueba

Artículo 50.- Suspensión del Proceso Penal a Prueba. La suspensión del Proceso Penal a Prueba, podrá ser solicitada por la persona imputada y/o su defensa hasta el auto de elevación a juicio. El/la Juez/a convocará a una Audiencia oral con presencia de todas las partes, y luego de escuchadas y producida la prueba pertinente resolverá.

Este instituto también podrá disponerse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad, teniendo en miras el principio del interés superior del niño, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

En todo lo demás, será de aplicación el Código Procesal Penal de La Pampa y la Ley de fondo.

CAPÍTULO IV: Medidas socioeducativas alternativas a la pena

Artículo 51.- Medidas socioeducativas alternativas a la privación de la libertad. Las medidas socioeducativas alternativas a la privación de libertad a aplicar a las personas adolescentes al momento de dictar sentencia condenatoria podrán consistir en:

a) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, previo informe de especialistas que acrediten su necesidad.
b) Inclusión en programas de asistencia comunitarios.
c) Inclusión o derivación a tratamientos por adicciones en instituciones oficiales o privadas conforme el procedimiento de la Ley de Salud Mental.
d) Adquisición de oficio, profesión o arte adecuado a sus capacidades y deseos.
e) Realización de tarea útil laboral.
f) Realizar trabajos a favor de Instituciones de la comunidad.

g) Libertad Asistida.
h) Libertad Discontinua.
i) Servicios a la Comunidad.

Artículo 52.- Libertad Asistida. El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de la Ley de protección integral, la que establecerá modalidades, espacios y equipos profesionales para acompañar al/la adolescente, y su familia en el abordaje de la situación suscitada.

A esos efectos la autoridad de aplicación podrá celebrar los convenios que sean necesarios, con el objeto de que:

a) Asista a centros asistenciales, de formación profesional o de trabajo social.
b) Se incorpore en programas previamente determinados.
c) Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que la Ley establece, contribuyan a su integración comunitaria.

Artículo 53.- Libertad Discontinua. Podrá ser efectivizada con la modalidad de permanencia diurna y/o nocturna en ámbito domiciliario. De no contarse con el recurso domiciliario se hará efectiva en establecimientos especializados destinados a ese fin.

Artículo 54.- Enumeración no Taxativa. La enumeración de medidas contenida en este capítulo no es taxativa. El/la Juez/a Penal para Adolescentes podrá dictar otras más adecuadas a la personalidad, circunstancias y posibilidades del/la adolescente y a la naturaleza de los hechos implicados, como así también a la voluntad de la víctima y/o a la propuesta de algún organismo estatal, mixto o privado, de una asociación civil u organización o miembro de la comunidad que hubiere participado o pueda participar activamente en la integración comunitaria de la persona implicada.

Artículo 55.- Aplicación. Las medidas dispuestas en este Capítulo, sólo podrán ser aplicadas al momento de dictar sentencia o con posterioridad, en el marco de la revisión periódica, en exclusivo interés de los derechos del/la adolescente y por un

tiempo determinado expresamente en el acto procesal en que es impuesta o modificada.

El/la Juez/a nunca podrá imponer una medida más grave o más restrictiva ni por más tiempo por el cual la hubiera solicitado la parte acusadora, sea pública o privada.

Artículo 56.- Modificación de las medidas socioeducativas. El/la Juez/a Penal para Adolescentes sólo podrá modificar las medidas impuestas, en audiencia y a solicitud de alguna de las partes. A tal fin, se practicará información sumaria con intervención e informes y testimonios orales del/ los equipo/s técnico/s, organismos estatales, mixtos o privados, asociaciones civiles y/o particulares que hubieren intervenido, y deberá oírse al adolescente antes de dictar resolución.

Artículo 57.- Absolución. Vencido el plazo de la medida alternativa, si el/la Fiscal Penal para Adolescentes pide la absolución de la persona imputada, el/la Juez/a Penal para Adolescentes no podrá condenar, salvo que el/la querellante particular solicite su condena.

Cuando todas las partes entiendan que no es necesario proseguir con el cumplimiento de ninguna medida ni sanción, podrá solicitar al/la Juez/a competente dar por extinguida la acción penal.

CAPÍTULO V: Sentencia

Artículo 58.- Suspensión de la Pena. Si la sentencia fuere condenatoria, determinará la pena a aplicar y podrá dejarse en suspenso por un plazo mínimo de un (1) año, prorrogable hasta un plazo igual, imponiéndole medidas a cumplir a las que deberá ajustarse durante el período de suspensión de cumplimiento de la pena, a tenor de lo dispuesto en el Código Penal, respecto de la condena de ejecución condicional para personas adultas.

Artículo 59.- Vencimiento del plazo de suspensión. Si las modalidades del hecho, y el resultado de las medidas socioeducativas hicieren necesario hacer efectiva la pena fijada en la sentencia, el/la Juez/a así lo resolverá, computando el plazo de suspensión para el cálculo de aquella, pudiendo reducirla en la forma prevista para

la tentativa conforme a la legislación de fondo. Luego de ello remitirá el legajo al/la Juez/a de Ejecución Penal competente.

Artículo 60.- Prohibición de pena perpetúa. El/la Juez/a Penal para Adolescentes no podrá condenar a pena perpetua de oficio ni a pedido de parte. Todas las penas deberán fijarse por tiempo determinado y en caso de participación de adultos y adolescentes, la pena de estos últimos no podrá ser la misma que la que se imponga a las personas adultas, aunque se pruebe el mismo grado de participación en los hechos punibles.

Artículo 61.- Todas las medidas de este Capítulo se tomarán en audiencia con las partes.

CAPÍTULO VI. Privación de libertad

Artículo 62.- Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. En el caso de que se imponga y ejecute medida privativa de la libertad, en los establecimientos en que se aloje a las personas, serán aplicables las siguientes disposiciones.

Artículo 63.- Alojamiento. El alojamiento deberá ser en establecimientos exclusivos y especializados. En todos los casos de alojamiento será obligatorio: la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios o adecuada al nivel de instrucción con que cuente la persona implicada; garantizar el cumplimiento de un régimen de visitas por lo menos semanal que no podrá ser suspendido; impartir la práctica de deportes y actividades culturales; desarrollar su capacidad laboral y propender a la atención de su salud física y psíquica, o cualquier otra medida que coadyuve a su integración comunitaria.

Artículo 64.- Derechos en privación de libertad: Son derechos de la persona alojada, entre otros, los siguientes:

a) Entrevistarse personalmente y en forma privada con el/la Juez/a competente y su Defensa.
b) Peticionar directamente a cualquier autoridad por sus derechos. Ser tratada/o con respeto y dignidad inherentes al ser humano.
c) Permanecer en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus familiares o referentes afectivos.

d) Recibir visitas por lo menos en forma semanal, las cuales serán promovidas y fortalecidas por las autoridades del lugar de alojamiento. Mantener correspondencia con quien lo desee.
e) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
f) Que el lugar de alojamiento se encuentre en condiciones adecuadas de higiene, seguridad y salubridad.
g) Recibir escolarización y capacitación profesional permanente. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
h) Recibir asistencia religiosa, si así lo deseare y según su credo.
i) Mantener posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o para terceros y disponer de las medidas para su resguardo y conservación, especialmente de los que impliquen su desarrollo intelectual y cultural.
j) Recibir, en caso de haber sido dispuesta su libertad, los documentos de identidad y objetos personales. Para el caso de que no los posea antes de su liberación, las autoridades del lugar de alojamiento realizarán las medidas necesarias para que la persona detenida pueda tramitar su documentación personal antes de su egreso.

CAPÍTULO VII: Personas no punibles

Artículo 65.- Personas no punibles: A las personas menores de 16 años al momento del hecho se les aplicarán las reglas contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 66.- Regla: Comprobada la existencia de un hecho calificado por Ley como delito y determinada la vinculación de una persona no punible, la/el Fiscal interviniente cursará inmediata comunicación al órgano pertinente a los fines de su intervención, sin que dicha comunicación implique la presunción de que la persona no punible cuenta con derechos vulnerados.

Artículo 67.- Derecho de defensa y a ser oído. Desde su vinculación con el hecho punible investigado, que debe ser informada por la/el Fiscal interviniente, la persona no punible gozará del derecho a ser oída y de contar, bajo pena de actividad procesal defectuosa por defecto absoluto, con la presencia de sus responsables parentales y asistencia técnica del/la Defensor/a Penal para Adolescentes o de su confianza.

Artículo 68.- Derecho a peticionar prueba desincriminante. Durante todo el proceso, y aun cuando ya hubiese sido desjudicializada, la persona no punible tiene el derecho de peticionar al/la Fiscal interviniente que se realicen los medios probatorios que considere necesarios a fin de ser desvinculado/a del hecho que se le impuso. Para ello, deberá hacerlo obligatoriamente con asistencia letrada de su confianza o del/la Defensor/a Oficial para Adolescentes que corresponda.

Artículo 69.- Plazo para desjudicializar. Reunida la prueba y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar desde la vinculación con el hecho de la persona no punible, la/el Fiscal enviará las actuaciones al/la Juez/a Penal para Adolescentes, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo a la persona no punible, solicitándole su sobreseimiento y desjudicialización.

Artículo 70.- Restricciones. La persona no punible no podrá ser objeto de ninguna de las medidas restrictivas de derechos establecidas para las personas punibles en esta Ley, como así tampoco se le aplicará prisión preventiva ni ninguna medida privativa de la libertad en el marco de este proceso.

Artículo 71.- Medidas sobre su persona. La persona no punible no podrá ser obligada a participar de acto probatorio alguno, salvo que preste su conformidad para ello, previo consejo de su defensor/a de confianza o el/la oficial que corresponda.

TÍTULO VI: Cláusulas complementarias

Artículo 72.-[1] La presente Ley tendrá vigencia el 1° de agosto de 2023. El Poder Judicial, antes de dicha fecha, deberá realizar las adecuaciones correspondientes para su aplicación. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, quedará derogada la Ley 1270.

[1] Modificada por Ley 3450 (BOP 3526, 08/07/2022)

Artículo 73.- Siempre que sea necesaria la intervención policial de acuerdo a la presente Ley, actuará, en aquellos lugares donde esté creada, personal de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia de la Policía de la Pampa, observando las leyes vigentes en materia de niñez y adolescencia y los protocolos que se dictarán en consecuencia.

Artículo 74.-[2] A los fines de lo previsto en el Artículo 72, establécese la obligatoriedad de la capacitación en la temática de justicia penal para adolescentes para todos los integrantes del Poder Judicial que deban desempeñar funciones previstas en la presente Ley. La organización, modalidad, contenidos y periodicidad de las capacitaciones, serán determinadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de julio de dos mil veintiuno.

[2] Modificada por Ley 3450 (BOP 3526, 08/07/2022)

Acuerdo Nº 3910

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintidós días del mes de junio de 2023, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO, y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPA, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ.

CONSIDERANDO:

1) Que con fecha 1° de julio de 2021 se sancionó la Ley 3353 referida al procedimiento penal para adolescentes en esta Provincia, la cual tiene por objeto "asegurar el ejercicio pleno de los derechos y garantías del debido proceso a las/os adolescentes a quienes de cualquier modo se vincule con la comisión de una infracción a la Ley penal, y una asistencia integral en torno a su persona, teniendo especialmente en cuenta el principio educativo en todas las intervenciones" (conf. Artículo 3 de la Ley 3353).

La citada normativa resulta "aplicable a todo/a adolescente, imputado/a de delitos en la jurisdicción territorial de la Provincia de La Pampa, siempre que hubiera cumplido los 16 años, a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen", indicándose que "[l]os/as Jueces/zas Penales para Adolescentes en todas las instancias, aplicarán los procedimientos que establece la presente Ley y en subsidio el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (...)" (conf. Artículo 5 de la Ley 3353).

Conforme la reforma dispuesta por la Ley 3450, la Ley 3353 "tendrá vigencia el 1º de agosto de 2023" y "[e]l Poder Judicial, antes de dicha fecha, deberá realizar las adecuaciones correspondientes para su aplicación" (conf. Artículo 72 de la Ley 3353 – texto según Ley 3450).

2) Que como se informó en anteriores oportunidades, a fin de coordinar las cuestiones que conlleva la puesta en funcionamiento de la Ley 3353, se conformó

una comisión de trabajo con representantes del Superior Tribunal de Justicia y del Poder Ejecutivo.

La comisión mantuvo encuentros con magistrados y funcionarios de todas las circunscripciones judiciales (v.gr. Jueces de Control, Audiencia y Tribunal de Impugnación Penal, Procurador General, Fiscales Generales, Defensora General, etc.), con representantes del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa y de la Asociación de Funcionarios del Ministerio Público Fiscal, y con el Defensor Provincial de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.

Asimismo, durante el año 2022 se dictaron capacitaciones en la temática de justicia penal para adolescentes para todos los integrantes del Poder Judicial que vayan a desempeñar funciones vinculadas a ella y sobre justicia restaurativa en dicho ámbito.

Por otra parte, se realizaron los relevamientos de causas y de los recursos humanos y técnicos disponibles y necesarios para la implementación de la Ley.

3) Que, de acuerdo al relevamiento efectuado, en esta primera etapa se estima oportuno y conveniente la creación de determinados cargos de fiscales y defensores adjuntos, como así también la conversión de las actuales secretarías penales de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes.

En efecto, en los Artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley que por medio del presente se envía a la Cámara de Diputados para su tratamiento, se regla lo referente a las fiscalías adjuntas proponiéndose: (i) la creación de 2 (dos) cargos adicionales de Fiscal Adjunto (Artículo 1), y (ii) que los actuales secretarios de las secretarías penales de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes pasen al ámbito del Ministerio Público integrándose como Fiscales Adjuntos en las Fiscalías correspondientes (Artículo 2). Estas modificaciones posibilitarán que las fiscalías de todas las circunscripciones judiciales cuenten con un plantel de funcionarios especializados para llevar adelante los actos que la Ley 3353 les atribuye.

En el Artículo 3 se establece la creación de 5 (cinco) cargos de Defensor Adjunto para actuar en el régimen penal para adolescentes: 1 (uno) para la Primera Circunscripción Judicial, 1 (uno) para la Segunda Circunscripción Judicial, 2 (dos) para la Tercera Circunscripción Judicial (uno con asiento en la ciudad de General Acha y otro con asiento en la localidad de 25 de Mayo), y 1(uno) para la Cuarta Circunscripción Judicial. La creación de las nuevas Defensorías Adjuntas resulta imperiosa para dotar al Ministerio Público de la Defensa de recursos que hoy son inexistentes.

En el Artículo 4 se dispone la creación de una Dirección de Organización y Control del régimen de la Ley 3353, la cual será ejercida por un funcionario con el cargo de Prosecretario y funcionará en el ámbito de la Procuración General. Se considera que dicha Dirección constituirá una pieza clave en la correcta articulación del sistema posibilitando una actuación coordinada de los muy diversos organismos que intervienen en el marco del procedimiento de la Ley 3353.

Por último, en el Artículo 5 se prevé una norma aclaratoria por la cual se establezca que las normas de la Ley 3353 también se aplican a las causas actualmente en trámite por ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la vigencia de la Ley 1270, no afectándose las etapas precluidas. Esta disposición se encuentra en consonancia con los criterios adoptados en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (Ley 3192) y tiende a evitar la creación de organismos residuales que generen una innecesaria dilación en la aplicación de las nuevas reglas procesales previstas por el ordenamiento.

Por ello, y en función de las facultades previstas por el Artículo 97, inciso 9, de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el proyecto de ley relativo a normas complementarias para la puesta en funcionamiento de la Ley 3353, el que se agrega como Anexo.

Segundo: Remitir copia autenticada del presente a la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese.

ANEXO

Proyecto de Ley relativo a normas complementarias para la puesta en funcionamiento de la Ley 3353

Artículo 1.- Créanse 2 (dos) cargos de Fiscal Adjunto para actuar en el régimen penal para adolescentes: 1 (uno) para la Primera Circunscripción Judicial y 1 (uno) para la Cuarta Circunscripción Judicial.

El cargo de Fiscal Adjunto será equiparado a Secretario de Primera Instancia en la escala salarial del Poder Judicial.

Artículo 2.- Los actuales Secretarios de la Secretaría Penal Única de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes de la Primera Circunscripción Judicial y de las Secretarías Penales de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, pasarán a denominarse Fiscales Adjuntos y actuarán en la órbita del Ministerio Público Fiscal, conforme la reglamentación que el Procurador General dicte a tal efecto.

Artículo 3.- Créase 5 (cinco) cargos de Defensor Adjunto para actuar en el régimen penal para adolescentes: 1 (uno) para la Primera Circunscripción Judicial, 1 (uno) para la Segunda Circunscripción Judicial, 2 (dos) para la Tercera Circunscripción Judicial (uno con asiento en la ciudad de General Acha y otro con asiento en la localidad de 25 de Mayo), y 1 (uno) para la Cuarta Circunscripción Judicial.

El cargo de Defensor Adjunto será equiparado a Secretario de Primera Instancia en la escala salarial del Poder Judicial.

Artículo 4.- Créase 1 (un) cargo de Director de Organización y Control del régimen de la Ley 3353, el cual será equiparado a Prosecretario en la escala salarial del Poder Judicial.

El Director de Organización y Control funcionará en el ámbito de la Procuración General, y tendrá como principal función coordinar y articular la actuación de los organismos que deben intervenir en el marco del procedimiento instituido en la Ley 3353, conforme la reglamentación que el Procurador General dicte a tal efecto.

Artículo 5.- Las normas de la Ley 3353 se aplicarán a las causas actualmente en trámite por ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de La Pampa, bajo la vigencia de la Ley 1270, no afectándose las etapas precluídas.

Artículo 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a atender los gastos que demande la creación de los cargos mencionados en los Artículos 1, 3 y 4 con las partidas presupuestarias correspondientes al presupuesto vigente.

Artículo 7.- De forma.

Acuerdo Nº 3914

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintisiete días del mes de julio de 2023, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO, y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPA, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ.

CONSIDERANDO:

1) Que con fecha 1° de julio de 2021 se sancionó la Ley 3353 referida al procedimiento penal para adolescentes en esta Provincia, la cual tiene por objeto "asegurar el ejercicio pleno de los derechos y garantías del debido proceso a las/os adolescentes a quienes de cualquier modo se vincule con la comisión de una infracción a la Ley penal, y una asistencia integral en torno a su persona, teniendo especialmente en cuenta el principio educativo en todas las intervenciones" (conf. Artículo 3 de la Ley 3353).

La citada normativa resulta "aplicable a todo/a adolescente, imputado/a de delitos en la jurisdicción territorial de la Provincia de La Pampa, siempre que hubiera cumplido los 16 años, a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen", indicándose que "[l]os/as Jueces/zas Penales para Adolescentes en todas las instancias, aplicarán los procedimientos que establece la presente Ley y en subsidio el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (…)" (conf. Artículo 5 de la Ley 3353).

De acuerdo a las modificaciones introducidas por Ley 3450, la Ley 3353 "tendrá vigencia el 1º de agosto de 2023" y "[e]l Poder Judicial, antes de dicha fecha, deberá realizar las adecuaciones correspondientes para su aplicación" (conf. Artículo 72 de la Ley 3353 – texto según Ley 3450).

2) Que las reformas efectuadas por la Ley 3353 sobre los procesos y la competencia de distintos órganos intervinientes, tornan oportuno y conveniente el dictado del presente Acuerdo por medio del cual se establecen pautas y reglas de actuación.

En primer lugar se establecen pautas de transición y actuación para causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes (conf. Capítulo I del Anexo I del presente Acuerdo).

Allí se aclara que el procedimiento instituido en la Ley 3353 no solo aplica a las causas iniciadas con posterioridad al 1° de agosto de 2023 sino también a las causas que actualmente se encuentran en trámite por ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de La Pampa y a las causas que deban iniciarse por hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, siempre que la nueva norma sea más favorable para los intereses del menor (Artículo 1 del Anexo I del presente acuerdo).

Este criterio es análogo al adoptado por el Código Procesal Penal, el cual estableció su aplicación a las causas en trámite bajo las Leyes 2287 y 332 (conf. Artículo 460 de la Ley 3192), evitando la conformación de una justicia con órganos y procedimientos residuales, tal como se había verificado con la derogación de la Ley 332.

Seguidamente se determinan los organismos que gestionarán las causas que se encuentran en trámite ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes bajo la Ley 1270 (Artículos 2 al 6 del Anexo I del presente Acuerdo), tomándose como criterios de asignación la etapa en la que se encuentra la causa y si involucra a menores punibles o no punibles.

De esta manera se dispone que aquellas causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, referidas a menores no punibles y menores punibles que se encuentren en etapa de investigación serán remitidas al Ministerio Público para su gestión (Artículos 2 y 3 del Anexo I del presente Acuerdo). Las causas relativas a menores punibles y que se encuentren con solicitud de acusación o con fecha pendiente de debate serán

remitidas a la Oficina Judicial correspondiente (Artículo 4 del Anexo I del presente Acuerdo). Las referidas a menores punibles con declaración de responsabilidad penal y pendientes de condena o absolución, o con declaración de responsabilidad penal y condena no firme seguirán tramitándose ante el Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente (Artículos 5 y 6 del Anexo I del presente Acuerdo).

Como podrá observarse, el criterio de asignación tiene como fin que las causas sean tramitadas por el organismo que se encuentre en mejores condiciones para su gestión, conforme el nuevo procedimiento. Además, respecto de las causas que continuarán radicadas en los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, al criterio de efectividad antes enunciado se suma la necesidad de evitar posibles vulneraciones a la garantía del juez natural.

Posteriormente, en el Capítulo II del Anexo I del presente Acuerdo, se establecen pautas para asignación de Jueces de Control y de Audiencia en las causas que se inicien a partir del 1° de agosto de 2023, indicándose, entre otras cosas, que dichas causas se asignarán a los Jueces de Control que estén en turno, conforme las disposiciones del Acuerdo 3685 y cc. (Artículo 9 del Anexo I del presente Acuerdo), y que la Oficina Judicial sorteará los Jueces de Audiencia que intervendrán en los procedimientos bajo la Ley 3353, conforme las pautas del Acuerdo 3685 y cc. (Artículo 11 del Anexo I del presente Acuerdo).

En el Capítulo III del Anexo I del presente Acuerdo se disponen pautas atinentes al Capítulo I del Título V de la Ley 3353 ("Programa de Justicia Restaurativa"), estableciéndose que el Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos previsto en el Artículo 48 de la Ley 3353 estará a cargo del Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju.) creado por Ley 2699 y Acuerdo 3277 y cc. (Artículo 12 del Anexo I del presente Acuerdo).

Se ha elegido al Ce.Pu.Me.Ju. toda vez que es el organismo con mayor reconocimiento y trayectoria en mediación en la provincia y porque cuenta con los recursos correspondientes para asumir la tarea.

El Ce.Pu.Me.Ju. también será el encargado de corroborar que los mediadores, facilitadores u oficinas que actúen en trámites de resolución alternativa de conflictos en el ámbito de la Ley 3353 cuenten con formación en mediación y en programas de justicia restaurativa relacionados con Niñez y Adolescencia (Artículo 13 del Anexo I del presente Acuerdo), debiendo confeccionar el listado de personas y organismos habilitados para intervenir en dichos trámites (Artículo 14 del Anexo I del presente Acuerdo).

Finalmente, se aclara que las causas se tramitarán en legajos electrónicos bajo el Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales ("SIGeLP"), siendo su uso obligatorio para los operadores internos y externos, en los términos y condiciones del Acuerdo 3563 y modificatorios (Artículo 15 del Anexo I del presente Acuerdo).

3) Que debe destacarse que de acuerdo a los relevamientos de causas y de los recursos humanos y técnicos disponibles y necesarios para la implementación de la Ley 3353, se estima conveniente la creación de cargos de fiscales y defensores adjuntos, como así también la conversión de las actuales secretarías penales de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, mediante Acuerdo 3910, se aprobó y remitió para tratamiento de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, un proyecto de ley por el cual se propicia la creación de 2 (dos) cargos adicionales de Fiscal Adjunto y que los actuales secretarios de las secretarías penales de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes pasen al ámbito del Ministerio Público integrándose como Fiscales Adjuntos en las Fiscalías correspondientes, a fin de que las fiscalías de todas las circunscripciones judiciales cuenten con un plantel de funcionarios especializados para llevar adelante los actos que la Ley 3353 les atribuye.

Además se prevé la creación de 5 (cinco) cargos de Defensor Adjunto para actuar en el régimen penal para adolescentes con el propósito de dotar al Ministerio Público de la Defensa de recursos que hoy son inexistentes.

Por último, se promueve la creación de una Dirección de Organización y Control que posibilite la actuación coordinada de los muy diversos organismos que intervienen en el marco del procedimiento de la Ley 3353.

Independientemente de las pautas de transición y actuación normadas en el presente Acuerdo, se considera que la creación de los mencionados cargos resultaría de suma utilidad para la correcta implementación de la Ley 3353.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 72 de la Ley 3353, el Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Aprobar las "Pautas de transición y actuación relativas a la implementación de la Ley 3353", que como Anexo I forma parte del presente.

Segundo: Establecer que por Dirección General de Administración se proyecte lo concerniente a la reasignación de los funcionarios y agentes que en la actualidad se desempeñan en las Secretarías Penales de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Protocolícese y regístrese.

Anexo I

Pautas de transición y actuación relativas a la implementación de la Ley 3353

Capítulo I - Pautas de transición y actuación para causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1.- El procedimiento instituido en la Ley 3353 se aplicará a las causas actualmente en trámite por ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y

Adolescentes de la Provincia de La Pampa, no afectándose las etapas precluídas, y a las causas que deban iniciarse por hechos ocurridos con anterioridad al 1° de agosto de 2023, siempre que la nueva norma sea más favorable para los intereses del menor.

Artículo 2.- Las causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, referidas a menores no punibles serán remitidas al Ministerio Público para su gestión conforme al Artículo 65, ss. y cc. de la Ley 3353 y de la reglamentación que el Procurador General dicte a tal efecto.

Artículo 3.- Las causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, referidas a menores punibles y que se encuentren en etapa de investigación serán remitidas al Ministerio Público para su gestión conforme al Artículo 17, ss. y cc. de la Ley 3353 y de la reglamentación que el Procurador General dicte a tal efecto.

Artículo 4.- Las causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, referidas a menores punibles y que se encuentren con solicitud de acusación o con fecha pendiente de debate serán remitidas a la Oficina Judicial correspondiente para su gestión.

A tal efecto, las Secretarías Penales de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes remitirán en el término de 5 (cinco) días a las Oficinas Judiciales correspondientes, la nómina de las causas que se encuentren en los estados mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 5.- Las causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, referidas a menores punibles con declaración de responsabilidad penal y pendientes de condena o absolución, seguirán tramitándose ante el Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente a fin de que dicho organismo resuelva sobre la eventual imposición de la pena o absolución.

Artículo 6.- Las causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 1270 ante los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, referidas a menores punibles con declaración de responsabilidad penal y condena no firme seguirán tramitándose ante el Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente.

Artículo 7.- El Procurador General dispondrá lo pertinente para que en forma previa al traspaso indicado en los Artículos 2 y 3 se organicen las causas a remitir conforme al criterio acordado con los Jueces de los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 8.- La Dirección General de Administración proveerá los medios necesarios a los efectos de efectivizar los traspasos de causas correspondientes.

Capítulo II - Pautas para la asignación de jueces de control y de audiencia en causas que se inicien a partir del 1° de agosto de 2023

Artículo 9.- Las causas que se inicien a partir del 1° de agosto de 2023 serán asignadas a los Jueces de Control que estén en turno, conforme las disposiciones del Acuerdo 3685 y cc.

Artículo 10.- El Juez de Control al que le fuera asignada una causa en razón del turno intervendrá desde el inicio hasta la conclusión del Procedimiento Intermedio.

Sin perjuicio que el Juez de Control siempre conservará la asignación de causa hasta la finalización del Procedimiento Intermedio, la Oficina Judicial tendrá amplias facultades para designar a cualquiera de los otros Jueces de Control para cumplir actos procesales sin demora para los justiciables.

Artículo 11.- La Oficina Judicial sorteará los Jueces de Audiencia que intervendrán en los procedimientos bajo la Ley 3353, conforme las pautas del Acuerdo 3685 y cc.

Capítulo III - Pautas relativas al Capítulo I del Título V de la Ley 3353 (“Programa de Justicia Restaurativa”)

Artículo 12.- El Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos previsto en el Artículo 48 de la Ley 3353 estará a cargo del Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju.) creado por Ley 2699 y Acuerdo 3277 y cc.

Artículo 13.- Todo mediador, facilitador u oficina que actúe en trámites de resolución alternativa de conflictos en el ámbito de la Ley 3353 deberá poseer formación en mediación y en programas de justicia restaurativa relacionados con Niñez y Adolescencia.

Dicha formación se acreditará ante el Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju.) con la certificación de aprobación de los cursos que oportunamente sean reconocidos por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 14.- El Ce.Pu.Me.Ju. confeccionará el listado de mediadores, facilitadores y organismos habilitados para intervenir en los trámites de resolución alternativa de conflictos bajo la Ley 3353.

La permanencia en el listado estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias y a la aprobación de las condiciones y evaluaciones periódicas que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo IV - Disposiciones complementarias

Artículo 15.- Las causas se tramitarán en legajos electrónicos bajo el Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (“SIGeLP”), siendo su uso obligatorio para los operadores internos y externos, en los términos y condiciones del Acuerdo 3563 y modificatorios. Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Sistemas y Organización efectuará las actualizaciones correspondientes a fin de receptar los cambios funcionales introducidos por la Ley 3353.

Ley N°2699 de Mediación Integral

Publicada en Sep. B. O. Nº 3031 del 11-01-2013.

Promulgada el 09-01-2013. Sancionada el 18-12-2012

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Institúyese la Mediación en el territorio de la provincia de La Pampa y declárase de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación, como método no adversarial de resolución de conflictos, en los ámbitos extrajudicial, escolar y judicial, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN. A los fines de la presente Ley entiéndese a la Mediación como un método de resolución alternativa de conflictos dirigido por uno o más mediadores con título habilitante, quien/es promoverá/n la comunicación directa entre las partes.

La Mediación puede ser voluntaria extrajudicial, voluntaria escolar u obligatoria judicial.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN.

El proceso de Mediación debe asegurar:

a) Neutralidad;
b) Igualdad;
c) Imparcialidad;
d) Oralidad;
e) Confidencialidad de las actuaciones;
f) Comunicación directa entre las partes;
g) Celeridad;

h) Economía; e
i) Satisfactoria composición de los intereses.

En la primera audiencia, el Mediador debe informar a las partes sobre los mencionados principios.

Artículo 4°.- CONFIDENCIALIDAD. El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, el/los mediador/es, el/los co-mediadores, los profesionales que las asistan, los expertos neutrales y todo aquel que intervenga en el procedimiento de mediación, tienen el deber de confidencialidad, el que ratificarán en oportunidad de la primera audiencia mediante la suscripción del respectivo compromiso.

No debe dejarse constancia ni registro alguno de las expresiones, opiniones e informes vertidos por las partes, el mediador o por cualquier otro interviniente en el acto, ni de la documentación acompañada o de la prueba producida durante el procedimiento.

La documentación acompañada y la prueba producida durante el procedimiento de mediación no pueden ser incorporadas como prueba en proceso administrativo ni judicial posterior, salvo expreso consentimiento de las partes.

En ningún caso las personas que hayan intervenido en un proceso de mediación pueden prestar declaración de parte o testimonial sobre lo expresado en él.

Del presente Artículo se dará lectura a todos los intervinientes en la primera audiencia que se fije.

Artículo 5°.- EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD. Queda relevado del deber de confidencialidad quien durante el desarrollo del procedimiento tomara conocimiento de la existencia de un delito, o si éste se está cometiendo impedir que continúe cometiéndose, el que debe ser denunciado ante la autoridad competente. También, por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo.

Artículo 6°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas:

a) Nulidad de matrimonio, separación personal y divorcio; salvo los incidentes de visitas, alimentos, tenencia de hijos y conexos, separación de bienes, donde el actor debe impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal;
b) Los asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y sobre estado filial, exceptuándose los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible para las partes;
c) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación, de rehabilitación y de protección de personas;
d) Situaciones derivadas de la violencia de género;
e) Amparo, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
f) Las medidas cautelares;
g) Diligencias preliminares, prueba anticipada, medidas autosatisfactivas, la fijación de alimentos provisorios y los trámites sumarísimos;
h) Juicios sucesorios, pudiendo el juez, cuando se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, de oficio o a pedido de parte, derivadas al mediador que se sortee o que se designe por elección de las partes interesadas;
i) Procesos voluntarios;
j) Concursos preventivos y quiebras;
k) Procesos laborales;
l) Convocatoria de asamblea de copropietarios prevista por el Artículo 10 de la Ley 13512; y
m) En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Artículo 7°.- AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Las autoridades de aplicación establecidas conforme a la presente Ley fijarán las políticas y reglamentarán lo

pertinente para la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en sus respectivos ámbitos de incumbencia; promoverán la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos y crearán los Centros Públicos de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.

Artículo 8°.- FUNCIONES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. Son funciones de los Centros Públicos de Mediación:

a) Crear el registro de Mediadores y Co-mediadores y organizarlo conforme los requisitos exigidos en los capítulos pertinentes de la presente Ley y lo que determine la reglamentación;
b) Otorgar matrícula a los mediadores y co-mediadores que cumplan los requisitos previstos en esta Ley y los que a futuro establezca la reglamentación;
c) Organizar el Registro de Mediadores y Co-mediadores y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;
d) Supervisar el funcionamiento de la instancia de Mediación;
e) Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta ley; y/o los que a futuro establezca la reglamentación;
f) Recibir las denuncias por infracciones éticas de Mediadores en su actuación, las que serán juzgadas por el Tribunal de Ética, y Disciplina que funcionará dentro del mismo Centro;
g) Aplicar, a través del Tribunal de Ética y Disciplina, las normas éticas para el ejercicio de la mediación, controlar su cumplimiento y aplicar las sanciones previstas por la reglamentación respectiva;
h) Relevar y registrar los datos necesarios con el objeto de elaborar las estadísticas pertinentes;
i) Implementar programas de asistencia y desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos para la formación de especialistas en dichos métodos y organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento;

j) Celebrar convenios con el Estado nacional, Estados provinciales y Municipalidades, entidades públicas y privadas, que tengan por finalidad la promoción de la utilización y difusión de los medios alternativos no adversariales de solución de conflictos; y
k) Supervisar y aprobar Centros Privados de Mediación para otorgar la habilitación.

Artículo 9°.- ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Las autoridades de aplicación de los Centros Públicos de Mediación dispondrán reglamentariamente las medidas relativas a su organización, donde se incluyan los recursos humanos e infraestructura.

Artículo 10°.- SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS MEDIADORES Y CO-MEDIADORES. La reglamentación determinará los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte de dicho registro. Asimismo estipulará las causales de suspensión y separación de los mediadores y co-mediadores del registro.

Artículo 11.- TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. Créase el Tribunal de Ética de Mediación en el ámbito del Centro Público de Mediación, el que se encargará del tratamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los Mediadores.

Artículo 12.- INTEGRACIÓN. El Tribunal de Ética y Disciplina está integrado por un (1) representante designado por la Autoridad de Aplicación y dos (2) representantes de los Mediadores que integran el Registro del Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos respectivo. Duran en sus cargos dos (2) años. El desempeño de todos los cargos será ad-honorem.

El representante de los Mediadores es elegido por votación entre quienes se encuentren inscriptos en el citado Registro.

Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus integrantes estarán contenidos en el reglamento dictado por la autoridad de aplicación.

TÍTULO II. MEDIACIÓN VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL

Capítulo 1: Consideraciones Generales

Artículo 13.- DEFINICIÓN. Es la realizada ante la Sede del Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial o en los Centros Privados de Mediación Extrajudicial habilitados de conformidad a la presente Ley y cuyas cuestiones mediables se manifiestan en ámbito comunitario o privado basado en cómo se relacionan los sujetos entre sí y éstos con las organizaciones.

Artículo 14.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, es la autoridad de aplicación de la Mediación Voluntaria Extrajudicial.

La autoridad de aplicación debe crear el Registro de Mediadores y Co-mediadores y establecer el procedimiento de su designación en el ámbito extrajudicial.

Artículo 15.- REQUISITOS DE LOS MEDIADORES: Para ser mediador se requiere:

a) Poseer título terciario o degrado universitario con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial; y haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente;
c) Acreditar anualmente perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados por el Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la autoridad de aplicación; y
d) Estar inscripto en el Centro Público de Mediación.

Artículo 16.- GRATUIDAD. El Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial debe proveer los medios necesarios y las formas para cubrir los requerimientos de las personas sin recursos.

Artículo 17.- CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADOS. Se consideran Centros de Mediación Privados a los efectos del presente capítulo, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora voluntaria extrajudicial.

Los Centros mencionados en este Artículo deben estar dirigidos e integrados por profesionales matriculados y habilitados por el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.

Capítulo 2: Del Procedimiento

Artículo 18.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO. La apertura del procedimiento de mediación se produce:

a) A instancia de cualquier persona que lo solicite ante los Centros de Mediación habilitados, acreditando la existencia de un conflicto a instancia de mediación; y
b) Por derivación de cuestiones mediables por parte de Sedes Policiales; Juzgados de Paz; y Comisiones Vecinales.

Artículo 19.- ACEPTACIÓN DEL CARGO. Una vez realizada la designación, el mediador designado debe aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción.

Quien haya sido sorteado, no puede integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los Mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado. Idéntico criterio rige en relación a quien no acepta el cargo.

Las causales de excusación y recusación y las incompatibilidades para actuar como mediador, se regirán -en lo pertinente- por lo establecido en los Artículos 68 y 69 para la mediación judicial.

Artículo 20.- AUDIENCIA. El Mediador designado en coordinación con el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial debe fijar la primera Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las palies mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

Artículo 21.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN. Todas las notificaciones deben contener:

a) Nombre y domicilio del requirente y requerido;
b) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la Audiencia; y
c) Nombre, firma y sello del mediador.

Artículo 22.- LUGAR. Las Audiencias de Mediación se realizan en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial.

Artículo 23.- COMPARECENCIA PERSONAL. Las personas físicas deben comparecer personalmente. Las personas jurídicas comparecen por medio de sus representantes legales, autoridades estatutarias y/o apoderado acreditando la personería invocada y facultades expresas para acordar.

Artículo 24.- NUEVA AUDIENCIA. Si la primera Audiencia no puede celebrarse por motivos fehacientemente justificados, el Mediador, en coordinación con el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial, debe convocar a otra en un plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles desde la Audiencia no realizada.

Artículo 25.- CONSTANCIA POR ESCRITO. De todas las Audiencias debe dejarse constancia por escrito, rubricada por todos los comparecientes, consignando sólo su realización, con indicación expresa del día, hora, lugar de celebración, personas presentes y fecha de la próxima Audiencia.

La firma de la constancia importa la notificación personal de las partes para cada una de las Audiencias fijadas en la misma.

Artículo 26.- ACTA DEL PROCEDIMIENTO. De mediar acuerdo, total o parcial, se labra un Acta en la que se deja constancia de los puntos convenidos y la forma de cumplimiento como así también se deja constancia del monto de la retribución del Mediador. El Acta debe ser firmada por todos los intervinientes en el proceso.

El Mediador debe entregar a las partes una copia del Acta, una al Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial y otra al Centro Privado interviniente.

El fracaso de la instancia de mediación extrajudicial voluntaria no habilita la vía judicial.

Artículo 27.- PLAZO-PRÓRROGA. El plazo para la Mediación es de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera Audiencia. El plazo puede prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que debe dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Público de Mediación.

Dentro del plazo establecido, el Mediador puede convocar a las partes a todas las Audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 28.- HONORARIOS. El Mediador percibe por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto; condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma es abonada en iguales proporciones por las partes, salvo pacto en contrario.

Artículo 29.- HOMOLOGACIÓN. Cualquiera de las partes puede solicitar la homologación judicial del acuerdo, conforme las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.

TÍTULO III. MEDIACIÓN VOLUNTARIA ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 30.- DEFINICIÓN. Entiéndase por "Mediación Escolar" el proceso de comunicación horizontal, en el que una tercera parte, el mediador, genera las condiciones para que los protagonistas del conflicto puedan compartir inquietudes, planteamientos, puntos de vista y limitaciones, con el propósito de buscar un acuerdo mutuamente satisfactorio para ambos.

Artículo 31.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Mediación voluntaria Escolar será aplicada en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo de Gestión Pública y Privada dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia de La Pampa con el objeto de desarrollar, implementar y ejecutar la mediación escolar.

Artículo 32.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Educación, es la Autoridad de Aplicación de la Mediación Escolar, debiendo establecer por vía reglamentaria lo relativo a su organización, coordinación y funcionamiento.

Artículo 33.- MEDIADORES. Serán mediadores aquellos trabajadores de la educación, docentes, técnicos y/o profesionales habilitados por la Autoridad de aplicación para tal fin y se encuentren inscriptos en el Registro Público de Mediadores Escolares.

Artículo 34.- FINES. Los fines de la Mediación Escolar son:

a) Difundir las técnicas de resolución alternativa de conflictos en el ámbito de los establecimientos educativos;
b) Implementar la Mediación Escolar en los establecimientos educativos, promoviendo la resolución de los conflictos institucionales mediante la participación de la comunidad educativa, propiciando estrategias de abordaje que promuevan el respeto y la apreciación de la diversidad;

c) Integrar los temas pedagógicos y sociales, a través del ejercicio cotidiano de la resolución pacífica de conflictos; y
d) Promover condiciones que posibiliten el aprendizaje y la práctica de conductas de convivencia social, pluralista y participativa en el seno de la comunidad educativa.

Artículo 35.- PRINCIPIOS. La Mediación. Escolar se desarrolla sobre los siguientes principios:

a) Ejecución progresiva de proyectos que incluyan la mediación en los distintos establecimientos rescatando los recursos humanos y materiales, y las características singulares de cada uno de ellos;
b) Aplicación sucesiva de la Mediación, compatibilizando lo establecido en la Ley Nacional de Educación N°26206 y Ley Provincial de Educación N° 2511 con relación a las técnicas de resolución alternativa de conflictos;
c) Inclusión de la Mediación en los planes de estudios de los Profesorados; y
d) Resolución de conflictos respetando las normas de convivencia de las respectivas instituciones escolares.

Artículo 36.- FUNCIONES: A fin de organizar, coordinar e implementar la Mediación Esco lar, el Ministerio de Cultura y Educación tiene las siguientes atribuciones:

a) Crear el Registro Público de Mediadores Escolares;
b) Crear un área de "Coordinación de Mediación Escolar" y suministrarle los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para su funcionamiento;
c) Suscribir convenios con otros organismos públicos o privados;
d) Verificar la incorporación de la Mediación Escolar en las Normas de Convivencia de cada una de las Instituciones de la Provincia;
e) Propiciar convenios con todos los Institutos de Formación Docente y en la UNLPam donde se estudien profesorados, a fin de que se incluyan dentro de los programas de estudio el conocimiento y administración de técnicas

básicas de prevención e intervención en el conflicto escolar, capacitándolos en lo necesario para cumplir con dicha función;

f) Capacitar a todos los actores institucionales en los métodos pacíficos de resolución de conflictos, en particular en mediación;
g) Evaluar la aplicación y extensión de la Mediación Escolar en todos los niveles educativos; y
h) Promover y/u organizar encuentros de intercambio entre los diversos actores institucionales vinculados con los métodos de resolución pacífica de conflictos.

TÍTULO IV. MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA

Capítulo 1: Consideraciones Generales

Artículo 37.- DEFINICIÓN. Es la mediación, con carácter obligatorio, previa a todo proceso judicial que se regirá por las disposiciones del presente capítulo. Este procedimiento promueve la comunicación directa entre las partes para la solución directa de la controversia.

Artículo 38.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Superior Tribunal de Justicia será la Autoridad de Aplicación de la Mediación Judicial Obligatoria y al efecto dictará la reglamentación pertinente y creará su propio Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales.

Artículo 39.- CUESTIONES MEDIABLES. Es de aplicación obligatoria, salvo las exclusiones y excepciones previstas en esta misma ley, en las siguientes cuestiones:

a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería; y
b) De Familia, a excepción de las excluidas por el Artículo 6°.

El procedimiento de mediación en materia penal se regirá conforme lo establezca la Ley que se dicte al efecto.

Artículo 40.- MEDIACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. En las causas en las que el Estado provincial o sus entes descentralizados o autárquicos sean parte representados por la Fiscalía de Estado, pueden a voluntad del organismo pertinente, concurrir al proceso de mediación.

Artículo 41.- MEDIACIÓN OPTATIVA. En el caso de los procesos de ejecución, de ejecución de sentencias y de desalojo, el presente régimen es optativo para el reclamante, sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Artículo 42.- PATROCINIO LETRADO. Las partes concurrirán al proceso de mediación con asistencia letrada obligatoria, bajo apercibimiento de nulidad de todo lo actuado. En todos los casos en que se llegue a un acuerdo, éste debe incluir los honorarios de los abogados de las partes, de los mediadores y co-mediadores y de los expertos neutrales que intervinieron en la mediación y a cargo de quién están éstos y demás costas judiciales si las hubiere. Los letrados de las partes llevadas a un proceso de mediación, cuando se encuentre trabada la litis, conservan el derecho a los honorarios devengado s por sus actuaciones judiciales.

Artículo 43.- ALCANCES DEL ACUERDO. El convenio logrado en mediación judicial tiene fuerza ejecutiva en los términos del Artículo 472 del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo 2: Del Procedimiento de la Mediación Judicial

Artículo 44.-[3] APERTURA - SORTEO. El requirente formalizará su pretensión de conformidad con los requisitos que se establezcan en la reglamentación. Cumplida la presentación, y acreditado el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que

[3] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

eventualmente entenderá en la litis. A pedido de parte, se puede designar un co-mediador que será sorteado junto con el mediador.

Su resultado se notificará conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 45.- [4]SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN. El inicio y trámite del procedimiento de mediación judicial podrá efectuarse mediante un sistema informático de gestión, el que podrá ser utilizado como medio de notificación fehaciente para las partes y restantes operadores del sistema, conforme a las pautas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 46.- ACEPTACIÓN TÁCITA DEL CARGO. Se considera aceptado el cargo por el mediador designado, si dentro de los tres (3) días hábiles de notificado no presenta su excusación. Quien haya sido elegido por sorteo no puede integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado. Las designaciones son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que determina la reglamentación, salvo que haya mediado alguna causal de justificación establecida reglamentariamente.

Artículo 47.- AUDIENCIA. Una vez vencido el plazo del Artículo anterior, el mediador debe celebrar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las excepciones que establece la reglamentación, debiendo ser notificada con una antelación no menor de tres (3) días.

Artículo 48.-[5] NOTIFICACIÓN.- Las notificaciones se podrán hacer por cualquier medio fehaciente, de conformidad a lo establecido al efecto por el Código Procesal Civil y Comercial.

---

[4] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

[5] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

Las notificaciones por cédula dentro de la Provincia, sólo requieren la firma y sello del mediador y serán diligenciadas ante las Oficinas de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia o mediante oficio al Juzgado de Paz que corresponda. En los supuestos en que el o los requeridos se domiciliaren en extraña jurisdicción, podrá librarse cédula de conformidad con las disposiciones de la Ley 22172 y de la reglamentación pertinente.

A tales fines, se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

Artículo 49.- NOTIFICACIÓN BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE REQUIRENTE. Si la notificación al requerido dirigida al domicilio denunciado por el requirente fracasare, el mediador puede, mediante pedido fundado por escrito del requirente, notificar nuevamente a ese domicilio bajo responsabilidad del requirente. En este caso, fracasada la mediación por inasistencia del requerido e iniciada la acción judicial con denuncia de un nuevo domicilio, el Juez deberá disponer el reenvío del caso a mediación para que en el nuevo domicilio denunciado se practique la pertinente notificación.

Artículo 50.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN. Todas las notificaciones deben contener:

a) Nombre y domicilio del requirente;
b) Nombre y domicilio del requerido;
c) Fecha de iniciación del proceso;
d) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
e) Nombre, firma y sello del mediador; y
f) El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 51.- COMPARECENCIA - REPRESENTACIÓN. Las personas físicas deberán concurrir personalmente y no pueden hacerlo a través de apoderados, con las excepciones establecidas en la reglamentación; las personas jurídicas deben comparecer por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias o

apoderado debidamente acreditados, debiendo justificar de manera previa la personería invocada hasta el momento de la celebración de la audiencia.

De no cumplirse con los recaudos indicados en este Artículo, el mediador puede intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles y, en caso de incumplimiento, se considera que existió incomparecencia en los términos del Artículo 56 de esta Ley.

Artículo 52.- CONOCIMIENTO PREVIO. Las partes pueden tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones; quedando a criterio del mediador diferir el encuentro hasta la primera audiencia.

Artículo 53.- CITACIÓN DE TERCEROS. Cuando exista litisconsorcio necesario o resulte obligatoria la intervención de un tercero, de oficio o a solicitud de una o de ambas partes, el mediador lo citará a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El litisconsorte necesario o tercero es citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Si incurriese en incomparecencia, le alcanzan las sanciones previstas en el Artículo 56 de la presente Ley;

Artículo 54.- EXPERTOS NEUTRALES. En todas las causas, con la conformidad de las partes, se puede convocar a un experto neutral a fin de que aporte sus conocimientos técnicos en determinada materia, ciencia, arte o técnica, sin que sus conclusiones -salvo acuerdo de partes- puedan hacerse valer en juicio. El pago de los honorarios de los expertos neutrales se establece de común acuerdo, en caso contrario, cada una de las partes lo soporta en partes iguales.

Artículo 55.- PLAZO. El plazo para la mediación es de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. En el caso previsto en el Artículo 41, el plazo máximo es de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se puede prorrogar por acuerdo de las partes.

Artículo 56.- CONVOCATORIA. Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador puede convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Si la mediación no se realiza por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes debe abonar una multa cuyo monto es el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, la parte que hubiere concurrido puede dar por terminada la instancia de mediación, no quedando habilitada la vía judicial si el incompareciente es el requirente.

Sólo se admiten como causales de justificación de la incomparecencia, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito.

Artículo 56 bis.- [6]PAGO DE TASA EN CASO DE DESISTIMIENTO Y POSTERIOR INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO. El requirente que desista de la instancia de mediación y posteriormente inicie un nuevo procedimiento con el mismo fin deberá abonar nuevamente la tasa retributiva del servicio de mediación judicial.

Intervendrá en el trámite el mediador y/o co-mediador designado en el primer requerimiento y se mantendrá la asignación del juzgado sorteado.

Artículo 57.- SESIONES. El mediador tiene amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, rigiendo para éstas igual principio de confidencialidad.

Artículo 58.- DOMICILIO. En la primera audiencia, las partes deben constituir domicilio en el radio del tribunal que atenderá el eventual litigio, donde se notificarán todos los actos vinculados al proceso de mediación y sus consecuencias,

---

[6] Incorporado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador y de las multas que correspondieran.

La notificación de la eventual demanda, se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 59.-[7] ACTAS. De todas las audiencias debe dejarse constancia por escrito, mediante acta en la cual se consigna sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia. Se realizarán tantos ejemplares como partes involucradas haya, incluyendo al mediador.

Artículo 60.-[8] ACTA DE CIERRE DE LA MEDIACIÓN. En el acta de cierre de la mediación se deja constancia si hubo o no acuerdo. Si la mediación se cerrase con acuerdo total o parcial, se redacta un convenio que es firmado por las partes y sus abogados y el mediador, con copia para las partes y el mediador.

El mediador debe entregar de inmediato a la Oficina de Mediación Judicial un original del acta de cierre de la mediación.

Artículo 61.- HOMOLOGACIÓN. La homologación judicial es obligatoria cuando en el procedimiento de mediación estuviesen involucrados intereses de menores e incapaces.

Artículo 62.- RESULTADO NEGATIVO. En caso que las partes no arriben a un acuerdo o la mediación se cerrare por incomparecencia de alguna de ellas, por haber resultado imposible su notificación o por decisión del mediador, el acta debe consignar únicamente esas circunstancias. Con el acta final extendida en los términos de la Ley, el requirente tiene habilitada la vía judicial, con excepción de lo previsto en el Artículo 56 respecto de su incomparecencia. La falta de acuerdo

---

[7] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014) fe de errata

[8] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

habilita también la vía judicial para la reconvención que pudiere interponer el requerido, cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

Artículo 63.- HABILITACIÓN JUDICIAL - REQUISITOS. En todos los casos, para quedar expedita la vía judicial, todos los demandados deben haber sido convocados al proceso de mediación. Si el actor dirige la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiera la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del proceso de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso judicial.

Artículo 64.- IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN. En el supuesto que la mediación no hubiere podido ser llevada a cabo por no haberse podido notificar la audiencia al requerido o requeridos, en el o los domicilios denunciados por el requirente, al promoverse la acción judicial, el domicilio en el que se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la re apertura del proceso de mediación; el mediador que ya tuvo intervención, fijará nueva audiencia e intentará notificar en el nuevo domicilio denunciado.

Artículo 65.- REQUISITOS PARA SER MEDIADOR Y CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL. Para ser mediador, será necesario:

a) Poseer título de abogado, con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial, autorizado por la Autoridad de Aplicación; haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente;
c) Acreditar anualmente perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados por el

Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la Autoridad de Aplicación; y

d) Estar inscripto en el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judicial.

Para ser co-mediador, será necesario poseer título terciario o de grado universitario y con una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos previstos en los incisos b), c) y d) del presente Artículo.

Artículo 66.- CAUSALES DE EXCUSACIÓN y RECUSACIÓN. La excusación y la recusación del mediador y del co-mediador se rigen por las siguientes reglas:

a) [9]El mediador y el co-mediador deben excusarse y pueden ser recusados por las partes con expresión de causa, conforme las causales previstas para los jueces por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Director de la Oficina de Mediación Judicial, por resolución que será inapelable; y

b) Las partes pueden recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término establecido en el inciso a).

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

Cuando el mediador o el co-mediador fueren recusados, o se excusaren de intervenir, deben entregar al requirente constancia escrita de su inhibición y el requirente, dentro de igual plazo al establecido en el inciso a), debe solicitar sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio en el Juzgado pertinente.

---

[9] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

Artículo 67.- INCOMPATIBILIDADES.

a) No podrá ser mediador ni co-mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes durante el lapso de un (1) año anterior a su inicio;
b) El mediador y el co-mediador no podrán asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su intervención como mediador o co-mediador; y
c) La prohibición del inciso anterior será absoluta respecto de la causa en la que haya intervenido como mediador o co-mediador.

Capítulo 3: De la Retribución y Honorarios de los Profesionales Intervinientes en el Proceso de Mediación

Artículo 68.- UNIDAD DE PAGO. Créese para el pago de las retribuciones y honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso de mediación como unidad de medida el UMed. El valor del UMed es el equivalente a la Tasa General de Actuación estipulada por la Ley Impositiva, para los servicios de carácter judicial.

Artículo 69.- RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR Y CO-MEDIADOR. El mediador percibe por su tarea una suma fija que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Si el mediador acepta el cargo y no se sustancia el proceso de mediación por causas ajenas al mediador, por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia o por decisión de una o ambas partes en la primera audiencia, su retribución es el equivalente a 2 UMed. El pago está a cargo del requirente, quien puede recuperarlo en el juicio posterior;
b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador; se tiene en cuenta el monto del acuerdo con sujeción a las pautas que se establecen reglamentariamente, en base a montos mínimos y máximos fijados en UMed;

c) [10]En el supuesto de desistimiento o fracaso del proceso de mediación, luego de haberse celebrado efectivamente dos o más audiencias, la retribución del mediador es del 50% de los montos que se establecen en concepto de honorarios en la reglamentación, de conformidad con las pautas fijadas en el inciso b) y se determina sobre el monto declarado en el formulario del requerimiento o lo dispuesto en el inciso d), si correspondiera, con sujeción a las pautas que se establecen reglamentariamente, en base a montos mínimos y máximos fijados en Umed.

   Cuando una de las partes o el mediador hayan solicitado la intervención de un co-mediador, los honorarios de ambos, se determinan conforme las prescripciones del presente Artículo y de la reglamentación.

d) Cuando una de las partes haya solicitado la intervención de un co-mediador, los mismos se determinan conforme las prescripciones del presente Artículo.

e) [11]Toda persona que deba afrontar un reclamo de cuota alimentaria, en carácter de requirente, estará exento del pago de honorarios a su cargo de la mediadora o mediador interviniente, los que serán soportados por el Fondo de Financiamiento

Artículo 70.- PAGO DE HONORARIOS AL MEDIADOR Y CO-MEDIADOR. Los honorarios del mediador son soportados por las partes en igual medida, salvo convención en contrario.

Los honorarios del co-mediador son soportados por la parte que lo haya solicitado, salvo convención en contrario.

Finalizada la mediación, se procede al pago de los honorarios del mediador y co-mediador al momento de la firma del acta final. Si no se abonasen en este acto, debe

---

[10] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

[11] Ley 3507 (B.O 3550, 22-12-22). Incorpora Inciso e)

establecerse en el acta el lugar y fecha de su pago, no pudiendo extenderse el plazo más allá de los treinta (30) días corridos posteriores.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo el pago, se aplicará una multa, cuyo monto determina la reglamentación.

Los honorarios no abonados pueden ser ejecutados por el mediador y el co-mediador ante el juez competente, con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva, debiendo dirigir la acción contra el obligado.

Subsidiariamente, debidamente acreditada judicialmente la insolvencia del obligado, puede dirigirse al Fondo de Financiamiento, en los montos y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Los honorarios del mediador forman parte de las costas del proceso, por lo que pueden recuperarse en la medida de su resultado y de conformidad con la carga de las costas que se determine en la sentencia.

Artículo 71.- GRATUIDAD. En las mediaciones judiciales en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos o acreditare, en los términos que determine la reglamentación, la imposibilidad de abonar los honorarios, la retribución del mediador, en la proporción que le corresponda, es solventada por el Fondo de Financiamiento, de conformidad con las pautas establecidas en el Artículo 69 y en los montos y condiciones que determine la reglamentación. En supuesto de acuerdo por el cual el beneficiario de la gratuidad obtuviere una prestación económica, debe abonar las costas resultantes de la mediación en la parte que le correspondiere.

Las sumas abonadas por el Fondo de Financiamiento, integran -en todos los supuestos- las costas de la litis, las que deben reintegrarse a dicho fondo. A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, se promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 72.- HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES. A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que debe abonar su patrocinado por la tarea en la gestión mediadora, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Aranceles para Abogados y Procuradores vigente en la provincia.

Capítulo 4: Fondo de Financiamiento

Artículo 73.-[12] CREACIÓN. Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar, en los términos de la Ley N. 3 y sus modificatorias, una cuenta especial denominada Fondo de Financiamiento Mediación Integral, cuya finalidad será la recaudación e inversión de los fondos establecidos en la presente Ley y de acuerdo a los procedimientos indicados en la misma. Dicha cuenta especial será incorporada al Presupuesto Provincial en la Jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia, y administrada por éste.

Artículo 74.- [13] INTEGRACIÓN. La Cuenta Especial creada en el Artículo anterior se integra con los siguientes recursos:

a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el presupuesto general de gastos y recursos;
b) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial;
c) Las sumas que ingresen en concepto de multas contempladas en la presente Ley;
d) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del sistema implementado en la presente Ley; y
e) Toda otra suma, que en el futuro se destine al presente fondo.

---

[12] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

[13] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

Artículo 75.-[14] ADMINISTRACIÓN. El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas necesarias para su funcionamiento, facultándose al Poder Ejecutivo, previa intervención de la Contaduría General y/o la Tesorería General de la Provincia, en los casos que corresponda la competencia de las mismas, al dictado de toda normativa que resulte necesaria con el objeto de garantizar la eficiente ejecución de la cuenta especial creada por el Artículo 73.

Capítulo 5: Disposiciones Complementarias

Artículo 76.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La mediación judicial suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 3986 del Código Civil.

La suspensión operará desde que el requirente formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o el órgano que corresponda, y opera contra todos los requeridos.

En el caso que el requerido hubiera sido constituido en mora con anterioridad a la mediación, el plazo de suspensión de la prescripción liberatoria por un año o el menor término, comenzará a computarse desde la constitución en mora.

Artículo 77.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Ley, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.

---

[14] Modificado por Ley N° 2807 (BOP 05 de diciembre de 2014)

Capítulo 6: Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa

Artículo 78.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. A los fines de la aplicación de la presente Ley de Mediación, modifícanse los siguientes Artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

a) "Artículo 37.- FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS. Aún sin requerimiento de parte, los jueces de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal podrán:
   1º) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
   2º) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
   3º) Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión y ésta no hubiese sido consentida por las partes.
   4º) Disponer, en cualquier momento, que las partes ocurran al procedimiento de mediación judicial; que comparezcan personalmente para intentar una conciliación o requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
   5º) Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario.
   6º) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros en los términos de los Artículos 369 a 371."

b) "Artículo 201.- CADUCIDAD. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible, no se interpusiera la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación judicial, cuando corresponda, dentro de los diez (10) días de su efectivización. Finalizado el procedimiento de mediación sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez (10) días posteriores. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

   Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso."

c) "Artículo 290.- CÓMPUTO. Los plazos señalados en el Artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales de los meses de enero y julio.

   Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes, por mediación judicial o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la palie a quien incumbe impulsar el proceso."

d) "Artículo 306.- ENUMERACIÓN. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

   1º) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad o legitimación, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

   2º) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida cautelar que corresponda.

3º) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4º) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5º) Que el socio, condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.

6º) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7º) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8º) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse de la Provincia, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 45.

9º) Que se practique una mensura judicial. .

10º) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11º) Que practique el reconocimiento de mercaderías en los términos del Artículo 759.

12º) Que se intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriere sin causa justificada, o si se presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.

En los casos de los incisos 7° y 8°, no podrán invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación judicial, cuando corresponda, dentro de los treinta (30) días de su realización."

e) "Artículo 313.- FORMA DE LA DEMANDA. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1º) El nombre y domicilio del demandante.

2º) El nombre y domicilio del demandado.

3º) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.

4º) Los hechos en que se funde, explicados claramente.

5º) El derecho expuesto sucintamente.

6º) La petición en términos claros y precisos.

7º) El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación; y

8º) La acreditación de la instancia de mediación previa judicial obligatoria, cuando corresponda."

f) "Artículo 472.- APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES.

Las disposiciones de este título serán, asimismo, aplicables:

1º) Al acuerdo suscripto por las partes con sus respectivos letrados y el mediador judicial matriculado.

2º) A la ejecución de multas procesales; y

3º) Al cobro de honorarios regulados judicialmente u honorarios del mediador y co-mediador judicial, en los supuestos previstos en el título pertinente de la Ley de Mediación Integral."

g) "Artículo 473.- COMPETENCIA. Será juez o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el juez que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de acuerdos logrados en el marco de la mediación judicial obligatoria, laudos de árbitros o de amigables componedores, será competente el juez del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de pericias arbitrales será competente el que decretó el procedimiento establecido en el Artículo 750."

Capítulo 7: Disposiciones Transitorias

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 80.- El sistema de mediación integral comenzará a funcionar dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

Artículo 81.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias y creación de las partidas necesarias destinadas al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil doce.

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 14722/12

SANTA ROSA, 9 de enero de 2013

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia;

Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 09/13

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Dr. César Ignacio RODRIGUEZ, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad – Lic. Jacqueline M. EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 9 de enero de 2013

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (2.699).-

Raúl Eduardo ORTÍZ, Secretario General de la Gobernación.

Decreto 223/2013. Aprobando la reglamentación parcial de la mediación voluntaria extrajudicial y la mediación voluntaria escolar de la Ley Nº 2699, en el territorio de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 8 de Mayo de 2013

Boletín Oficial, 10 de Mayo de 2013

Visto

VISTO: El Expediente N° 862/13, caratulado: ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO S/REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 2699; y

Considerando

Que por Ley Nº 2699 se instituye en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, la Mediación como método no adversarial de resolución de conflictos, en los ámbitos extrajudicial, escolar y judicial, siendo promulgada por Decreto Nº 09/13, de fecha 9 de enero de 2013;

Que la Mediación resulta ser un método de resolución alternativa de conflictos dirigido por uno o más mediadores con la correspondiente habilitación;

Que la citada norma legal establece la Mediación Voluntaria Extrajudicial designando como autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo Provincial a través del

Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, el que tendrá a su cargo, entre otras funciones, crear el registro de Mediadores y Co-mediadores para la inscripción de quienes reúnan los requisitos correspondientes; promover y organizar cursos de perfeccionamiento para Mediadores; organizar, apoyar, difundir y promover programas de capacitación;

Que asimismo el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura y Educación es la Autoridad de Aplicación de la Mediación Voluntaria Escolar, el que incorporará las técnicas de resolución alternativa de conflictos y los métodos pacíficos de resolución de controversias como alternativas para el abordaje de conflictos institucionales, toma de decisiones y su resolución;

Que la mencionada Ley es de aplicación en todos los niveles del Sistema Educativo Provincial, y propicia la incorporación de métodos participativos y no adversariales de los conflictos que se suceden en la vida institucional;

Que la Ley Nº 2699 ha sido elaborada en base a los principios rectores de la Mediación, como herramienta adecuada y eficaz para resolver conflictos, siendo ésta una apuesta a la autocomposición de los mismos, con el consiguiente ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos por parte de los involucrados;

Que asimismo resulta necesario, para la aplicación y ejecución de las normas que integran el régimen de Mediación, el dictado de una reglamentación que establezca las condiciones específicas y facilite la operatividad de dichas normas legales;

Que, en cumplimiento del Artículo 81 inciso 3º de la Constitución Provincial, corresponde proceder al dictado del presente Decreto Reglamentario;

Que las Delegaciones de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad, y de Cultura y Educación y Asesoría Letrada de Gobierno, han tomado la intervención que les compete;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la Reglamentación Parcial de la Mediación Voluntaria Extrajudicial y la Mediación Voluntaria Escolar de la Ley Nº 2699, en el territorio de la Provincia de La Pampa, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y al Ministerio de Cultura y Educación a dictar las normas complementarias a los efectos de la implementación y optimización del régimen instituido por la citada ley, y de la organización y puesta en funcionamiento del Centro Público de Mediación en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 3.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad y la señora Ministra de Cultura y Educación.

Artículo 4.- Dése al Registro Oficial, y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y al Ministerio de Cultura y Educación a sus efectos.

Firmantes

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa - Dr. César Ignacio RODRÍGUEZ, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad - Lic. Jacqueline M. EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación.

ANEXO

Reglamento Ley N° 2.699. De mediación voluntaria extrajudicial y la mediación voluntaria escolar

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Sin Reglamentar.

Artículo 2º.- Sin Reglamentar.

Artículo 3º.- Sin Reglamentar.

Artículo 4º.- Sin Reglamentar.

Artículo 5º.- Sin Reglamentar.

Artículo 6º.- Sin Reglamentar.

Artículo 7º.- Créase el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial que funcionará en la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos que dependerá del Ministerio de Cultura y Educación y funcionará bajo la órbita de la Subsecretaría de Coordinación.

Artículo 8º.- Sin Reglamentar.

Artículo 9º.- Sin Reglamentar.

Artículo 10.- Las causales de suspensión del Registro de Mediadores y Co-mediadores Extrajudicial y del Registro Público de Mediadores Escolares son las siguientes:

1) Incurrir en negligencia grave en el procedimiento previsto en el Título II Capítulo 2 de la Ley Nº 2699;
2) Inobservancia de las normas de ética y disciplina de la mediación;
3) Haber rechazado la designación sin causa justificada en más de tres (3) mediaciones, dentro de un lapso de doce (12) meses;
4) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial y el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Escolar;
5) Adeudar el arancel en concepto de matrícula, que determine la autoridad de aplicación en la Mediación Voluntaria Extrajudicial;
6) No cumplir con algunos de los requisitos para la incorporación y mantenimiento en el Registro;

Serán causales de separación del Registro de Mediadores y Co-mediadores Extrajudicial y del Registro Público de Mediadores Escolares las siguientes:

1) Violación al principio de confidencialidad;
2) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo.

Artículo 11.- Sin Reglamentar.

Artículo 12.- Sin Reglamentar.

TÍTULO II.- MEDIACIÓN VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL

Artículo 13.- Los Centros Privados de Mediación Extrajudicial, serán habilitados por el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial conforme las normas complementarias que ella dicte.

Serán funciones de los Centros Privados:

1) Velar por el fiel cumplimiento de los principios de la mediación;

2) Confeccionar estadísticas de los casos sometidos a mediación y sus resultados;
3) Informar semestralmente a la autoridad de aplicación acerca del funcionamiento del sistema;
4) Denunciar ante el Centro Público cualquier irregularidad grave suscitada en el procedimiento de mediación.

Artículo 14.- El Centro Público tendrá a su cargo el Registro de Mediadores y Co-mediadores Extrajudicial, el cual confeccionará un legajo de cada Mediador en el que constarán sus antecedentes, capacitación original y continua, registro estadístico de las mediaciones efectuadas, pedidos de licencia, suspensión y separación en el Registro, y demás información que la autoridad de aplicación considere pertinente.

Asimismo, mantendrá actualizado el mencionado Registro, publicando la lista de los Mediadores habilitados con sus datos para consultas de las partes, en lugares públicos, los que serán determinados por ella.

Para el funcionamiento del Centro Público la autoridad de aplicación dictará el reglamento interno.

Artículo 15.- Son requisitos para incorporarse y permanecer en el Registro de Mediadores y Co-mediadores Extrajudicial, además de los establecidos en la Ley Nº 2699, los siguientes:

1) Estar matriculado en el Colegio profesional respectivo y constituir domicilio en el ámbito de la Provincia de La Pampa;
2) No encontrarse afectado por causales de exclusión o incompatibilidad de acuerdo a la normativa que rija en la respectiva profesión o actividad;
3) Cumplir con las disposiciones que dicten la autoridad de aplicación y el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial de la Provincia de La Pampa;
4) Dar cumplimiento a las normas de ética de la respectiva profesión o actividad y las propias de la función de mediador;

5) Abonar el arancel en concepto de matrícula que establezca la autoridad de aplicación;
6) No haber sido excluido anteriormente de los Registros de Mediadores y Co-mediadores creados en la provincia, por violación a las normas de ética y disciplina de la mediación.

Artículo 16.- Las personas de escasos recursos se encuentran exentas de abonar los gastos que demande la realización de la mediación por ellas solicitadas. Las mismas deberán reunir los requisitos que determine la autoridad de aplicación. La mediación se llevará a cabo en el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Quienes promuevan un procedimiento de mediación suscribirán el Formulario de Solicitud de Iniciación que establezca la autoridad de aplicación, el cual deberá ser peticionado por ante el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial y será integrado y suscripto por el/los solicitante/s con los nombres y domicilios de las partes y el tema a mediar, y presentarlo ante el Centro de Mediación elegido en dos ejemplares. Uno será devuelto al presentante con la constancia de recepción y otro se guardará para su archivo y registro. Por cada requerimiento de mediación se confeccionará un legajo que se integrará con la siguiente documentación:

a) Una carátula en la que se identificará a las partes, número de legajo y Mediador designado;
b) Formulario de Solicitud de Iniciación;
c) Convenio de confidencialidad suscripto por las partes, otros participantes, el Mediador y Co-mediador;
d) Constancias de las notificaciones practicadas;
e) Actas de audiencias;
f) En caso que correspondiere, un ejemplar del acuerdo al que hubieren arribado las partes.

El Legajo deberá ser registrado y numerado en un libro foliado, el que será habilitado por la autoridad de aplicación, consignando por orden de ingreso los datos de las partes y del Mediador que intervino, el tema a mediar, la duración de la Mediación, las causas de conclusión. El Mediador tiene a su cargo el archivo y custodia del Legajo en el cual intervino. La información del expediente queda sujeta a la regla de la confidencialidad.

Artículo 19.- Los mediadores inscriptos en el Registro, sin que sea incompatible su registro como Mediador o Co-mediador judicial o escolar, serán designados por sorteo de la lista confeccionada de acuerdo a la integración dispuesta en el Artículo 19 segundo párrafo de la Ley Nº 2699. La aceptación del cargo se realizará en el Centro de Mediación Público, en el plazo previsto por la Ley.

El Mediador podrá elegir como Co-mediador a cualquier profesional que estuviere inscripto en el Registro de Mediadores y Co-mediadores Extrajudicial a cargo del Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial de la provincia de La Pampa.

Artículo 20.- El plazo de tolerancia para el inicio de las audiencias es de quince minutos, a partir de la hora fijada para su celebración.

Artículo 21.- Las notificaciones que se cursen a las partes y a cualquier interviniente en el proceso de mediación, serán practicadas por el Centro de Mediación, en forma personal o por cualquier medio fehaciente con no menos de tres (3) días hábiles de antelación a la fecha fijada, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

La notificación deberá contener, además de los requisitos previstos en la Ley:

a) Enunciación del objeto que motivó la solicitud de mediación;
b) Monto del reclamo si lo hubiere.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Se consideran motivos fehacientemente justificados para la celebración de una nueva audiencia:

1) La incomparecencia de cualquiera de las partes;
2) La imposibilidad de notificación;
3) Por negarse la/s parte/s o terceros intervinientes en el procedimiento de mediación, a suscribir el Compromiso de Confidencialidad;
4) Por decisión de una o ambas partes.

Solo se justificará la incomparencia por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el Mediador, hasta la fecha y horario fijado para la celebración de la audiencia.

Artículo 25.- Al finalizar cada audiencia, el mediador retendrá un ejemplar del acta suscripta por todas las partes involucradas, el cual se incorporará al legajo confeccionado por el Centro Privado de Mediación. En todos los casos al finalizar la mediación.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

TÍTULO III.- MEDIACIÓN VOLUNTARIA ESCOLAR

Artículo 30.- Déjase establecido que podrán tomar intervención en la Mediación Voluntaria Escolar todos los actores de la Comunidad Educativa: Equipo de Conducción, docentes, no docentes, alumnos, ex alumnos, padres y todas aquellas personas que interactúan en el ámbito escolar, que sean protagonistas de un conflicto sujeto a mediación.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Serán requisitos para actuar como Mediador

a) Haber aprobado las Capacitaciones que al efecto disponga la Autoridad de Aplicación;
b) Estar debidamente inscripto en el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos;
c) Asimismo, deberán acreditar anualmente el Perfeccionamiento que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34.- A los fines de la Mediación:

a) Entiéndase por ámbito de los establecimientos educativos el espacio en el cuál tienen lugar interacciones entre los miembros de la comunidad educativa, ya sea dentro de una institución, entre instituciones, o de éstas con miembros u organizaciones de la comunidad;
b) Entiéndase por conflictos institucionales a aquellas situaciones en las que dos o más personas perciben objetivos, incluyendo tanto a los conflictos interpersonales, intra e intergrupales, entre distintas instituciones escolares y/o a éstos con miembros u organizaciones de la comunidad;
c) Sin reglamentar.
d) Sin reglamentar.

Artículo 35.- A los efectos de cumplimentar con los principios de la Mediación Escolar

a) Sin reglamentar.
b) Sin reglamentar.
c) Sin reglamentar.
d) Cada establecimiento educativo incorporará en las normativas de convivencia el Plan de Resolución Alternativa de Conflictos establecido en la Ley Nº 2699 y la presente reglamentación.

Artículo 36.- A fin de implementar la Mediación Escolar:

a) El Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos tendrá a su cargo la creación, organización y funcionamiento del Registro Público de Mediadores Escolares ;
b) Sin reglamentar.
c) Sin reglamentar.
d) El Ministerio de Cultura y Educación deberá garantizar la efectiva incorporación de las técnicas de resolución alternativa de conflictos en las normas de convivencia por parte de cada establecimiento educativo;
e) Sin reglamentar.
f) Las capacitaciones que al efecto dicte o autorice el Ministerio de Cultura y Educación se diseñarán atendiendo a las particularidades de los diferentes niveles, modalidades y ámbitos educativos;
g) El Ministerio de Cultura y Educación deberá elaborar un informe anual producto del seguimiento y monitoreo de la implementación del sistema de Mediación Escolar, dando cuenta de los resultados alcanzados.

Acuerdo N° 3277 Aprobar la Reglamentación de la Mediación Judicial Obligatoria

(Título IV de la Ley N° 2699)

ACUERDO Nº 3277: En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los treinta días del mes de mayo de dos mil catorce, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. Presidente Dr. Hugo Oscar DÍAZ y los Sres. Ministros Dres. Elena Victoria FRESCO, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA, Tomás Esteban MUSTAPICH y Víctor Luis MENÉNDEZ.

ACORDARON:

Aprobar la reglamentación de la Mediación Judicial Obligatoria (Título IV de la Ley N° 2699).

Visto: La Ley N° 2699 Ley de Mediación Integral.

Considerando: Que el Título IV de la citada normativa regula lo atinente a la Mediación Judicial Obligatoria estableciendo, en su Artículo 38, que el Superior Tribunal de Justicia será la Autoridad de Aplicación de la Mediación Judicial Obligatoria y al efecto dictará la reglamentación pertinente y creará su propio Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales.

Que, en el mismo sentido, el Artículo 7 de la mencionada ley, dispone que las autoridades de Aplicación (...) fijarán las políticas y reglamentarán lo pertinente para la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en sus respectivos ámbitos de incumbencia; promoverán la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos y crearán los Centros Públicos de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos

Que, asimismo, y conforme a lo establecido por el Artículo 9 de la citada ley, las autoridades de aplicación de los Centros Públicos dispondrán reglamentariamente las medidas relativas a su organización, donde se incluyan los recursos humanos e infraestructura.

Que, además, el Superior Tribunal de Justicia debe determinar los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del Registro de Mediadores y Co-mediadores en sede judicial y las causales de suspensión y separación de dicho registro (conf. Artículo 10 de la Ley N° 2699).

Que, por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en las normas precitadas, el Superior Tribunal de Justicia RESUELVE:

Primero: Aprobar la reglamentación de la Mediación Judicial Obligatoria; (Título IV de la Ley N° 2699), la que como Anexo I integra el presente.

Segundo: Establecer que el presente Acuerdo con su Anexo I se publique en el Boletín Oficial.

Tercero: Remitir fotocopia certificada del presente Acuerdo y su Anexo I a la Cámara de Diputados de la Provincia y al Poder Ejecutivo.

Cuarto: Encomendar a la Oficina de Prensa, Protocolo y Ceremonial, publique el presente Acuerdo y su Anexo I en la página web de este Poder Judicial.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan al presente Acuerdo.

Protocolícese y Regístrese. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los Señores Magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.-

ANEXO I

Reglamentación Mediación Judicial Obligatoria (Título IV - Ley N° 2699)

TÍTULO I - CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS JUDICIALES

Artículo 1.- CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS JUDICIALES. El Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales (CE.PU.ME.JU.) tendrá jurisdicción provincial y funcionará en el ámbito del Poder Judicial como organismo dependiente del Superior Tribunal de Justicia.

Del CE.PU.ME.JU. dependerán las Oficinas de Mediación Judicial y demás dependencias que el Superior Tribunal de Justicia oportunamente establezca.

Artículo 2.- COORDINADOR. FUNCIONES. Las funciones de dirección, coordinación y administración del CE.PU.ME.JU. serán desempeñadas por un Coordinador, con formación en mediación, designado por el Superior Tribunal de Justicia, el cual tendrá las funciones previstas en el Art. 8 de la Ley N° 2699 y las que a continuación se detallan:

1. Confeccionar anualmente, por Circunscripción Judicial, los siguientes listados: a) el de mediadores y co-mediadores (para actuar en todos los fueros, a excepción del fuero de Familia); b) el de mediadores y co-mediadores para actuar en el fuero de Familia (con Especialización o Entrenamiento en Mediación Familiar); c) el de mediadores y co-mediadores voluntarios (para actuar en procedimientos del Art. 71 Ley Nº 2699), d) el de mediadores y co-mediadores judiciales y e) el de defensores ad-hoc para mediación judicial;

2. Llevar y mantener actualizados los legajos de cada mediador donde se registrará su firma, y se consignará, además, su formación básica en mediación, capacitación continua (Art. 65, inc. C de la Ley Nº 2699), especializaciones, sanciones, y todo otro dato que se estime necesario;
3. Otorgar credenciales a los mediadores y co-mediadores, en las que constará el número y carácter (provisoria o definitiva) de la matrícula que se le expida;
4. Dictar normas generales e instrucciones de carácter particular para el funcionamiento del sistema de mediación judicial;
5. Supervisar el contralor funcional y disciplinario de los mediadores y co-mediadores en sede judicial y de los defensores ad-hoc;
6. Informar al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio Profesional en que se encuentre colegiado el mediador, co-mediador o defensor ad-hoc, las sanciones que se le impusieren;
7. Perseguir el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas por la Ley Nº 2699 o por esta reglamentación, y ante su incumplimiento, proceder conforme lo establecido en el Art. 36, inc.3º del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa;
8. Relevar y registrar los datos pertinentes de lo actuado en las Oficinas de Mediación Judicial de cada Circunscripción Judicial y las delegaciones, a fin de elaborar estadísticas para el control de gestión (ingreso de expedientes a mediación por objeto, cantidad de audiencias realizadas, resultados obtenidos, número de mediaciones realizadas por cada mediador, etc.);
9. Elaborar y proponer al Superior Tribunal de Justicia cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento necesarios;
10. Propiciar la formación del personal en herramientas comunicacionales;
11. Resolver sobre impugnaciones a resoluciones dictadas por los Directores de las Oficinas de Mediación Judicial;
12. Evaluar la gestión de las Oficinas de Mediación Judicial y de sus delegaciones;
13. Confeccionar los formularios necesarios para el proceso de mediación;
14. Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales, instituciones públicas y privadas;
15. Administrar el régimen de licencias y disciplinario del personal a su cargo;

16. Efectuar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normativa vigente;
17. Las demás funciones establecidas en la Ley N° 2699 y las que se determinan por el presente Reglamento.

TÍTULO II - OFICINAS DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Artículo 3.- OFICINAS DE MEDIACIÓN JUDICIAL. Las Oficinas de Mediación Judicial tendrán su sede en las ciudades que por Acuerdo determine el Superior Tribunal de Justicia, y serán las encargadas del trámite de las mediaciones judiciales, con el alcance, modalidades y disposiciones establecidas en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 4.- DIRECTOR. FUNCIONES. Las Oficinas de Mediación Judicial estarán a cargo de un Director, con formación en mediación, designado por el Superior Tribunal de Justicia y tendrá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las que se asignen por el Coordinador del CE.PU.ME.JU.:

1. Organizar y gestionar el trámite de las mediaciones judiciales en su respectivo ámbito de competencia territorial;
2. Ejercer el control en tiempo y forma del proceso de notificación;
3. Registrar y archivar las actas de las mediaciones que se realicen;
4. Registrar, protocolizar y custodiar los Acuerdos de Mediación que se celebren;
5. Dotar a los mediadores del espacio físico en la Oficina de Mediación Judicial para celebrar audiencias en horario matutino y vespertino;
6. Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales, instituciones públicas y privadas, a fin de posibilitar el abordaje integral del caso, a través de estudios, tratamientos y diagnósticos indispensables;
7. Ejercer el contralor funcional y disciplinario de los mediadores y co-mediadores en sede judicial y de los defensores ad-hoc, que se desempeñen ante la Oficina de Mediación Judicial a su cargo;
8. Controlar el funcionamiento del sistema de mediación en su respectivo ámbito de competencia territorial, sin perjuicio de cuanto compete al CE.PU.ME.JU.,

pudiendo supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo conocimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo;

9. Llevar un registro estadístico de las mediaciones realizadas conforme las pautas que establezca el CE.PU.ME.JU.;
10. Efectuar encuestas de satisfacción y sugerencias al finalizar cada procedimiento de mediación, conforme las pautas que oportunamente establezca el CE.PU.ME.JU.;
11. Emitir las certificaciones de liquidaciones de honorarios a mediadores, co-mediadores y defensores ad-hoc en sede judicial;
12. Convocar a los profesionales de planta del Poder Judicial para actuar como expertos neutrales en los términos del Art. 54 de la Ley N° 2699, cuando se trate de un procedimiento previsto en el Art. 71 de la Ley N° 2699 y el Título VI de la presente reglamentación;
13. Informar al CE.PU.ME.JU., sobre la negativa a intervenir o renuncia injustificada del mediador, co-mediador o defensor ad-hoc, o incomparecencia injustificada de las partes en un procedimiento de mediación judicial, y de cualquier otro incumplimiento pasible de sanción;
14. Tramitar y resolver las solicitudes de Beneficio de Mediar sin Gastos;
15. Efectuar el seguimiento de los acuerdos de mediación, cuando ello fuera dispuesto en los mismos, mediante comunicaciones telefónicas a las partes o el método que se considere más apropiado para el caso;
16. Administrar el régimen de licencias y disciplinario del personal a su cargo.

TÍTULO III - DE LOS MEDIADORES

CAPÍTULO I: REQUISITOS PARA SER MEDIADOR Y CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL

Artículo 5.- REQUISITOS PARA SER MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL. Para ser mediador en sede judicial, será necesario acreditar ante el CE.PU.ME.JU., los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en el Art. 65 incs. a), b), c) y d) de la Ley Nº 2699;
2. Poseer matrícula activa en el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, con excepción de aquellos abogados que cumplan funciones en el ámbito judicial;
3. Aprobar un examen teórico-práctico.

Artículo 6.- REQUISITOS PARA SER CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL. Para ser co-mediador en sede judicial, será necesario acreditar ante el CE.PU.ME.JU., los siguientes requisitos:

1. Los establecidos a su respecto en el Art. 65 in fine de la Ley Nº 2699;
2. Poseer matrícula activa en el Colegio Profesional respectivo, si existiere en la provincia, con excepción de aquellos profesionales que cumplan funciones en el ámbito judicial;
3. Aprobar un examen teórico-práctico.

Artículo 7.- REQUISITOS PARA SER MEDIADOR O CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL (FUERO DE FAMILIA). Para ser mediador o co-mediador en sede judicial, en el fuero de Familia, será necesario acreditar ante el CE.PU.ME.JU., los siguientes requisitos:

1. Acreditar una capacitación mínima de cuarenta (40) horas en mediación familiar. Para permanecer en el Registro, el mediador deberá acreditar una capacitación continua de veinte (20) horas anuales, como mínimo;
2. Cumplir con los requisitos señalados en los Arts. 5 y 6 de la presente reglamentación, según sea el caso.

Artículo 8.- MATRICULACIÓN. Para obtener la matrícula de mediador o co-mediador en sede judicial, será necesario presentar ante el CE.PU.ME.JU., la siguiente documentación:

1. Fotocopia del D.N.I.;
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia;

3. Constitución de domicilio profesional en la Provincia de La Pampa y de domicilio electrónico;
4. Copia certificada del título de grado universitario o terciario, en su caso, con una antigüedad de tres años desde su expedición;
5. Constancia de cumplimiento del requisito de formación en mediación (Art. 65, inc. b Ley Nº 2699), por instituciones formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o las que el Superior Tribunal de Justicia autorice oportunamente;
6. Constancia de matriculación ante el Colegio Profesional, si existiere;
7. Dos (2) fotografías tipo carnet;
8. Constancia de aprobación del examen de idoneidad que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 9.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Los mediadores y co-mediadores en sede judicial deberán mantener actualizados sus datos por ante el CE.PU.ME.JU.

Artículo 10.- PERMANENCIA EN LA MATRÍCULA. La permanencia en el Registro de Mediadores y Co-mediadores en sede judicial estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias impuestas al mediador y co-mediador y a la aprobación de las condiciones y evaluaciones periódicas que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 11.- MEDIADORES VOLUNTARIOS. Se organizará, por intermedio del CE.PU.ME.JU., un listado de mediadores y co-mediadores voluntarios gratuitos de todas las profesiones, los que podrán ser convocados a participar en los procesos de mediación con beneficio de gratuidad, cuando razones de servicio lo ameriten.

Los Mediadores voluntarios podrán excusarse de intervenir o ser recusados por las partes conforme a lo previsto por el Art. 66 de la Ley N° 2699.

Sus intervenciones podrán ser computadas como horas de entrenamiento a los fines del Art. 65, inc. c) de la Ley N° 2699.

Artículo 12.- MEDIADORES Y CO-MEDIADORES JUDICIALES.- Las Oficinas de Mediación Judicial contarán con mediadores o co-mediadores judiciales de planta permanente, a fin de intervenir en los procedimientos de mediación que indiquen los Directores de dichas Oficinas de Mediación Judicial, conforme a los criterios que oportunamente establezca el CE.PU.ME.JU.; los mismos, deberán contar con los requisitos señalados en los Arts. 5, 6 y 7 de la presente reglamentación.

Asimismo, los profesionales pertenecientes a la planta permanente del Poder Judicial que revisten funciones en otras dependencias, y que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, podrán actuar ad-honorem como mediadores o co-mediadores en los procesos de mediación del Art. 71 de la Ley N° 2699 y el Título VI de la presente reglamentación, conforme a las necesidades de servicio, con autorización del titular del organismo donde se desempeñe.

Los magistrados podrán actuar en ese carácter en los casos de conflictos que no sean de competencia del fuero en que ejercen su función.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 13.- SANCIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, ante los Colegios profesionales respectivos o de otro orden en que puedan incurrir por sus actuaciones ante el CE.PU.ME.JU., los mediadores serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento;
2. Multa, la que no podrá exceder de la suma de 100 UMED;
3. Suspensión de la matrícula por tiempo determinado;
4. Separación definitiva del Registro de Mediadores y Co-mediadores, en sede judicial.

Artículo 14.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y los antecedentes disciplinarios del mediador y co-mediador.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando a un mediador o co-mediador se le imponga más de dos (2) apercibimientos en el curso de un (1) año calendario, ante una nueva falta, corresponderá aplicarle las sanciones previstas en los incisos 2), 3) o 4) del Art. 13 de la presente reglamentación, según corresponda.

En caso de haberse impuesto a un mismo mediador o co-mediador, en idéntico período, más de dos (2) multas o un (1) apercibimiento y una (1) multa, sólo se podrá aplicar en el futuro las sanciones previstas en los incisos 3) o 4) del Art. 13 de la presente reglamentación, según corresponda.

Artículo 15.- REGISTRO DE LAS SANCIONES. El CE.PU.ME.JU. asentará en el legajo personal de cada mediador o co-mediador, las sanciones que se le impongan, informando de ellas al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio Profesional respectivo.

Artículo 16.- APERCIBIMIENTO. Corresponderá en los siguientes casos:

1. Impuntualidad y/o inobservancia de los plazos y obligaciones impuestas al mediador en el procedimiento de mediación;
2. Si se afectare el decoro o el estándar mínimo de calidad del servicio profesional, siempre que por su gravedad, no amerite una sanción mayor.

Artículo 17.- SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA Y/O MULTA. Corresponderá en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, imparcialidad, confidencialidad, celeridad y demás contemplados en la Ley N° 2699;
2. Inobservancia reiterada de los plazos y obligaciones impuestas al mediador en el procedimiento de mediación;
3. Retención indebida de documentos;
4. Haber incurrido en omisión de informar o haber proporcionado información falsa o inexacta a la Oficina de Mediación Judicial o al CE.PU.ME.JU., respecto de datos de registro, mediaciones, cursos o trámites a su cargo;

5. Haber omitido informar a la Oficina de Mediación Judicial o al CE.PU.ME.JU. sobre la existencia de incompatibilidades o inhabilidades;
6. Incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para la permanencia en el Registro de mediadores y co-mediadores en sede judicial;
7. Dejar de excusarse cuando concurra alguna de las causales contempladas en el Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa;
8. Incapacidad física y/o mental temporaria, para el desempeño de la profesión;
9. Efectuar notificaciones que indujeren a error o confusión a cualquiera de las partes o terceros intervinientes en el procedimiento de mediación;
10. Incumplimiento de las obligaciones a cargo del mediador impuestas por la Ley N° 2699 en caso de rechazo de la renuncia;
11. Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades previstas en el Art. 67 de la Ley N° 2699.

Artículo 18.- SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL REGISTRO DE MEDIADORES Y CO-MEDIADORES EN SEDE JUDICIAL. Corresponderá en los siguientes casos:

1. Reiteración en conductas que hubieran dado lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Art. 17;
2. Haber sido condenado penalmente por delito doloso con pena privativa de la libertad superior a dos (2) años;
3. Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional, entidad u organismo con control de la matrícula al que perteneciere el mediador o co-mediador;
4. Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo, o tener relación profesional o laboral con quienes asesoran o patrocinan a alguna de las partes;
5. Incapacidad física y/o mental permanente, para el desempeño de la profesión.

TÍTULO IV - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- SISTEMA WEB DE GESTIÓN DE MEDIACIÓN. Los mediadores, co-mediadores, abogados y demás operadores intervinientes en procedimientos de mediación, deberán obtener con carácter obligatorio un nombre de usuario y clave de acceso al Sistema Web de Gestión de mediación por ante la Secretaría de Sistemas y Organización del Superior Tribunal de Justicia, sistema mediante el que se gestionará el trámite total del procedimiento.

En el domicilio electrónico que se constituya se recibirán todas las notificaciones atinentes al procedimiento.

El abogado de la parte requerida deberá acreditar la obtención de la clave en la primera audiencia o presentación en el procedimiento, lo que fuere anterior.

El registro implicará el sometimiento automático a las reglas de notificación.

La solicitud de acceso al sistema, se formalizará mediante la confección del formulario que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 20.- APERTURA. El reclamante deberá formalizar su presentación en el Sistema Web de Gestión de Mediación, mediante la confección del formulario de iniciación que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 21.- SORTEO. Formalizada la presentación se procederá al sorteo inmediato del mediador y del co-mediador, en su caso, y a la designación del juzgado que eventualmente intervendrá en la litis y se registrarán los datos pertinentes en el formulario de iniciación que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 22.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones por cédula se efectuarán mediante el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU. y podrán ser remitidas a las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones por intermedio del Sistema Web de Gestión de mediación.

Artículo 23.- COMPARECENCIA - REPRESENTACIÓN. Las personas físicas sólo podrán concurrir a las audiencias a través de apoderados en caso de estar domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad asiento del lugar de realización de la mediación, o presentar un grave impedimento permanente para hacerlo en forma personal, lo que deberá ser expresado por escrito y acreditado en forma fehaciente, circunstancia que valorará el mediador con criterio restrictivo.

El apoderado deberá estar facultado para celebrar transacciones. En estos supuestos, al igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador deberá verificar la personería invocada.

En los supuestos mencionados o en los de incomparecencia justificada a los que se refiere el Art. 56, último párrafo de la Ley Nº 2699, el mediador deberá dejar constancia de lo sucedido en el acta respectiva.

En los supuestos de incomparecencia injustificada, la Oficina de Mediación Judicial deberá remitir -dentro de los tres (3) días hábiles- un informe al CE.PU.ME.JU., con copia certificada de los instrumentos de notificación y del acta de audiencia, a los fines previstos en el Art. 56, segundo párrafo de la Ley Nº 2699.

Artículo 24.- CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD. En la primera audiencia, luego de que el mediador informe a las partes los principios establecidos en el Art. 3 de la Ley Nº 2699, se suscribirá el correspondiente compromiso de confidencialidad (Art. 4 de la Ley Nº 2699) mediante el modelo de convenio que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 25.- PLAZO. En caso de que vencido el plazo establecido por el Art. 55 de la Ley Nº 2699, y su prórroga si la hubiere, cualquiera de las partes podrá solicitar al mediador que dé por concluida la mediación y, de no obtener una respuesta favorable, podrá requerir el cierre ante la Oficina de Mediación Judicial.

Artículo 26.- TRÁMITE DE RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. Cuando el mediador o co-mediador fuere recusado sin causa, el Director de la Oficina de Mediación Judicial

deberá dar inmediata intervención a la Receptoría General de Expedientes, a los fines de practicarse el nuevo sorteo previsto en el art. 66 de la Ley Nº 2699.

En los supuestos que proceda la excusación del mediador, se procederá en idéntico sentido.

En los supuestos de recusación con causa, la Oficina de Mediación Judicial notificará al mediador, quien deberá informar sobre las causas alegadas en el plazo de tres (3) días hábiles; el silencio se interpretará como reconocimiento de los hechos alegados. Si negase los hechos, la incidencia será resuelta en el plazo de tres (3) días hábiles, ordenándose a la Receptoría General de Expedientes, si correspondiere, la realización de un nuevo sorteo.

En los supuestos en que se deba proceder a un nuevo sorteo de mediador o co-mediador, se mantendrá la asignación del juzgado oportunamente sorteado.

Artículo 27.- RENUNCIA. Los mediadores y co-mediadores en sede judicial sólo podrán renunciar al cargo por razones graves de salud o ausencias prolongadas, que deberán explicitar y acreditar debidamente.

Las renuncias deberán ser presentadas ante la Oficina de Mediación Judicial, cuyo Director resolverá sobre el particular.

En caso que sea rechazada la renuncia y el mediador o co-mediador no cumpla con las obligaciones a su cargo impuestas por la Ley N° 2699 y por esta reglamentación, será pasible de la sanción de suspensión del Registro de Mediadores y Co-mediadores en sede judicial, por el plazo de un año. El Director de la Oficina de Mediación Judicial deberá poner en conocimiento de la falta al CE.PU.ME.JU., a los efectos de su tratamiento por el Tribunal de Ética y Disciplina.

La decisión de rechazo de la renuncia será recurrible ante el Coordinador del CE.PU.ME.JU.

Artículo 28.- ASIGNACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO DE FAMILIA. Las mediaciones en el fuero de familia serán asignadas a aquellos mediadores que hayan

acreditado especialización o entrenamiento en Mediación Familiar, de conformidad a lo establecido en el Art. 7 de la presente reglamentación.

Artículo 29.- DOCUMENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO DE FAMILIA. En las audiencias de mediación del fuero de familia, los mediadores deberán requerir toda la documentación que acredite los vínculos y la identidad de las personas.

En caso de que alguna de las partes no cumplimente la documentación mencionada, el mediador deberá, antes del cierre de la mediación emplazarla para que lo haga, difiriendo la formalización del acuerdo hasta su cumplimentación.

Artículo 30.- ENTREVISTA PREVIA EN PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO DE FAMILIA. Previo a iniciar un procedimiento del fuero de familia, el mediador hará una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso.

Ello, a los fines de determinar su admisión como cuestión mediable (Art. 6 de la Ley Nº 2699).

La entrevista se formalizará completando el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 31.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el proceso de mediación familiar debe privilegiarse el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando hubiere menores involucrados o la mediación tratare sobre cuestiones que los afecten, pueden ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado convocado, siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no resultara posible o conveniente.

Artículo 32.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO DE FAMILIA. Si durante el procedimiento de mediación el mediador tomase

conocimiento de circunstancias que impliquen un riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación.

En caso que el mediador considerase que se encuentran afectados intereses de menores o incapaces, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa o el Asesor de Menores, a sus efectos.

TÍTULO V - HONORARIOS

Artículo 33.- HONORARIOS MEDIACIÓN CON CONTENIDO PATRIMONIAL CON ACUERDO DE PARTES (Art. 69, inc. b de la Ley Nº 2699). En los casos en que se logre un acuerdo, los honorarios de los mediadores y co-mediadores se determinarán según la siguiente escala, entre un mínimo de 3 UMED y un máximo de 50 UMED.

1. Monto del acuerdo hasta 20 UMED: 3 UMED.
2. Monto del acuerdo entre 20 y 50 UMED: 4 UMED.
3. Monto del acuerdo entre 50 UMED y 100 UMED: 5 UMED.
4. Monto del acuerdo entre 100 UMED y 500 UMED: 10 UMED.
5. Monto del acuerdo entre 500 UMED y 1.000 UMED: 15 UMED.
6. Monto del acuerdo mayor a 1.000 UMED: 3% del monto del acuerdo, hasta un máximo de 50 UMED.

Cuando el acuerdo se logre luego de cinco (5) audiencias efectivamente realizadas, los honorarios del mediador se incrementarán en un 50%, sin superar el máximo establecido de 50 UMED.

Cuando la obligación acordada se integre con capital e intereses ya fijados numéricamente, éstos se computarán para la determinación del monto.

Cuando la obligación acordada deba ser abonada en forma periódica; el monto del acuerdo –a los fines regulatorios- será el total a pagar en un año.

Cuando el acuerdo verse sobre la división de cosas comunes y a éstas se les haya atribuido un valor determinado, el monto del acuerdo estará constituido por la suma de todas ellas.

Artículo 34.- HONORARIOS MEDIACIÓN CON CONTENIDO PATRIMONIAL SIN ACUERDO DE PARTES - CON CELEBRACIÓN DE DOS O MÁS AUDIENCIAS (Art. 69, inc. c de la Ley Nº 2699). En casos de desistimiento o fracaso del proceso de mediación, luego de haberse celebrado efectivamente dos o más audiencias, la retribución del mediador será del 50% de los honorarios que se establecen en el Artículo anterior, tomándose en cuenta el monto declarado en el formulario del requerimiento o el fijado en este reglamento para el inciso d). En estos casos, en el acta que se levante para dejar constancia del desistimiento o fracaso de la mediación debe incluirse el monto de los honorarios del mediador. Si los obligados al pago la suscriben, deberán abonarse según lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley Nº 2699. Si no la suscriben, el mediador deberá notificarlos y el plazo de treinta (30) días corridos se computará desde la notificación.

Artículo 35.- HONORARIOS MEDIACIÓN SIN CONTENIDO PATRIMONIAL (Art. 69, inc. d de la Ley Nº 2699). En los restantes casos sin contenido patrimonial, cuando se logre un acuerdo en la primera audiencia, el honorario del mediador será de 4 UMED y de 6 UMED en caso de dos o más audiencias.

En caso de desistimiento o fracaso del proceso de mediación luego de celebradas dos o más audiencias, será de 3 UMED.

Artículo 36.- MULTA. De no hacerse el pago de los honorarios en el plazo establecido en el art. 70 de la Ley N° 2699, se aplicará al obligado una multa equivalente al 30% de los honorarios.

Artículo 37.- REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES. La regulación de honorarios deberá ser pedida por los letrados intervinientes al juez asignado, acompañando copia auténtica de las actas del procedimiento de mediación. La regulación se hará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores

TÍTULO VI - GRATUIDAD (Art. 71 Ley Nº 2699)

Artículo 38.- SOLICITUD DEL BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS. Las personas que carecieran de recursos económicos podrán solicitar la concesión del beneficio de mediar sin gastos ante las Oficinas de Mediación Judicial.

Artículo 39.- CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO. Los criterios para el otorgamiento del beneficio de mediar sin gastos están determinados por las pautas de admisibilidad establecidas por la reglamentación del Ministerio Público de la Defensa y por lo que establece la presente reglamentación.

Artículo 40.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud del beneficio de mediar sin gastos debe contener: declaración jurada del solicitante sobre los ingresos propios y del grupo familiar conviviente, bienes registrables a su nombre, detallando las condiciones particulares (erogaciones u otras circunstancias, alquiler de vivienda, gastos permanentes por enfermedad, cargas de familia, etc.), y demás datos requeridos en el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU., por las que se acredite la imposibilidad de abonar total o parcialmente la tasa retributiva del servicio de mediación judicial y/o los honorarios del mediador.

Artículo 41.- CONCESIÓN O DENEGACIÓN DEL BENEFICIO. La resolución fundada de la concesión -total o parcial- o denegatoria del beneficio de mediar sin gastos será dictada por el Director de la Oficina de Mediación Judicial, dentro del tercer día hábil de cumplimentada la documentación requerida y deberá considerar la acreditación de los requisitos exigidos - situación socioeconómica del requirente- en relación con el objeto y monto del reclamo (monto estimado de honorarios del mediador, tasa retributiva del servicio de mediación judicial y la imposibilidad de solventarlos total o parcialmente por su cuantía).

Artículo 42.- ALCANCE DEL BENEFICIO. El que obtuviere el beneficio -total o parcial- estará exento, en la proporción correspondiente, del pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial y de los honorarios del mediador, hasta

que mejore su fortuna, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 44 de la presente reglamentación.

Artículo 43.- EXTENSIÓN AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION JUDICIAL DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Si se deriva a mediar un conflicto ya judicializado en el que se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, dicho beneficio se hará extensivo al proceso de mediación, debiendo acompañar copia de la resolución pertinente.

Si el conflicto a mediar es proveniente de las Defensorías pertenecientes al Ministerio Público de la Defensa o alguna de las partes está patrocinada por Defensor Oficial, se presumirá la imposibilidad de esa parte de afrontar la tasa retributiva del servicio de mediación judicial y los honorarios del mediador.

Artículo 44.- CONDICIÓN RESOLUTORIA. El otorgamiento del beneficio de mediar sin gastos queda sometido a condición resolutoria vinculada al resultado obtenido en la mediación y al de la resolución del beneficio de litigar sin gastos en sede judicial. Por su efecto, ante un acuerdo acaecido en mediación de contenido patrimonial, en la que se obtuviere una prestación económica, el beneficio se extinguirá de pleno derecho y se abonarán las costas de la mediación en la parte que le correspondiere. Este criterio no será aplicado en los procesos de alimentos.

Asimismo, se dejará sin efecto de inmediato el beneficio de mediar sin gastos si se comprobare falsedad en cualquiera de los datos de la declaración jurada del requirente del servicio.

Artículo 45.- DEFENSORES AD-HOC EN MEDIACIÓN JUDICIAL. El CE.PU.ME.JU. confeccionará anualmente el listado de abogados de la matrícula del Colegio de Abogados con domicilio en La Pampa que actuarán como defensores ad-hoc en mediación, el que será remitido al Superior Tribunal de Justicia para su aprobación.

Artículo 46.- DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES AD-HOC. La selección del defensor ad-hoc se materializará por sorteo, y no podrá repetirse la designación

hasta tanto se haya agotado el listado, excepto supuestos de necesidad debidamente justificados por el Director de la Oficina de Mediación respectiva.

Artículo 47.- COMUNICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN. La designación será comunicada por la Oficina de Mediación Judicial al defensor ad-hoc sorteado y al beneficiario.

Artículo 48.- HONORARIOS DE LOS DEFENSORES AD-HOC. Los honorarios de los defensores ad-hoc se fijarán por el procedimiento de mediación completo y serán establecidos anualmente por el Superior Tribunal de Justicia y solventados por el Fondo de Financiamiento.

Artículo 49.- IRRENUNCIABILIDAD - EXCEPCIONES - SANCIONES. El nombramiento del defensor ad-hoc es irrenunciable; podrá, excepcionalmente, rechazarse el cargo -dentro del primer día hábil posterior al de la notificación-, por causa fundada, cuya procedencia será evaluada por el Director de la Oficina de Mediación Judicial. Rechazada la causa de justificación alegada, el Coordinador del CE.PU.ME.JU., previa comunicación del Director de la Oficina de Mediación Judicial, aplicará las siguientes sanciones: a) en la primera oportunidad, el pago de una multa equivalente a la Tasa Retributiva del servicio de Mediación Judicial; b) en caso de reincidencia anual, se triplicará, y c) de repetirse la situación, además de la sanción pecuniaria, quedará eliminado de la lista, no pudiendo reinscribirse para el año siguiente. Todo ello, sin perjuicio de la comunicación al Colegio Profesional respectivo, a efectos de que se evalúe la conducta ética del profesional.

TÍTULO VII - MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

Artículo 50.- DERIVACIÓN DE CAUSAS A MEDIACIÓN JUDICIAL. Los Jueces de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia, podrán -en cualquier etapa del proceso- someter la causa a Mediación Judicial, previo consentimiento de las partes. Podrán concurrir a dicha instancia las causas

que conforme a la Ley N° 2699 admitan como obligatorio u optativo el proceso de Mediación.

Artículo 51.- PROCEDIMIENTO. El sometimiento del proceso a mediación podrá ser dispuesto de oficio o a requerimiento de las partes. En ambos casos, previo a resolver, se correrá vista a las partes por el plazo de cinco (5) días hábiles. El silencio se interpretará como aceptación del procedimiento.

Artículo 52.- MEDIADOR INTERVINIENTE. Las partes podrán acordar realizar la mediación ante el mediador interviniente en la etapa prejudicial, designar un mediador de común acuerdo o, en su caso, requerir el sorteo de mediador.

Artículo 53.- REMISIÓN DEL FORMULARIO. Ordenada la derivación, el órgano judicial remitirá el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU., por medio del Sistema Web de Gestión de mediación a la Oficina de Mediación Judicial, previo sorteo si correspondiere de mediador y/o co-mediador, en su caso.

Artículo 54.- ENTREVISTA PREVIA. En todas las cuestiones del fuero de Familia derivadas a la instancia de mediación durante el proceso judicial, el mediador -previo a iniciar el procedimiento- hará una entrevista con cada una de las partes a los fines previstos en el Art. 30 de la presente reglamentación. La entrevista se formalizará completando el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 55.- PLAZOS PROCESALES. Durante la instancia de Mediación Judicial se suspenderán los plazos procesales, por el término establecido en el Art. 55 de la Ley Nº 2699, de conformidad a lo establecido en el Art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Artículo 56.- DEVOLUCIÓN. Culminado el procedimiento de mediación, la Oficina de Mediación Judicial remitirá el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU. al órgano judicial derivador. En caso de acuerdo total o parcial, éste deberá ser presentado por las partes en el expediente, para la homologación judicial si correspondiere.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 57.- Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa en todo lo que no esté expresamente previsto en el presente reglamento.

Artículo 58.- Hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia establezca la modalidad de la evaluación de idoneidad -prevista en los incs. 3 de los Arts. 5 y 6 de la presente reglamentación, el CE.PU.ME.JU. podrá otorgar matrículas de mediador y co-mediador con carácter provisorio.

Ley N° 26061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

BUENOS AIRES, 28 de Septiembre de 2005Boletín Oficial, 26 de Octubre de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos enCongreso, etc. Sancionan con fuerza de Ley:

Título I. - Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1°. - Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechosde las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente correspondena los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Aplicación obligatoria

Artículo 2°.- La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida

administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Interés superior

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley se entiende por interéssuperior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;
b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su mediofamiliar, social y cultural;
d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condicioneslegítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustaránel ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Políticas públicas

Artículo 4°.- Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
d) Promoción de redes intersectoriales locales;
e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Responsabilidad gubernamental

Artículo 5°.- Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños yadolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personasjurídicas privadas o públicas;
3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Participación comunitaria

Artículo 6°. - La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro dela vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Responsabilidad familiar

Artículo 7°.- La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar alas niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Título II. - Principios, derechos y garantías

Derecho a la vida

Artículo 8°.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Derecho a la dignidad y a la integridad personal

Artículo 9°.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos atrato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no sersometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistenciay atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Derecho a la vida privada e intimidad familiar

Artículo 10.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Derecho a la identidad

Artículo 11.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre,a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia,salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Garantía estatal de identificación. Inscripción en el registro del estado y capacidad de las personas

Artículo 12.- Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540. Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios

necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenidaespecialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuitaen el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellosadolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Derecho a la documentación

Artículo 13.- Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Derecho a la salud

Artículo 14.- Los Organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Derecho a la educación

Artículo 15.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia.

En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Gratuidad de la educación

Artículo 16.- La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad ypaternidad

Artículo 17.- Prohíbase a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivaso sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Medidas de protección de la maternidad y paternidad

Artículo 18.- Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Derecho a la libertad

Artículo 19.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollode sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmenteen la familia, la comunidad y la escuela;

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Derecho al deporte y juego recreativo

Artículo 20.- Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Derecho al medio ambiente

Artículo 21.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación ydisfrute del paisaje.

Derecho a la dignidad

Artículo 22.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad yla de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad

o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Derecho de libre asociación

Artículo 23.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Derecho a opinar y a ser oído

Artículo 24.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Derecho al trabajo de los adolescentes

Artículo 25.- Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales

sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizacionessindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Derecho a la seguridad social

Artículo 26.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos

Artículo 27.- Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas,niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo quelos afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estadodeberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
d) A participar activamente en todo el procedimiento;
e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Principio de igualdad y no discriminación

Artículo 28.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales,salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Principio de efectividad

Artículo 29.- Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Deber de comunicar

Artículo 30.- Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Deber del funcionario de recepcionar denuncias

Artículo 31.- El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

Título III. - Sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Conformación

Artículo 32.- El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

1. Políticas, planes y programas de protección de derechos;
2. Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
3. Recursos económicos;
4. Procedimientos;
5. Medidas de protección de derechos;
6. Medidas de protección excepcional de derechos.

Medidas de protección integral de derechos

Artículo 33. - Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías deuno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niñoo adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de losrepresentantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Finalidad

Artículo 34.- Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Aplicación

Artículo 35.- Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento delos

vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuandola amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Prohibición

Artículo 36.- En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido enel artículo 19.

Medidas de protección

Artículo 37.- Comprobada la amenaza o violación de derechos, debenadoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
c) Asistencia integral a la embarazada;
d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;

f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
g) Asistencia económica.

h) La presente enunciación no es taxativa.

Extinción

Artículo 38.- Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Medidas excepcionales

Artículo 39.- Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Procedencia de las medidas excepcionales

Artículo 40.- Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estarjurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación. La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horasde notificado,

con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Aplicación

Artículo 41.- Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles,el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiary comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atencióna la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y asu origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.
   Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación agrupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional,la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

Título IV. - Órganos administrativos de protección de derechos

Sistema de protección integral. Niveles

Artículo 42**.-** El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

a) NACIONAL**.-** Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
b) FEDERAL**.-** Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
c) PROVINCIAL**.-** Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

Capítulo I. - Secretaría Nacional de niñez, adolescencia y familia

Secretaría Nacional

Artículo 43.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Funciones

Artículo 44.- Son funciones de la Secretaría:

a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como políticade derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;

f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convenciónsobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su

presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;

g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez,adolescencia y familia;

h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;

i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;

j) Promover políticas activas de promoción y defensa de losderechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niña y adolescente;

l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;

p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;

q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección delos derechos de las niñas, niños y adolescentes.
t) Crear interfaces de tecnologías y plataformas digitales gratuitas yde fácil acceso destinadas a brindar información y asesoramientoen materia de violencia, maltrato, abuso y otras vulneraciones dederechos contra niñas, niños y adolescentes, y que promuevan suparticipación;
u) Establecer las directrices para la compilación y el tratamiento dela información producida por las interfaces de tecnología y por las líneas telefónicas de atención para niños, niñas y adolescentes dependientes de los distintos órganos administrativos de las diversas jurisdicciones;
v) Generar campañas de difusión masiva de las interfaces señaladasen el inciso t).

Capítulo II. - Consejo Federal de niñez, adolescencia y familia

Artículo 45**.-** Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia,el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Órganos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primerareunión.

Funciones

Artículo 46.- El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechosde las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacionalde Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas ala concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;

e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el PlanNacional de Acción;
i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez,Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

Capítulo III. - Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Creación

Artículo 47.- Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Control

Artículo 48.- La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentesante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

a) Nacional**.-** a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Provincial**.-** respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Designación

Artículo 49.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Requisitos para su elección

Artículo 50.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;
b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activade los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

Duración en el cargo

Artículo 51.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños yAdolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Incompatibilidad

Artículo 52.- El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública,

comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia derecusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial dela Nación.

De la remuneración

Artículo 53.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

Presupuesto

Artículo 54.-El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Funciones

Artículo 55.- Son sus funciones:

a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas,niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoríade

los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas,niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, seanpúblicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso deinmediato al requerimiento de que se trate.

Informe anual

Artículo 56.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.

Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, oen cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

Contenido del informe

Artículo 57.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Gratuidad

Artículo 58.- El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños yAdolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Cese. Causales

Artículo 59.- El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;
b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
c) Por incapacidad sobreviniente o muerte; d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Cese y formas

Artículo 60.- En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

Adjuntos

Artículo 61.- A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Obligación de colaborar

Artículo 62.- Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Obstaculización

Artículo 63.- Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previstoen el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Deberes

Artículo 64.-Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, elDefensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechosde las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

Capítulo IV. - De las organizaciones no gubernamentales

Objeto

Artículo 65.- A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de losderechos de las niñas, niños y adolescentes.

Obligaciones

Artículo 66.-Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
c) No separar grupos de hermanos;
d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobresu situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde sepueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca

en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o eladolescente lo requiera;

g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas parael siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto.

Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Incumplimiento

Artículo 67.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Registro de las organizaciones

Artículo 68.- Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería

jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

Título V. - Financiamiento

Artículo 69.- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y elConsejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjuntay coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Transferencias

Artículo 70.- El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provincialesy de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Transitoriedad

Artículo 71.- En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

Fondos

Artículo 72.- El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescenciay Familia, la

Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las quecorrespondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

Título VI. - Disposiciones complementarias

Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente: "Artículo 310. Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en elejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, yno dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

Artículo 74.- Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil yComercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 234**.-** Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidosde ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

Artículo 75.- Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil yComercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 236**.-** En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá serdeducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor demenores e incapaces, en cuyo

caso se labrará acta con las mencionespertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

Artículo 76.- Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N°1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y .N° 295/01.

Artículo 77.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Artículo 78.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.Firmantes

CAMAÑO-SCIOLI-Rollano-Estrada

Decreto Nacional 415/2006. Reglamentación de la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Buenos Aires, 17 de abril de 2006

Boletín Oficial, 18 de Abril de 2006

Se reglamenta la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Visto

El Expediente Nº E-7941-2006 del Registro del Ministerio de Desarrollo Social y la Ley Nº 26.061, y

Considerando

Que, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional otorga a la Convención sobre los Derechos del Niño jerarquía constitucional integrando el llamado bloque de constitucionalidad federal, lo que implicó un cambio significativo en materia de políticas de protección a la infancia y adolescencia, en virtud del reconocimiento y respeto de sus derechos y garantías.

Que, en ese sentido, se promulgó la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el objeto de promover acciones

positivas que tiendan al aseguramiento del goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

Que, asimismo la precitada norma adopta un enfoque integral de las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, constituyendo un instrumento legal que convierte en operativas las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el establecimiento de procedimientos explícitos que las entidades de atención y protección públicas y privadas y los ámbitos judiciales deben respetar.

Que, por lo tanto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera de gran trascendencia reglamentar la Ley Nº 26.061 a fin de otorgar una dinámica a la estructura normativa que sirva de elemento de integración conforme reglas orientadoras de acciones, y que integre y delimite la interpretación y preservesu unidad sistemática, a fin de que sea plenamente eficaz en la protección integral que el Estado Nacional debe dar a la Niñez y a la Adolescencia.

Que en ese orden de ideas, se propone regular aquellas materias estrictamente necesarias que contribuyan a la adecuada aplicación de la Ley Nº 26.061.

Que, asimismo las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán disponer todas aquellas medidas u acciones que se estimen necesarias para dar cumplimiento al modelo de políticas públicas en la materia.

Que, el presente decreto no agota el imperativo emanado del artículo 77 de la Ley Nº 26.061 ni las posibilidades de reglamentar la norma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la que comoAnexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- Disposiciones Transitorias. Los organismos administrativos nacionales, provinciales y locales deberán revisar las normativas que regulany/o repercuten en el acceso y/o ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes adecuándolas a los postulados contenidos en la ley objeto de reglamentación.

En el plazo de VEINTICUATRO (24) meses contado desde el dictado del presente decreto, se deberá contemplar la continuidad del acceso a las políticasy programas vigentes de quienes se encuentren en la franja etaria de los 18 a20 años inclusive, a los efectos de garantizar una adecuada transición del régimen establecido por la derogada Ley Nº 10.903 al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo respetarles el pleno ejercicio de sus derechos en consonancia con las disposiciones de la Ley Nº 26.061.

Artículo. 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional delRegistro Oficial y archívese.

Firmantes

KIRCHNER-Fernández-Nadalich

Reglamentación Ley Nº 26.061

Anexo I

Artículo 1.- Sin reglamentar.

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- El concepto de "centro de vida" a que refiere el inciso f) delartículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de "residenciahabitual" de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la REPUBLICA ARGENTINA en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad.

Artículo 4.- Sin reglamentar.

Artículo 5.- Sin reglamentar.

Artículo 6.- Sin reglamentar.

Artículo 7.- Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar","grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen parala niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relacionesfamiliares.

Artículo 8.- Sin reglamentar.

Artículo 9.- Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que identifiquen, y en su caso designen a la brevedad, a fin de garantizar los

derechos de los sujetos de la Ley que se reglamenta, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a las autoridades locales de aplicación a las que refiere el tercer párrafo del artículo9º de la ley. Lo dispuesto en el citado párrafo, en orden a la obligación de denunciar y/o comunicar deberá interpretarse de manera armónica con lo establecido por el artículo 72 del Código Penal.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- En todos los casos en que se proceda a inscribir a un niño oniña con padre desconocido, el jefe u oficial del Registro Civil deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que se le hará saber quees un derecho humano de la persona menor de edad conocer su identidad; que,declarar quién es el padre, le permitirá a la niña o niño ejercer el derecho a losalimentos y que esa manifestación no privará a la madre del derecho a mantener la guarda y brindar protección. A esos efectos, se deberá entregar ala madre la documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño, pudiendo el funcionario interviniente, en su caso, solicitar la colaboración de la autoridad administrativa local de aplicación correspondiente, para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Asimismo se comunicará al presentante que, en caso de que mantenga la inscripción con padre desconocido, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil.

Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre y/o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento deberá informar alos organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la indocumentación de los padres continuara al momento del parto, se consignará nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas

dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de Constatación de Parto que expida la unidad sanitaria pertinente.

En relación con la identificación de los niños recién nacidos se estará a lo dispuesto por la Ley Nº 24.540 y su modificatoria Ley Nº 24.884.

Se propiciará la localización de oficinas del Registro Civil en todas las maternidades y establecimientos que atienden nacimientos.

Artículo 13.- Declárese la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños y niñas y adolescentes nacidos en el territorio nacional.

Artículo 14.- En relación al derecho a la atención integral de la salud se reconoce la potestad primaria de las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de diseñar los planes, programas y definir las prestaciones esenciales a otorgar a sus habitantes.

Se convoca a las autoridades establecidas en la Ley Nº 22.373 a que consensuen los programas, planes y prestaciones esenciales a los fines de garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

A los fines del presente artículo se entiende por "toda institución de salud" a aquellas cuyas especialidades médicas cubiertas incluyan la atención de niños, niñas, adolescentes y embarazadas.

El derecho a la atención integral de la salud del adolescente incluye el abordaje de su salud sexual y reproductiva previsto en la Ley Nº 25.673, que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Artículo 15.- Los organismos estatales promoverán acciones para promover la reinserción escolar de los niños, niñas y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- En ningún caso la licencia por maternidad en el ámbito escolar deberá ser inferior a las licencias laborales que por idéntico motivo prevé la legislación del trabajo vigente. Se convoca a las autoridades educativas de cada jurisdicción a establecer los mecanismos para garantizar lacontinuidad de los estudios de las jóvenes embarazadas, promoviendo programas de acompañamiento pedagógico para aquellas alumnas que deban ausentarse durante el periodo de maternidad.

Los niños y niñas que se encuentren alojados junto a sus madres privadas de la libertad deberán gozar de un régimen especial que garantice un adecuado desarrollo psico-físico.

Artículo 18.- En el ámbito de la salud, se considerará período de lactancia el tiempo transcurrido durante los primeros seis meses de lactancia materna exclusiva, más su continuidad hasta los dos años.

Las normas contenidas en el presente artículo deben ser interpretadas en armonía con las previsiones de la Ley Nº 25.929 en lo que hace al parto y laLey Nº 25.673 con relación a los cuidados puerperales.

Artículo 19.- La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del artículo 19º en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadaspor la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad

(Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

El lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad el niño, niña o adolescente a que refiere el último párrafo del artículo objeto dereglamentación comprende tanto a establecimientos gubernamentales como no gubernamentales.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Los organismos del Estado Nacional, en la formulación de lapolítica ambiental, establecerán programas para educar a las niñas, niños y adolescentes en la protección, conservación, restauración y manejo sostenible y racional del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 22.- Los datos e informaciones a que refiere el párrafo segundo del artículo 22 comprenden los de su grupo familiar, su vivienda, su escuela, su apodo o sobrenombre y todo otro que permitiera identificarlo directa o indirectamente.

En aquellos casos en los cuales la exposición, difusión y/o divulgación a la que se refiere el artículo objeto de reglamentación resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley y sus representantes legales. A tal efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 3º inciso d) de laLey Nº 26.061.

Artículo 23.- El derecho a la libre asociación a que se refiere el artículo objeto de reglamentación, no podrá exceder el ejercicio de los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes por la Ley Nº 26.061 y el resto del ordenamiento normativo vigente, en particular las prohibiciones y restricciones que emanan de la legislación laboral en relación con el trabajo de las personas menores de edad.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25**.-** Las prescripciones contenidas en el artículo que sereglamenta deben interpretarse como complementarias de las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificaciones, como así también con las que integran los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar.

Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que ala brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- El principio de efectividad debe observar el respeto por el reparto de competencias entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 30.- Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, identifiquen y en su caso designen, a la brevedad, a fin degarantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a las autoridades administrativas de protección de derechos en el ámbito local a los fines establecidos en el artículo 30.

El deber de comunicación previsto en el artículo objeto de reglamentación comprende tanto a situaciones de derechos de niñas, niños o adolescentes quese

encuentren vulnerados como a aquellas en que los mismos se hallen amenazados.

Artículo 31.- El deber de recepcionar denuncias comprende elconocimiento de situaciones de derechos amenazados y vulnerados. En caso de que el objeto de la denuncia no resulte de su competencia, el funcionario público deberá canalizar la misma mediante su tramitación ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que identifiquen y en su caso designen a la brevedad, a fin degarantizar los derechos de los sujetos de la Ley Nº 26.061, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a las autoridades administrativas de protección de derechos en el ámbito local a los fines establecidos en el artículo 33 que se reglamenta.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Artículo 37.- Sin reglamentar.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posibleo procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.

El plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 39 que se reglamenta en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días de duración y deberá quedar claramente consignado al adoptarse la medida excepcional.

En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Artículo 40.- De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida excepcional, la autoridad administrativa requerirá a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas en el mismo acto previsto en el párrafo cuarto del artículo 40 de la ley.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- Sin reglamentar.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

Artículo 44.- Sin reglamentar.

Artículo 45. - A fin de conformar el órgano establecido en el artículo 45 con una completa representación federal, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán proveer lo necesario para, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde el dictado del presente Decreto, identificar y en su caso establecer, por las vías y/o medios que determinen las respectivas legislaciones vigentes, a los Órganos de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia que tendrán representación en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia. Durante ese mismo lapso, el PODEREJECUTIVO NACIONAL, brindará a las jurisdicciones que así lo requieran la asistencia técnica necesaria a fin de facilitar la creación y/o la reforma de las instituciones de infancia, de conformidad a los lineamientos establecidos por la ley.

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48.- Sin reglamentar.

Artículo 49.- Sin reglamentar.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

Artículo 51.- Sin reglamentar.

Artículo 52.- Sin reglamentar.

Artículo 53.- Sin reglamentar.

Artículo 54.- Sin reglamentar.

Artículo 55.- Sin reglamentar.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57.- Sin reglamentar.

Artículo 58.- Sin reglamentar.

Artículo 59.- Sin reglamentar.

Artículo 60.- Sin reglamentar.

Artículo 61.- Sin reglamentar.

Artículo 62.- Sin reglamentar.

Artículo 63.- Sin reglamentar.

Artículo 64.- Sin reglamentar.

Artículo 65.- Sin reglamentar.

Artículo 66.- Sin reglamentar.

Artículo 67.- Sin reglamentar.

Artículo 68.- Sin reglamentar.

Artículo 69.- Sin reglamentar.

Artículo 70.- Sin reglamentar.

Artículo 71.- Sin reglamentar.

Artículo 72.- Sin reglamentar.

Ley Nº 2703.- Adhesión a los artículos 1°a 41 de la ley nacional N° 26061 y a los artículos pertinentes a su Decreto reglamentario N° 415/06.

SANTA ROSA, 18 de Diciembre de 2012Boletín Oficial, 15 de Febrero de 2013

Título I.- Disposiciones generales

Artículo 1°. Adhesión.- Adhiérase a los artículos 1° a 41 de la Ley Nacional 26061 y a los artículos pertinentes de su decreto reglamentario N° 415/06.

Artículo 2°. Aplicación Obligatoria**.-** En caso de discordancia o contrariedad entre una disposición contenida en la Ley Nacional 26061 y una disposición de la presente Ley o de cualquier otra norma legal provincial que resulte aplicable, siempre prevalecerá la que en el caso concreto sea más favorable para la plena satisfacción del interés superior del niño/a y adolescente.

Artículo 3°. Sistema de Protección Integral de Derechos para la Niñez y la Adolescencia**.-** Establécese que en la provincia de La Pampa el Sistema de Protección Integral de Derechos para la Niñez y la Adolescencia, se conforma con el conjunto de organismos, entidades, y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones,en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los

derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales ratificados por el Estado y en las leyes nacionales que son la ley suprema provincial de conformidad con el artículo 7° de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

Artículo 4°. Políticas Públicas**.-** Las políticas públicas de promoción y protección integral de los derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, se implementarán mediante un conjunto articulado de acciones de la Provincia y de los Municipios, así como de las organizaciones civiles que se integren al Sistema de Protección, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia por lo que como principal cometido de su implementación se propiciará la descentralización y desconcentración de la atención.

Título II.- El Sistema de Protección Integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia

Capítulo I. - Medios y pautas de funcionamiento

Artículo 5°. Conformación**.-** El Sistema de Protección Integral para la Niñez, la Adolescencia y la Familia, conformado tal como se establece en losartículos 3° y 4°, funciona a través de las acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público y por entes del sector privado, correspondiendo ala autoridad pública provincial la diagramación de la política pública en la materia.

Artículo 6°. Líneas de Acción**.-** Son líneas de acción que orientan la política pública de protección integral:

a) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación de las políticas de protección integral a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia.

b) Desarrollar programas específicos de protección en materia de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social.

c) Propiciar el fortalecimiento y/o constitución de organizaciones de defensa de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes propendiendo a su protección social y jurídica.
d) Promover la participación de los diversos segmentos de la sociedad, en especial los representativos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, estudiantes, grupos juveniles, etcétera, mediante la generación de los espacios pertinentes.
e) Crear mecanismos, procesos y protocolos de intervención para la prevención y asistencia.
f) Articular la gestión de los organismos públicos a los efectos de la identificación y localización de padres, madres, responsables, niñas, niños y adolescentes desaparecidos/as.
g) Incluir la dimensión de género en la planificación de las Políticas Públicas de modo que las mismas garanticen la igualdad deoportunidades entre mujeres y varones.

Capítulo II.- Organismos administrativos

Sección 1.- Autoridad de aplicación

Artículo 7°. Autoridad de Aplicación**.-** El Ministerio de Bienestar Social u organismo que lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución y control de las políticas y acciones dirigidas a la protección y promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

Artículo 8°. Funciones**.-** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

a) Formular programas y servicios de asistencia para implementar la política de promoción y protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia;

b) Coordinar la implementación de las políticas de promoción y protección de derechos, dentro del marco de la Convención de los Derechos del Niño y de la presente Ley;
c) Identificar los organismos, entidades o servicios que integren el sistemade promoción y protección integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia;
d) Ejecutar descentralizadamente los programas, planes y servicios de protección de los derechos del niño/a y adolescente;
e) Promover metodologías de intervención que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como el respeto y la protección de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes y dar apoyo técnico a las organizaciones comunitarias que se organicen con ese objeto;
f) Celebrar con los Municipios y Comisiones de Fomento los convenios que promuevan la descentralización, capacitación y estrategias de intervención relacionadas con la Niñez, la Adolescencia y la Familia;
g) Promover la creación de espacios regionales e interinstitucionales de abordaje y atención de la problemática;
h) Diseñar planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad institucional de cada municipio y cada región, agilizando la solución de los problemas que afecten a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes y sus Familias, en coordinación con otras áreas competentes;
i) Articular la asistencia técnica y la comunicación con los actores locales, para la capacitación y formación permanente de los/las profesionales, técnicos/as y empleados/as del Estado provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con niñez, como así también del personal y directivos de las organizaciones no gubernamentales;
j) Consensuar con los Municipios la formulación de las estrategias de intervención regional;
k) Promover modalidades innovadoras de intervención en la gestión de los programas entre la población de Niñas, Niños y Adolescentes, las Familias, las organizaciones comunitarias, los Municipios y las instituciones;

l) Ejercer, en el marco de su competencia, la supervisión de los espacios regionales de abordaje y recomendar las acciones pertinentes;
m) Controlar, evaluar y coordinar acciones, junto a las autoridades municipales competentes, tendientes al funcionamiento de las instituciones oficiales y privadas, en un marco de garantías integrales destinadas a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes;
n) Implementar programas de información, difusión y orientación de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes;
o) Implementar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la Niñez y Adolescencia de la Provincia;
p) Ejercer la representación del gobierno provincial en la totalidad de las cuestiones vinculadas con la Niñez, la Adolescencia y la Familia; y q) Propiciar la celebración de convenios con otros organismos e instituciones públicas y privadas en el orden municipal, provincial, nacional e internacional, para el conocimiento de los indicadores sociales que le permitan la concreción de soluciones adecuadas ante situaciones de vulneración de derechos y la planificación de políticas de orden preventivo.

Sección 2.- Consejo Provincial de la niñez y adolescencia

Artículo 9. Creación**.-** Créase el Consejo Provincial de la Niñez y la Adolescencia que tendrá como función el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de promoción y protección de los derechos de la Niña/oy la/el adolescente, con especial relación a la evaluación de los indicadores para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley y a los programas que asignen financiamiento para servicios de atención directa a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, respecto de su implementación y resultados.

Artículo 10. Presidencia y sus funciones**.-** La presidencia del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia será ejercida por quien resultare elegido/a por la mayoría simple que ejercerá las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
b) Ejercer la representación legal del Consejo

Artículo 11. Funciones del Consejo**.-** Son funciones y atribuciones de esteConsejo las siguientes:

a) Dictar su reglamento de funcionamiento en la primera reunión de conformación, en el que se estipule un mínimo de 4 reuniones anuales;
b) Proponer a la Autoridad de Aplicación medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas de la Niñez y Adolescencia;
c) Requerir informes respecto de la ejecución de programas y proyectos;
d) Implementar y llevar adelante un sistema de registro e información estadística correspondiente a las diversas temáticas en las que intervieneel Consejo;
e) Promover la formación de espacios de participación en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana de las Niñas, los Niños y las/losAdolescentes con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía;
f) Recepcionar las diversas producciones que pudieran surgir de esos espacios de participación, a fin de tomar a los mismos como su voz legítima en el momento de dar cumplimiento al inciso b).

Artículo 12. Composición**.-** El Consejo Provincial de la Niñez y laAdolescencia estará compuesto por:

a) El Ministro de Bienestar Social. Junto a dos funcionarios/as del Poder Ejecutivo de las áreas que considere pertinentes;
b) Representantes del Poder Legislativo debiendo respetar laproporcionalidad de sus representantes;
c) El Poder Judicial designará un representante titular y uno suplente del Superior Tribunal de Justicia y uno de la Procuración General;
d) El Defensor/a de los Derechos de las Niñas/os, y las/los Adolescentes;

e) Los/las representantes de las organizaciones de la sociedad civil cuyas. Previsiones estatutarias contemplen el trabajo en la temática de la Niñezy Adolescencia a designar cuatro representantes titulares y cuatro suplentes ante el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia debiendo estar debidamente inscriptos en el registro previsto en el artículo 43 los/las representantes designados/as deberán pertenecer a distintasorganizaciones y diferentes regiones de la Provincia;
f) Las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes quienes deberán tener doce años como mínimo y tener residencia en la provincia. La reglamentación determinará el mecanismo de designación;
g) Dos representantes titulares y dos suplentes del Consejo Provincial de Descentralización creado por la Ley 2358.

De acuerdo a la temática que se aborde se podrá convocar a otrosrepresentantes pertenecientes a diversas áreas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Judicial, como así también a la Universidad Nacional de La Pampa, y a los Colegios Profesionales de la provincia de la Pampa.

Artículo 13. Duración del mandato**.-** El mandato de los/las consejeros/as designados/as se extenderá por el plazo de 2 (dos) años computados desde la fecha de integración del Consejo Provincial.

Artículo 14. Funciones honorarias**.-** Las funciones de la Presidencia y de los Consejeros/as tienen carácter honorario.

Sección 3.- Unidades locales y regionales de protección de derechos

Artículo 15. Creación**.-** La Autoridad de Aplicación constituirá espacios locales y/o regionales de Protección de Derechos, los cuales serán unidades técnico operativas desconcentradas que tendrán como principal cometido, la atención directa de las situaciones de vulneración de derechos.

Artículo 16. Funciones**.-** Las autoridades locales o espacios regionales de Protección de Derechos tendrán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger o restablecer los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes;
b) Recibir y tramitar denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes;
c) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación de la Niña o el Niño de su familia o de sus guardadores o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención;
d) Decidir la aplicación de las medidas de protección de carácter ordinario.

Artículo 17. Equipos Técnicos.- Las Unidades Locales o Regionales deProtección contarán con los equipos técnicos interdisciplinarios necesarios.

Artículo 18. Protocolos de Intervención**.-** La Autoridad de Aplicación con intervención del Consejo Provincial de la Niñez y de la Adolescencia, dictarálos protocolos de intervención para el funcionamiento de las autoridadeslocales o regionales de Protección de Derechos.

Artículo 19. Descentralización de Funciones**.-** La Autoridad de Aplicación podrá disponer la descentralización de sus funciones en organismos públicos y privados cuando dicha acción coadyuve a la integración de los actores sociales en la red de prevención y asistencia de las problemáticas de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; reservándose y ejerciendo el monitoreo, la evaluación y el control.

Sección 4.- Defensor/a de los derechos de las niñas, los niños y las/los adolescentes

Artículo 20. Creación**.-** Créase en el ámbito de la provincia de La Pampa, la figura del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos, consagrados

en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Leyes Nacionales y Provinciales.

Artículo 21. Designación y remoción**.-** El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes será propuesto/a, designado/a y removido/a por la Cámara de Diputados de la Provincia quien designará una comisión que estará integrada por diez (10) legisladoras/es, respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de la mayoría simple de sus integrantes.

El/la Defensor/a deberá ser designado/a dentro del año de ser publicada esta Ley y asumirá sus funciones ante la Cámara de Diputados, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Artículo 22. Duración en el cargo**.-** Los/as Defensores/as Titular y Adjunto/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos/as por una sola vez.

Artículo 23. Requisitos**.-** El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino/a;
b) Haber cumplido treinta (30) años de edad; y c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes.

Artículo 24. Incompatibilidades**.-** El cargo del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor/a debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor/a, en lo pertinente a las normas en materia de recusación y excusación previstas en el artículo 17 de la Ley 1828 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 25. Remuneración**.-** El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes percibirá una remuneración equiparada a la de Secretario/a Legislativo/a de esta Cámara de Diputados.

El/la Defensor/a adjunto/a percibirá una remuneración equiparada a la de Prosecretario/a de esta Cámara de Diputados.

Artículo 26. Presupuesto**.-** El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes.

Artículo 27. Funciones**.-** Son sus funciones:

a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes;
b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, promoviendolas medidas judiciales y extra judiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados del Sistema de Protección Integral de los Niños, las Niñas y las/los Adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor/a, cuando correspondiera;
e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes ya sea en el marco de la aplicación de una medida excepcional o desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las Niñas, los Niños o los/las Adolescentes;
f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos oficiales sean de gestión pública o privada;
g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes y a sus Familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
h) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;
i) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las Niñas, los Niños o las/los Adolescentes, o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Artículo 28. Informe Anual**.-** El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes debe dar cuenta en un informe anual, de la labor realizada que contenga las denuncias presentadas y el resultado de las investigaciones desarrolladas, en el que no deberán constar los datos personales que permitan pública identificación de las/los denunciantes, como así tampoco de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes involucrados. Dicho informe será presentado ante la Legislatura y remitido a la Autoridad de Aplicación, dentro de los sesenta (60) días de iniciado el período de sesiones ordinarias de cada año,

adjuntando un anexo en el que hará constar la rendición de cuenta del período que corresponda.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial.

Artículo 29. Gratuidad**.-** El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los

Niños y las/los Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso y fundamentará los motivos en aquellos que rechace. Las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores/as e intermediarios/as.

Artículo 30. Cese. Causales**.-** El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;
b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley

Artículo 31. Cese y formas**.-** En los supuestos previstos por los incisos a), y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por la Comisión creada en elartículo 21. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) delmismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia de la o el interesado/a.

Artículo 32. Adjunto/a**.-** A propuesta del Defensor/a de los Derechos delas Niñas, los Niños y las/los Adolescentes deberá designar un adjunto/a que auxiliará a él/ella en el ejercicio de sus funciones, y lo/la reemplazará en casode cese o muerte hasta tanto se proceda a la designación de un nuevo Defensor/a;

y temporariamente en los casos de suspensión, imposibilidad temporal, excusación o recusación. El adjunto/a deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 23.

Artículo 33. Obligación de colaborar**.-** Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Artículo 34. Obstaculización**.-** Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá enel delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes debe dar traslado delos antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquierorganismo, ente, persona o sus agentes.

Artículo 35. Deberes**.-** Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes deberá:

a) Promover y proteger los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y elejercicio de los mismos;
b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor/a de los Derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento; y d) Informar a la opinión pública y a las/los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

Sección 5.- Organizaciones no gubernamentales

Artículo 36. Objeto**.-** Se entiende por Organizaciones NoGubernamentales (ONG) aquellas entidades inscriptas ante la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de

Comercio o ante el Registro de Entidades de Bien Público, descriptas en el artículo 65 de la Ley Nacional 26061

Artículo 37. Inscripción**.-** Las ONG que deseen integrar el Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia deberán inscribirse previamente en el registro que se establece en el artículo 43.

Artículo 38. Normas de funcionamiento**.-** La Autoridad de Aplicación determinará las normas de funcionamiento y las buenas prácticas que deberán observar las ONG, las cuales deberán asegurar a la Niña, el Niño y/o el/la adolescente, a sus familiares y demás sujetos que conformen su centro de vida la no afectación de los derechos que no hayan sido restringidos o suspendidos por una decisión judicial firme y la debida observancia y defensa de sus derechos

Artículo 39. Prerrogativas públicas**.-** A los efectos de esta Ley las ONG serán consideradas personas jurídicas privadas con prerrogativas públicas en cuanto actúen e intervengan en ejercicio de un convenio celebrado con la Autoridad de Aplicación, o con las Municipalidades o Comisiones de Fomentoa ese mismo fin.

Artículo 40. Personas físicas**.-** La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones en virtud de las cuales las personas físicas que se postulen para la integración del Sistema de Protección Integral serán asimiladas a las ONG y,en tal caso, también deberán inscribirse en el registro que establece el artículo 42.

Artículo 41. Obligaciones**.-** Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta Ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, las leyes

nacionales, la Constitución Provincial y las leyes provinciales y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
c) No separar grupos de hermanos y hermanas;
d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
e) Garantizar el derecho de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes aser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntosque les conciernan como sujetos de derecho;
f) Mantener constantemente informado a la Niña, el Niño o el/la Adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la Niña,el Niño o el/la Adolescente lo requiera;
g) Brindar a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
i) Rendir cuentas, en caso de recibir fondos públicos específicos para la Niñez y Adolescencia, en forma anual ante la Autoridad de Aplicación,de los gastos realizados clasificados según su naturaleza, de las actividades desarrolladas descriptas en detalle, de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también

de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Sección 6.- Registro de organizaciones

Artículo 42. Creación**.-** Créase el Registro de Organizaciones No Gubernamentales que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de naturaleza vinculadas directa oindirectamente a los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes.

En este registro también deberán inscribirse las personas físicas mencionadasen el artículo 40.

Artículo 43. Inscripción**.-** La inscripción en el Registro es un requisito indispensable para la celebración de convenios con la Autoridad de Aplicacióno con cualquier otro organismo o entidad integrante del Sistema de Protección Integral como así también para la conformación del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 44. Documentación**.-** Las organizaciones al momento de suinscripción deberán acompañar copia de los estatutos, nómina de los directivos que la integran, detalle de la infraestructura que poseen, yantecedentes de capacitación de los recursos humanos que la integran. La reglamentación determinará la periodicidad de las actualizaciones de estos datos.

Artículo 45. Incumplimiento. - En caso de inobservancia de la presente Ley y/o su reglamentación, cuando se incurra en amenaza o violación de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, o cuando se incumplan las directivas establecidas por Vía de supervisión o contralor, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Advertencia;
b) Suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos;
c) Suspensión del programa;
d) Cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Niñez y Adolescencia;

e) Intervención y/o clausura del establecimiento.

Cuando se encuentren firmes las sanciones aplicadas, las mismas serán informadas a las autoridades públicas que otorgan su autorización para funcionar.

Capítulo III.- Programas de Protección de Derechos

Artículo 46. Programas**.-** Los organismos integrantes del Sistema propiciarán la ejecución de programas de promoción y protección de la Niñezy de la Adolescencia en los siguientes aspectos:

a) Programas de identificación;
b) Programas de promoción y defensa de derechos;
c) Programas de formación y capacitación para madres, padres, tutores y guardadores;
d) Programa de formación y capacitación para personas que se dediquen ala atención de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes;
e) Programas recreativos y culturales;
f) Programas de becas y subsidios;
g) Programas de asistencia técnico jurídica;
h) Programas de localización;
i) Programas de orientación y apoyo;
j) Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación;
k) Programas de otorgamiento de patrocinio letrado gratuito.

Capítulo IV.- Medidas de protección integral de derechos

Artículo 47. Definición**.-** Se entiende por medidas de protección integral de derechos a aquellas que se implementan ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias/os Niñas, Niños y Adolescentes o individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirles susderechos o reparar las consecuencias sufridas.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, las madres, la familia, las/los representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la Niña, el Niño o el/la Adolescente.

Artículo 48. Acción u omisión**.-** La Niña, el Niño y/o el/la Adolescente, que se vea afectado por una acción u omisión del Estado, la sociedad, las personas jurídicas, los particulares, los padres, las madres, la familia, los/las representantes legales o responsables o de la propia conducta, que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos, puede solicitar asesoramiento e intervención y/o formular denuncia ante la Autoridad de Aplicación y/o sus dependencias, oante cualquier organismo estatal, quien deberá dar inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación:

La Autoridad de Aplicación deberá asegurar que en caso de que la denuncia fuese formulada por la Niña, el Niño o el/la Adolescente; la ausencia de sus padres, sus madres o las/los representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma. En estos supuestos deberá procurarse la intervención de un/a psicólogo/a a los efectos de brindar contención y asistencia al o la denunciante.

De la misma manera se actuará cuando la denuncia de vulneración de derechos por acciones u omisiones, ya sea del Estado, la sociedad, las personas jurídicas, los particulares, los padres, las madres, la familia, los/las representantes legales y/o responsables o de la propia conducta del Niño, Niñao Adolescente, provenga de cualquier persona que tome conocimiento de la situación.

En el caso de que la denuncia sea formulada en Cámaras Criminales, Civiles y Comerciales, Tribunales, Juzgados, Asesorías, Defensorías o cualquier otra dependencia del Poder Judicial, se deberá tomar la medida estrictamente necesaria para poner a resguardo y hacer cesar las consecuencias del ilícito respecto del Niño, Niña y/o Adolescente y dar intervención en el término delas seis (6) horas siguientes de la denuncia a la Autoridad de Aplicación,cesando de este modo la

intervención judicial en lo que respecta a la toma de cualquier medida de protección.

Si la denuncia se realiza en una dependencia de alguna fuerza de seguridad, ésta deberá dar inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la sustitución, modificación o revocación de la medida adoptada por la autoridad judicial.

Artículo 49. Desjudicialización de la pobreza**.-** La falta de recursosmateriales de su padre, su madre, la familia, los/las representantes legales o responsables de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Artículo 50. Extinción**.-** Las medidas de protección de derechos pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad competente, cuando las circunstancias que causaron la amenaza o violación de derechos varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas en forma continua para evaluar si las circunstancias que provocaron la amenaza o violación de derechos, han variado o cesado.

Artículo 51. Medidas de protección**.-** Comprobada la amenaza o violación de derechos, pueden adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

a) Apoyo para que las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar, conjuntamente con el seguimiento

temporal de la familia y de la Niña, el Niño o la/el Adolescente a través de un programa de asistencia familiar;

b) Otorgamiento y/o solicitud de becas de estudio o guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
c) Asistencia integral a la embarazada;
d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio de la Niña, el Niño o el/la Adolescente de su padre, de su madre, responsables o representantes;
e) Asistencia económica.

Artículo 52. Medidas excepcionales**.-** Son medidas excepcionales, de carácter provisional y por tiempo limitado, todas aquellas que impliquen la separación de la Niña, el Niño o el/la Adolescente de su centro de vida.

Se establecen aquí como medidas excepcionales las siguientes:

a) Colocación en hogar de convivencia transitoria o similar;
b) Acogimiento en ámbito familiar sustituto.

Estas medidas excepcionales, dada su extrema gravedad, sólo pueden ser dispuestas como último recurso, acreditada la idoneidad y el agotamiento de las medidas de protección comunes y por tiempo máximo determinado acorde a cada caso, prorrogables por única vez por plazo determinado.

Deberá acreditarse y fundarse la idoneidad de la medida y junto con su solicitud se presentará un proyecto de trabajo, en el que se deberá dar cuenta de la intervención proyectada durante el tiempo que dure la medida excepcional y que tenga como objetivo trabajar con el grupo familiar o de pertenencia de la Niña, el Niño o la/el Adolescente a efectos de promover la modificación de las causas que llevaron a la situación de amenaza o violación de derechos, con el objetivo de reintegrarla/lo en dicho ámbito.

Artículo 53. Intervención Judicial**.-** Será incompetente la autoridad administrativa y se requerirá indefectiblemente la intervención judicial en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la Niña, el Niño o la/el Adolescente, de su padre, de su madre, de las personas responsables o representantes previsto en el artículo 52 inciso d) requieran internación;
b) En toda situación en que la solución a la amenaza o violación de derechos amerite una decisión jurisdiccional de la reservada por Ley a los jueces competentes.

Capítulo V. - Procedimientos

Sección 1.- Garantías de Procedimiento

Artículo 54. Derechos y garantías**.-** El Estado provincial, a través de sustres poderes, garantiza a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes en cualquier procedimiento que los afecte, además de todos aquellos derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y. Demás tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino, la Constitución de la Provincia, la Ley Nacional 26.061, los siguientes derechos y garantías:

a) Derecho de la Niña, el Niño o el/la Adolescente a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento en función de su capacidad progresiva y cualquiera sea la forma en la que se manifieste. Su opinión será considerada al momento de tomar una decisión que lo afecte opueda afectarlo;
b) La participación activa de la Niña, el Niño o el/la Adolescente y su familia en los procedimientos en los que resulta parte;
c) A ser asistido por una letrado/a, preferentemente especializado en Niñez y Adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya;
d) La prohibición de injerencias arbitrarias en la vida de la Niña, el Niño o el/la Adolescente y su familia por parte de cualquiera de los organismoso sujetos intervinientes en los procedimientos;
e) El derecho a recurrir de la Niña, el Niño o el/la Adolescente respecto de las decisiones que involucren sus intereses, derechos o garantías.

Artículo 55. Nulidad**.-** la inobservancia de las garantías antes enunciadas traerá aparejada la nulidad absoluta de las actuaciones, que podrá ser planteada en cualquier estado y grado del respectivo proceso.

Sección 2.- del Procedimiento Administrativo

Artículo 56. Principios**.-** La actuación de la totalidad de los organismos y personas integrantes del Sistema de Protección Integral creado por la presente Ley, deberá observar los principios del procedimiento aquí establecidos.

Artículo 57. Acto administrativo fundado**.-** Las medidas de protección deberán ser dispuestas, bajo pena de nulidad, por acto administrativo fundado y de conformidad con los requisitos que imponen las normas de procedimiento administrativo vigentes.

Artículo 58. Normas establecidas**.-** El dictado de las medidas excepcionales establecidas en el artículo 52 debe realizarse con estricta observancia de las normas de procedimiento establecidas en la presente.

Artículo 59. Control de legalidad**.-** Dictada la medida excepcional, sin perjuicio de encontrarse pendiente o en curso de ejecución las notificaciones pertinentes, la totalidad de las actuaciones serán elevadas a el/la juez/a competente, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas a efectos de resolver la legalidad de la medida.

El procedimiento de revisión de la medida no tendrá carácter suspensivo.

Sección 3.- Del Procedimiento Judicial

Artículo 60. Órgano competente**.-** Resultan competentes para tramitar el proceso establecido en la presente Sección, los Juzgados de la Familia y del Menor de la provincia de La Pampa

Artículo 61. Compatibilidad**.-** El procedimiento judicial se regirá deconformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en todo aquello que no esté expresamente previsto por esta Ley.

Artículo 62. Procedimiento**.-** La resolución de legalidad de la medida que disponga la aplicación de una medida excepcional será llevada a cabo por la autoridad judicial de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se citará a la Niña, el Niño o la/el Adolescente, su padre, su madre, sus guardadores, tutores y/o demás personas interesadas a las que se haya identificado en el procedimiento administrativo y notificado de su resolución, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días planteen lo que estimen conveniente a su derecho. En dicha oportunidad deberán ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenten valerse y solicitar, de estimado oportuno, que se suspenda o atenúe la ejecución de la medida durante la tramitación del proceso o que se atenúen sus efectos;
b) Vencido el plazo de las citaciones la jueza o juez, en el término de tres (3) días, resolverá sobre la admisibilidad de las cuestiones planteadas yla procedencia de la suspensión o atenuación de la medida dispuesta porla Administración;
c) De no haber comparecido ninguno de los citados o no existir pruebas para producir, la jueza o el juez resolverá sobre la legalidad de la medida en el término de tres (3) días;
d) La sentencia será recurrible en la forma y en el plazo establecido para el proceso sumarísimo;
e) Serán parte necesaria del proceso, bajo pena de nulidad, el Asesor/a de Menores y el letrado/a patrocinante de la Niña, el Niño o la/el Adolescente cuando se hubiera designado, quienes deberán estar presentes cada vez que citen a la Niña, el Niño o la/el Adolescente.

Título III.- Aplicación de la presente Ley

Artículo 63. El Presupuesto Anual debe identificar las partidas presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley. El Presupuesto asignado a la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de las partidas específicas asignadas en el Presupuesto General de laprovincia, así como los recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales o internacionales que reciba la provincia a este fin.

La previsión presupuestaria deberá ser igual o superior a la del año inmediato anterior. Los fondos destinados en el Presupuesto Provincial a la ejecución de programas dirigidos a la infancia y la adolescencia serán intangibles.

Artículo 64. Deróganse aquellos artículos de la Ley 1270 y toda otra normativa que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 65. En el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un periodo igual, el Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 66. El Poder Judicial contará con un plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un período igual, para realizar las adecuaciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 67. En el plazo de un (1) año el Poder Legislativo arbitrará las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la creación de la figura del Defensor/a de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes.

Artículo 68. Esta Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación enel Boletín Oficial de la provincia de la Pampa. El Poder Ejecutivo Provincial la reglamentará dentro de los noventa (90) días a partir de su sanción.

Artículo 69. Promulgada la presente Ley, la Autoridad de Aplicación difundirá públicamente respecto de sus alcances mediante medios audiovisuales, gráficos y del Sitio Web Oficial del Gobierno de la provincia de La Pampa como así también se

intensificarán las capacitaciones a todos los actores involucrados en la implementación de la misma.

Artículo 70. Comuníquese al Poder Ejecutivo.Firmantes

Prof. Norma Haydee DURANGO Vicegobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa**.-** Dra. Varinia Lis MARÍNSecretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

Decreto 1296/2013. Aprobando la Reglamentación parcial de la Ley Nº 2703 de adhesión a la Ley Nacional Nº 26061

SANTA ROSA, 30 de Diciembre de 2013

Boletín Oficial, 3 de Enero de 2014

Visto

El Expediente Nº 1355/13 caratulado "ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.- S/REGLAMENTACION LEY Nº 2703"; y

Considerando

Que por Ley Nº 2703, la provincia de La Pampa adhirió a los artículos 1º a 41de la Ley Nacional Nº 26061 y pertinentes de su Decreto Reglamentario Nº 415/06;

Que dicha norma establece el Sistema de Protección Integral de Derechos parala Niñez y la Adolescencia y crea el Consejo Provincial en la materia, las Unidades Locales y Regionales de Protección de Derechos, la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Registro de Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la materia;

Que, asimismo, se establecen las medidas de protección integral de derechos, las medidas excepcionales y provisionales de protección, los procedimientos aplicables y plazo otorgado a los poderes públicos para realizar las adecuaciones necesarias que la norma requiera;

Que la Ley Nº 2703 se constituye entonces en una norma jurídica de fondo y forma, por lo que deben reglamentarse los aspectos pertinentes de la mismaque resulten indispensables para su operatividad;

Que en ese sentido se estima indispensable adoptar los criterios rectores del Decreto Nacional Nº 415/06, toda vez que la referida Ley ha adherido a los mismos y constituye la norma reglamentaria de la Ley Nº 26061;

Que debe reconocerse la competencia indelegable de los estados municipalesen la materia, toda vez que a ellos corresponde la diagramación y ejecución de los programas de desarrollo local en aras del bienestar de la comunidad de laque las niñas, niños y adolescentes forman parte como integrantes, ciudadanosy vecinos;

Que tal como lo establece el artículo 2º de la Ley Nº 26061, la Convenciónsobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad, resultando sus derechos y garantías de orden público, irrenunciables, inter- dependientes, indivisibles e intransigibles;

Que por Decreto Nº 853/13 se han reglamentado las disposiciones de los artículos 42 a 44 de la Ley Nº 2703;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Bienestar Social y Asesoría Letrada de Gobierno;POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reglamentación parcial de la Ley Nº 2703 de adhesión a la Ley Nacional Nº 26061 que como Anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2. El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3. El presente Decreto será refrendado por todos los señoresMinistros.

Artículo 4. Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Bienestar Social.

Firmantes

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa. C.P.N. ArielRAUSCHENBERGER, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Abg. Leonardo Jesús VILLALBA, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad. Raúl Eduardo ORTÍZ, Ministro de Bienestar Social. Dr. Mario Omar GONZALEZ, Ministro de Salud, Lic. Jacqueline Mohair EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación. Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción. C.P.N. Sergio VIOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas. Ing. Jorge Víctor VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

ANEXO

Reglamentación parcial de la Ley Nº 2703 de adhesión a la Ley Nacional Nº 26061

Artículo 1.- Adhiérase la provincia de La Pampa a las disposiciones del Decreto Nacional Nº 415/06 reglamentario de la Ley Nº 26061 en cuanto resulte de competencia del Estado Provincial.

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- Reconócese la competencia indelegable de las autoridades comunales para establecer políticas públicas locales que promuevan laprotección, asistencia y consolidación de los derechos de la niñez, adolescencia y familia. Las mismas, en articulación con las generales dispuestas por la autoridad de aplicación y particulares desarrolladas por las organizaciones de la sociedad civil, deben propiciar el fortalecimiento de las familias, grupos familiares o medios familiares alternativos, tendientes a desalentar cualquier práctica que implique expulsión de las niñas, niños y adolescentes de los mismos y de sus centros de vida. Las intervenciones que se realicen en el marco de la Ley Nº 2703 evitarán el alejamiento de las niñas, niños y adolescentes de sus respectivos centros de vida, salvo que el interés superior de los mismos así lo aconseje.

Artículo 4.- A los fines de la descentralización y desconcentración en la implementación de las políticas públicas en la materia, la Autoridad de Aplicación queda facultada para celebrar en forma directa, convenios con las autoridades comunales y nacionales, así como con las personas inscriptas en el Registro que crea el artículo 42 de la Ley Nº 2703 y a dictar los actos correspondientes.

Artículo 5-. Sin reglamentar.

Artículo 6.- Los organismos de la administración centralizada y descentralizada promoverán programas y acciones en los ámbitos de sus respectivas competencias, tendientes a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia articulando su acción

con la Autoridad de Aplicación. Asimismo propiciarán la más amplia difusión de dichos programas, a los fines de incorporar al mayor número de destinatarios.

Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación será ejercida por la DirecciónGeneral de Niñez y Adolescencia dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia u organismos que los sustituyan.

Artículo 8.- La Autoridad de Aplicación promoverá el desarrollo de aquellos programas impulsados por las organizaciones públicas y de la sociedad civilque coadyuven al cumplimiento de la normativa vigente para la protección de la infancia y la adolescencia. Con estas últimas podrá suscribir en forma directa, los acuerdos que permitan integrar sus acciones con las estatales de manera complementaria y potenciadora de los recursos disponibles para la atención de las problemáticas. A tal fin el Ministerio de Bienestar Social podrá otorgar los subsidios correspondientes en el marco de la N.J.F. Nº 835.

Artículo 9.- El Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia tendrá su sedeen la ciudad de Santa Rosa, pudiendo constituirse y sesionar por decisión de sus integrantes, en la localidad de la provincia que se estime pertinente. A losfines del monitoreo y evaluación de los programas vigentes, se tendrán en cuenta los indicadores establecidos a nivel nacional respecto de la temática deinfancia. El Ministro de Bienestar Social o funcionario que lo reemplace, realizará en cada reunión un informe de situación de los existentes a nivel gubernamental, sin perjuicio del que corresponda a las organizaciones no gubernamentales respecto de las acciones que les resultan propias.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.-

a) Desígnense representantes ante el Consejo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, junto al Ministro de Bienestar Social, a los señores Ministros de Salud y de Cultura y Educación. En caso de ausencia o impedimento del

Ministro de Bienestar Social, será subrogado en la respectiva reunión por el Subsecretario de Desarrollo Humano y Familia. La Secretaría del Consejo será ejercida por la Dirección General de Niñez y Adolescencia.

b) Sin reglamentar.
c) Sin reglamentar.
d) Sin reglamentar.
e) Se aplican las disposiciones del Decreto Nº 853/13.
f) Se aplican las disposiciones del Decreto Nº 853/13.
g) Sin reglamentar.

Artículo 13.- El mandato de los representantes designados para cubrir la vacancia de sus predecesores, se extenderá hasta completar el plazo de 2 (dos) años de estos últimos.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Las Unidades Regionales de Protección de Derechos estarán constituidas por representantes de la Autoridad de Aplicación y/o de la/s autoridad/es comunal/es competente/s, previa suscripción de los respectivos convenios constitutivos con las precitadas autoridades locales.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Los equipos técnicos interdisciplinarios podrán integrarse con agentes públicos y/o profesionales del ámbito privado cuyos ser vicios fueran requeridos en virtud de necesidades específicas y contratados en la forma prevista por la legislación vigente.

Artículo 18.- A los efectos del dictado de protocolos de intervención para el funcionamiento de las autoridades locales o regionales de protección de derechos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir dictamen del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia con carácter previo a la emisión del respectivo acto.

Artículo 19.- La descentralización de funciones se realizará por convenioy/o por acto administrativo fundado, indicándose en cada caso las funcionesque se descentralizan y las obligaciones que asumen los organismos respectivos.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Artículo 37.- Se aplican las disposiciones del Decreto Nº 853/13.

Artículo 38.- La Autoridad de Aplicación, previa opinión del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia, emitirá por acto fundado las recomendaciones y/o protocolos de actuación que deben implementar y observar las organizaciones no gubernamentales que trabajen con niñas, niñosy adolescentes.

Artículo 39.- A los efectos del artículo 39 de la Ley Nº 2703, los contratos celebrados por el Estado con Organizaciones no Gubernamentales deberán encontrarse debidamente publicados en los respectivos Boletines Oficiales. Constituyen prerrogativas públicas a los efectos del artículo que se reglamenta, la prioridad en la atención y expedición de certificaciones quedeban realizarse en el ámbito público referidos a los convenios precitados.

Artículo 40.- Se aplican las disposiciones del Decreto Nº 853/13.

Artículo 41.-

a) Sin reglamentar.
b) Sin reglamentar.
c) Sin reglamentar.
d) Sin reglamentar.
e) Sin reglamentar.
f) Sin reglamentar.
g) Sin reglamentar.
h) La habilitación de instalaciones en lo atinente a condiciones edilicias, de salubridad, higiene y confort serán las establecidas por las autoridades locales competentes. Dichas autoridades notificarán a la Autoridad de Aplicación las habilitaciones otorgadas con el informe particular correspondiente. La fiscalización se realizará en conjunto con dichas autoridades, pudiendo la autoridad de aplicación realizar las observaciones y recomendaciones pertinentes.
i) Sin perjuicio de la competencia específica otorgada por las normas constitucionales y legales vigentes a las autoridades estatales respecto de la fiscalización en la rendición de fondos públicos, las organizaciones no

gubernamentales inscriptas en el Registro a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 2703, informarán anualmente mediante declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación (al tiempo de la renovación de la inscripción en dicho Registro) el detalle de los fondos recibidos, su destino, grado de ejecución, proyección del o de los programas financiados y cumplimiento del deber de rendición de cuentas ante la autoridad correspondiente.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, podrá ser denunciado ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la promoción de la investigación administrativa correspondiente.

Artículo 42.- Reglamentado por Decreto Nº 853/13.

Artículo 43.- Reglamentado por Decreto Nº 853/13.

Artículo 44.- Reglamentado por Decreto Nº 853/13.

Artículo 45.- La aplicación de sanciones se realizará previa imputación de responsabilidad y observancia del debido proceso que asegure el derecho de defensa. El plazo para presentar descargos no será inferior a cinco (5) días hábiles y los decisorios serán recurribles en la forma establecida por la N.J.F.Nº 951 de Procedimiento Administrativo y su reglamentación.

Fuera de la sanción de advertencia, las restantes sanciones podrán aplicarse conjuntamente en virtud de la gravedad de la falta.

La intervención de un establecimiento podrá disponerse de manera preventiva, sin que la misma constituya sanción ni opinión de la autoridad pública, encasos de constataciones o denuncia de hechos cuya gravedad amerite la inmediata adopción del dispositivo de contralor tendiente a evitar o en su caso restituir derechos.

En tales casos, el interventor estará facultado para constituirse inmediata y personalmente en el establecimiento, solo o con un equipo técnico capacitadoa

los efectos de elaborar el informe correspondiente y recomendar la adopciónde medidas de protección a la Autoridad de Aplicación y/o las acciones judiciales pertinentes al Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso de corresponder la aplicación de la sanción de intervención, la mismase propiciará a través de la Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

La sanción de clausura deberá efectivizarse por ante la autoridad municipal que otorgó la respectiva habilitación.

Artículo 46.- Las Organizaciones no Gubernamentales llevarán registro y consignarán en sus respectivos instrumentos, la ejecución de los programas enunciados en el artículo 46 de la Ley que se reglamenta. La Autoridad de Aplicación podrá promover el otorgamiento a dichas entidades de aportes no integrables para el desarrollo de los mismos. Las restantes autoridades públicas promoverán el otorgamiento de beneficios en el marco de las competencias de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 47.- La provincia de La Pampa reconoce la competencia de las autoridades locales para establecer las medidas de protección integral de derechos, así como la facultad que les asiste de identificar las áreas, funcionarios y/o equipos técnicos a cargo de las mismas.

Sin perjuicio de lo expuesto y a los fines de propiciar la articulada aplicacióndel nuevo plexo normativo en la materia, la Autoridad de Aplicación consensuará las pautas de implementación de las medidas de protección integral. A ese fin podrá celebrar con las Municipalidades y Comisiones de Fomento, los convenios conducentes a la conformación de Unidades Regionales de Protección de Derechos que integren el accionar de más de una autoridad local y/o establezcan los protocolos de actuación de las autoridades públicas en aras de optimizar y eficientizar las acciones que la ley establece.

Artículo 48.- Las disposiciones del artículo que se reglamenta poseen carácter operativo. A ese efecto, la Autoridad de Aplicación habilitará guardiasa los fines de recibir las denuncias y comunicaciones de referencia, debiendo las autoridades locales y las Unidades Regionales de Protección de Derechos arbitrar iguales procesos para articular con la misma su accionar en cuanto resulte de sus respectivas competencias.

Artículo 49.- Cuando la situación de vulnerabilidad o violación de derechos guarde relación con situaciones estrictamente sociales, la adopción de medida de protección corresponde a la autoridad comunal competente y/o a las Unidades Regionales de Protección si estas últimas se hubieran constituido.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales, la Autoridad de Aplicación podrá requerir los informes técnicos que le permitan supervisar en general las medidas de protección adoptadas en toda la provincia, sus resultados y promover las adecuaciones, capacitaciones o intervenciones que considere pertinentes.

La información recogida debe sistematizarse en datos estadísticos que permitan la implementación de las políticas públicas correspondientes.

Artículo 51.- Las medidas de protección recomendadas por los equipos técnicos, resultarán de prioritario cumplimiento en todos los ámbitos de laAdministración Pública Provincial.

Se priorizará toda acción que permita a las niñas, niños y adolescentes convivir en su centro de vida, tal como lo establece el artículo 3º inciso f) de la Ley Nº 26061 y, si las mismas no pueden concretarse por los hechos de los adultos, se propiciará la exclusión de estos últimos del hogar, no la de las víctimas, otorgándose carácter de prioritaria y urgente a toda medida tendiente al cumplimiento de este objeto.

Las medidas enunciadas en el artículo que se reglamenta son enunciativas, no taxativas e incluyen toda otra que contribuya a la máxima satisfacción del interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 52.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación la adopción de medidas excepcionales de protección.

Cuando las mismas sean requeridas por las autoridades locales y/o las unidades regionales de protección de derechos deberán acompañarse con informe de equipo técnico interdisciplinario que funde la requisitoria.

Queda facultada dicha Autoridad para delegar en la autoridad pública local, por acto debidamente notificado y publicado, la adopción de dichas medidasque, en todos los casos, tendrán un plazo máximo de vigencia de 90 (noventa) días, pudiendo prorrogarse por razones fundadas por hasta un período similar, notificando todas las partes.

De resultar necesario el auxilio de la fuerza pública, la Autoridad de Aplicación requerirá de la autoridad judicial, las órdenes correspondientes.

Artículo 53.- Sin reglamentar.

Artículo 54.- Sin reglamentar.

Artículo 55.- Sin reglamentar.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57.- A los efectos de proveer a la confidencialidad y reserva de datos de las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales se dispongan medidas de protección, los expedientes administrativos que tramite la Autoridad de Aplicación se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II, AcápiteV del Anexo I del Decreto Nº 608/03 Sistema de Control de ExpedientesPúblicos. En caso de resultar necesaria la remisión de las actuaciones a otro organismo de la Administración Pública, dichas actuaciones tramitarán como reservadas o secretas de acuerdo al artículo 22 de la N.J.F. Nº 951.

Artículo 58.- Sin reglamentar.

Artículo 59.- Sin reglamentar.

Artículo 60.- Sin reglamentar.

Artículo 61.- Sin reglamentar.

Artículo 62.- Sin reglamentar.

Artículo 63.- Sin reglamentar.

Artículo 64.- En virtud de la derogación del régimen de Patronato que instituía la Ley Nº 1270, las autoridades públicas promoverán la desjudicialización de los casos cuya atención corresponda a la autoridad administrativa pertinente, en los que no se hubieran dispuesto ni requerido medidas excepcionales de protección. La Autoridad Aplicación informará sobre el efectivo cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 65.- Sin reglamentar.

Artículo 66.- Sin reglamentar.

Artículo 67.- Sin reglamentar.

Artículo 68.- Sin reglamentar.

Artículo 69.- Encomiéndese a los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Bienestar Social, de Salud y de Cultura y Educación, la más amplia difusión de la legislación vigente en materia de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, así como de los programas vigentesen sus respectivas carteras para promoverlos, sensibilizar y capacitar a los actores del sistema integral de protección, a las familias y a la comunidad en general.

Decreto Nº 853/2013.- Aprobando la Reglamentación de los artículos 42 a 44 de la Ley Nº 2703

Santa Rosa, 1 de noviembre de 2013

VISTO.- El Expediente Nº 1355/13 caratulado "ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO –S/REGLAMENTACIÓN LEY Nº 2703";

Y CONSIDERANDO. –

Que por Ley Nº 2703, la Provincia de La Pampa adhirió a los artículos 1º a 41de la Ley Nacional Nº 26061 y pertinentes de su Decreto Reglamentario Nº 415/05;

Que dicha Norma establece el Sistema de protección Integral de derechos parala Niñez y la Adolescencia y crea, entre otros Institutos jurídicos, el Consejo Provincial en la materia;

Que dicho Consejo posee una amplia representación del espectro gubernativoy social involucrado en la temática, previendo la participación, entre otros, delas Organizaciones no Gubernamentales y de las niñas, niños y adolescentes; Que a los efectos de su integración, corresponde establecer las normas básicasque permitan a las organizaciones de la sociedad civil la designación de susrepresentantes, asegurando para las interesadas, el debido proceso de participación y concurrencia;

Que otro tanto ocurre respecto de los representantes de la niñez y adolescencia, razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social ha consensuado con el de Cultura y Educación propuestas que promueven la concientización, debate y selección de dichos representantes;

Que en virtud de la escolarización obligatoria del segmento definido por el artículo 12 inciso f) de la Ley N° 2703, corresponderá dar intervención en virtud de la materia, al Ministerio de Cultura y Educación, a fin de coadyuvar a la implementación del proceso de elección de representantes;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Bienestar Social y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que en virtud del artículo 81 inciso 3) de la Constitución Provincial corresponde el dictado de la presente reglamentación;

POR ELLO**.-** EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA**.-**

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de los artículos 42 a 44 de la Ley N° 2703, que como Anexo forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- Otórgase a las personas físicas y jurídicas interesadas en inscribirse en el Registro que crea el artículo 42 de la Ley N° 2703, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación del presente, para manifestarlo ante la Dirección General de Niñez y Adolescencia dependientede la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio deBienestar Social, munidas de la documentación pertinente.

Artículo 3°.- Cumplido el proceso de inscripción, la Dirección General de Niñez y Adolescencia cursará a cada entidad inscripta, la nómina de la totalidad de organizaciones que integran el Registro. Asimismo indicará elplazo general y común a todas las entidades para que informen ante dicha Autoridad el proceso que adoptarán para la selección de sus representantesante el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia, el que deberá contemplar la debida publicidad, participación y representación que establece el artículo12 inciso e) de la Ley N° 2703, así como el día, hora y lugar establecidos para laconvocatoria. Dicho informe deberá encontrarse suscripto por firma certificada de la mitad más uno de las entidades inscriptas.

Artículo 4°.- Los representantes de la niñez y adolescencia serán elegidos porel sistema de voto consultivo. A ese efecto el Ministerio de Bienestar Social en Coordinación con el Ministerio de Cultura y Educación, promoverán la difusión, participación y debate que permita a las niñas, niños y adolescentes establecer el proceso electivo, previendo la mayor representación geográfica provincial.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Bienestar Social y de Cultura y Educación.

Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Bienestar Social.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Raúl Eduardo ORTÍZ, Ministro de Bienestar Social, Lic. Jacqueline M. EVANGELISTA, Ministra de Cultura y Educación.

ANEXO

Reglamentación de los artículos 42 a 44 de la Ley N° 2703

Artículo 42.- Se considerarán organizaciones no gubernamentales conderecho a inscripción en el Registro que crea el artículo 42 de la Ley N° 2703aquellas vinculadas a la protección de la niñez y la adolescencia que tengan acreditado el cumplimiento de sus obligaciones legales frente a los organismos que otorgaran la pertinente autorización para funcionar. En ningún modo procederá la inscripción por la sola consignación de la temática en losrespectivos estatutos sociales. A ese efecto las interesadas deberán acreditar los programas desarrollados, con especificación de efectores o participantes y población infanto-juvenil beneficiaria directa, correspondiendo a la Autoridadde Aplicación la verificación de cumplimiento de las presentes disposiciones.

Las solicitudes de inscripción en el Registro deberán ser suscriptas por las autoridades de las respectivas organizaciones, acompañando copia auténticade estatuto social, acta de última designación de autoridades y de memoriaanual en la que consten las actividades realizadas en materia de protección dela niñez y la adolescencia, así como certificación expedida por autoridad competente, respecto de la inexistencia de sanciones penales a los integrantes de los respectivos órganos de dirección.

Las personas físicas que deseen inscribirse en el Registro y a los efectos de la asimilación que establece el artículo 40 de la Ley N° 2703, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Autoridad de Aplicación adjuntando**.-**

a) Documento Nacional de Identidad, que será exhibido y devuelto, acompañando a las actuaciones copia autenticada del mismo.

b) Constitución de domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa.
c) Certificación de inexistencia de antecedentes penales

d) Curriculum Vitae o presentación de antecedentes, que incluya detalle de actividades realizadas en pos de la niñez y adolescencia con presentación de las certificaciones que así lo acrediten.
e) Capacitaciones realizadas en la materia.
f) Declaración jurada de no desempeñar, a la fecha de inscripción, cargosen los órganos de administración, conducción o contralor interno de organizaciones no gubernamentales inscriptas en el Registro al que refiere la Ley N° 2703.
g) Constancia de no hallarse incluido en la nómina de deudores alimentarios.

Artículo 43.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de OrganizacionesNo Gubernamentales que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de naturaleza vinculadas directa o indirectamente a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y por cartelera pública habilitada al efecto en la sede de la Autoridad de Aplicación.

Cualquier persona o entidad podrá formular las objeciones fundadas que acrediten incumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de efectuada la publicación y previa sustanciación del procedimiento pertinente, se dictará el correspondiente actofundado.

En el caso de personas de existencia ideal, del mismo se dará cuenta a la autoridad pública con competencia en materia de otorgamiento y cancelación de la autorización para funcionar.

Dispuesta la inscripción, la Autoridad de Aplicación expedirá la certificación pertinente en la que constará el nombre y matrícula de la entidad, fecha y plazo de vigencia de su inscripción, así como del acto administrativo que la dispuso y de expediente en el que tramitó la solicitud. La inscripción en el

Registro posee un plazo de validez de un (1) año contado desde la fecha de dictado del acto administrativo correspondiente.

Artículo 44.- Las Organizaciones No Gubernamentales deberán informar a la Autoridad de Aplicación la nómina y antecedentes de recursos humanos afectados al cumplimiento de los programas destinados a la infancia y adolescencia, así como el detalle de los recursos físicos propios afectados a los mismos. Dicha información se actualizará al tiempo de la renovación anual dela inscripción.

Convención sobre los Derechos del Niño[15]·UNICEF

Introducción

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

---

[15] Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). Recuperado 13 de septiembre de 2023, de Unicef para cada infancia website: https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia. Los progresos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más retrasados que otros en la obligación de dar a los derechos de la infancia la importancia que merecen. Y en varias regiones y países, algunos de los avances parecen estar en peligro de retroceso debido a las amenazas que suponen la pobreza, los conflictos armados y el VIH/SIDA.

Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia.

La misión de UNICEF consiste en proteger los derechos de niños y niñas, para contribuir a resolver sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades a fin de

que alcancen su pleno potencial. Para ello, UNICEF se rige bajo las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Existe una nueva perspectiva de avance del cumplimiento de los derechos de la infancia, a través de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio que 189 Estados Miembros de Naciones Unidas firmaron en el año 2000 y que suponen un renovado compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países.

Seis de los ocho Objetivos de Desarrollo para el Milenio pueden lograrse mejor si se protegen los derechos de la infancia a la salud, la educación, la protección y la igualdad. De esta manera, el compromiso de UNICEF a favor de la infancia, desde sus 60 años de existencia, asume necesariamente una función central para hacer realidad estos objetivos y transformar el mundo en un lugar mejor para todos.

UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados

en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de

él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con

ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
    a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
    b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria

adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el

objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
    a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
    b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
    c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
    d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del

mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
    a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
    b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que

todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
    a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
    b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
    c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que

pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
    a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
    b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
    c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la

reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
   a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
   b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
   i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
   ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
   iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
   iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
   v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella,

serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
   a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
   b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o
b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar lor progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.[16] Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados

[16] La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
    a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
    b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas. Artículo 54 El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo, Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño1, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en

conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohibe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño1, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
    a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
    b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
    c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
    d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo

existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda

adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño1 y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la

representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad

Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía3, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
   a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
      I) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
         a. Explotación sexual del niño;
         b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
         c. Trabajo forzoso del niño;
      II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
   b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
   c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
    a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
    b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus-nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
   I) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
   II) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
c) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);
d) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
   a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
   b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
   c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las

actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones

no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;
b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención

Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil

Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño

CRC/C/GC/24

Distr. general

18 de septiembre de 2019

Español

Original: inglés

I. Introducción

1. La presente observación general sustituye la observación general núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores. Refleja los cambios que se han producido desde 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales, la jurisprudencia del Comité, los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia, y la experiencia de prácticas eficaces, como las relativas a la justicia restaurativa. Asimismo, se hace eco de temas que suscitan preocupación como las tendencias relativas a la edad mínima de responsabilidad penal y el recurso persistente a la privación de libertad. La observación general abarca cuestiones concretas, como las relativas a los

niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños en sistemas de justicia consuetudinaria, indígena o de otra índole no estatal.

2. Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables.
3. El Comité reconoce que el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil. Sin embargo, los Estados partes deben cumplir ese objetivo con sujeción a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Según se indica claramente en el artículo 40 de la Convención, todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe recibir siempre un trato acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor. Las pruebas demuestran que la prevalencia de los delitos cometidos por niños tiende a disminuir tras la adopción de sistemas acordes con esos principios.
4. El Comité acoge con satisfacción la gran labor realizada para establecer sistemas de justicia juvenil que se ajusten a lo dispuesto en la Convención. Se encomia a los Estados que tienen disposiciones más favorables a los derechos del niño que las que figuran en la Convención y en la presente observación general, y se les recuerda que, de conformidad con el artículo 41 de la Convención, no deben adoptar ninguna medida regresiva. Los informes de los Estados partes indican que muchos de ellos siguen necesitando inversiones considerables para lograr el pleno cumplimiento de la Convención, en particular por lo que respecta a la prevención, la intervención temprana, la elaboración y aplicación de medidas extrajudiciales, un enfoque multidisciplinario, la edad mínima de responsabilidad penal y la reducción de la privación de libertad. El Comité señala a la atención de los Estados el

informe del Experto Independiente que dirige el estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de libertad (A/74/136), presentado de conformidad con la resolución 69/157 de la Asamblea General, que había iniciado el Comité.

5. En el último decenio, diversos organismos internacionales y regionales han aprobado varias declaraciones y directrices que promueven el acceso a la justicia y una justicia adaptada a los niños. Esos marcos abarcan a los niños en todos los aspectos de los sistemas de justicia, incluidos los niños víctimas y testigos de delitos, los inmersos en procedimientos de bienestar social y los que comparecen ante tribunales administrativos. Dichos avances, si bien tienen mucho valor, quedan fuera del alcance de la presente observación general, que se centra en los niños de los que se alegue que han infringido la legislación penal o a los que se acuse o se declare culpables de haber infringido esa legislación.

II. Objetivos y alcance

6. Los objetivos y el alcance de la presente observación general son los siguientes:

a) Proporcionar un examen contemporáneo de los artículos y principios pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y orientar a los Estados para que apliquen los sistemas de justicia juvenil de una manera holística que promueva y proteja los derechos del niño;

b) Reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema;

c) Promover estrategias clave para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, con arreglo al mayor conocimiento que se tiene acerca del desarrollo del niño, en particular:

   i) Fijando una edad mínima de responsabilidad penal apropiada y garantizando el tratamiento adecuado de los niños tanto antes como después de esa edad;

ii) Aumentando la aplicación, en el caso de los niños, de medidas alternativas a los procesos de justicia formal y su orientación hacia programas eficaces;

iii) Ampliando el uso de medidas no privativas de la libertad para asegurar que la detención de los niños sea una medida de último recurso;

iv) Poniendo fin al uso de castigos corporales y a la aplicación de la pena capital y de cadenas perpetuas;

v) En las pocas situaciones en las que la privación de libertad se justifique como último recurso, garantizando que se aplique únicamente a niños de mayor edad y esté estrictamente limitada en el tiempo y sujeta a revisión periódica;

d) Promover el fortalecimiento de los sistemas mediante la mejora de la organización, el fomento de la capacidad, la reunión de datos, la evaluación y la investigación;

e) Proporcionar orientación sobre nuevas situaciones que se producen sobre el terreno, en particular el reclutamiento y la utilización de niños por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y los niños que entran en contacto con sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas y no estatales.

III. Terminología

7. El Comité alienta el uso de un lenguaje que no estigmatice a los niños de los que se alegue que han infringido la legislación penal o a los que se acuse o se declare culpables de haber infringido esa legislación.

8. A continuación se enumeran los términos importantes utilizados en la presente observación general:

- Adulto apropiado: en situaciones en las que el padre o el tutor legal no está disponible para ayudar al niño, los Estados partes deben permitir que un adulto apropiado lo ayude. Un adulto apropiado puede ser una persona nombrada por el niño y/o por la autoridad competente.

- Sistema de justicia juvenil[17]: la legislación, las normas y reglas, los procedimientos, los mecanismos y las disposiciones aplicables específicamente a los niños considerados infractores y a las instituciones y los órganos creados para ocuparse de ellos.
- Privación de libertad: toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento de una persona en un establecimiento vigilado público o privado del que no se le permite salir a voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública[18].
- Medidas extrajudiciales: medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes.
- Edad mínima de responsabilidad penal: la edad por debajo de la cual la ley determina que los niños no tienen la capacidad de infringir la legislación penal.
- Detención preventiva: privación de libertad desde el momento de la detención hasta que se dicta la decisión final o la sentencia, incluida la detención durante todo el juicio.
- Justicia restaurativa: todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias[19].

---

[17] En la versión inglesa de la presente observación general, el término "child justice system" se utiliza en lugar de "juvenile justice" (en español nos referimos a ambos como "justicia juvenil").

[18] Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, párr. 11 b).

[19] Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, párr. 2.

IV. Elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil

A. Prevención de la delincuencia infantil, incluida la intervención temprana dirigida a los niños que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal

9. Los Estados partes deben consultar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal y las investigaciones nacionales e internacionales comparadas sobre las causas fundamentales de que haya niños que entren en contacto con el sistema de justicia juvenil, y realizar sus propias investigaciones para fundamentar la elaboración de una estrategia de prevención. Las investigaciones han demostrado que los programas intensivos de tratamiento basados en la familia y la comunidad, diseñados para introducir cambios positivos en aspectos de los diversos sistemas sociales (hogar, escuela, comunidad, relaciones entre iguales) que contribuyen a crear graves dificultades de comportamiento en niños, reducen el riesgo de que éstos entren en los sistemas de justicia juvenil. Los programas de prevención y de intervención temprana deben centrarse en el apoyo a las familias, en particular las que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o en las que se producen actos de violencia. Se debe brindar apoyo a los niños en situación de riesgo, especialmente a los que dejan de asistir a la escuela, son excluidos o no completan su educación. Se recomienda utilizar el apoyo de grupos de jóvenes que se encuentren en condiciones similares y la participación activa de los padres. Los Estados partes también deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario que respondan a las necesidades, problemas, inquietudes e intereses específicos de los niños, y que ofrezcan asesoramiento y orientación adecuados a sus familias.

10. Los artículos 18 y 27 de la Convención confirman la importancia de la responsabilidad de los padres en lo que respecta a la crianza de sus hijos, aunque al mismo tiempo la Convención exige que los Estados partes presten la asistencia necesaria a los padres (u otras personas encargadas del cuidado de los niños) para que estos cumplan sus responsabilidades relativas a dicha crianza. Existe una correlación entre la inversión realizada en la atención y la educación de los niños en la primera infancia y unas tasas más bajas de violencia y delincuencia en el futuro. Esto puede comenzar cuando el niño es muy pequeño, por ejemplo con programas de visitas domiciliarias para mejorar la capacidad de desempeño de las funciones parentales. Las medidas de asistencia deberían basarse en la abundante información existente sobre los programas de prevención basados en la comunidad y la familia, como los programas para mejorar la interacción entre padres e hijos, las asociaciones con las escuelas, las asociaciones positivas entre iguales y las actividades culturales y de ocio.
11. La intervención temprana para los niños que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal requiere dar respuestas multidisciplinarias y adaptadas a las necesidades de los niños cuando se dan los primeros indicios de un comportamiento que, si el niño superara dicha edad mínima, se consideraría un hecho delictivo. Deberían elaborarse programas de intervención con base empírica que reflejen no solo las múltiples causas psicosociales de ese comportamiento, sino también los factores de protección que pueden intensificar la resiliencia. Las intervenciones deben ir precedidas de una evaluación integral e interdisciplinaria de las necesidades del niño. Como prioridad absoluta, los niños deben recibir apoyo en sus familias y comunidades. En los casos excepcionales en que se requiera un acogimiento fuera del hogar familiar, esta modalidad alternativa de cuidado debería producirse preferiblemente en un entorno familiar, aunque en algunos casos puede ser apropiada la asistencia residencial, a fin de proporcionar la variedad de servicios profesionales necesaria. Debe utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y debe estar sujeta a revisión judicial.

12. Un enfoque sistémico de la prevención incluye también evitar el acceso al sistema de justicia juvenil mediante la despenalización de delitos leves como la ausencia de la escuela, la huida, la mendicidad o el allanamiento de morada, que a menudo son consecuencia de la pobreza, la falta de vivienda o la violencia familiar. Los niños víctimas de explotación sexual y los adolescentes que participan en actos sexuales consensuados también son a veces penalizados. Esos actos, conocidos asimismo como delitos en razón de la condición personal, no se consideran tales si son cometidos por adultos. El Comité insta a los Estados partes a que eliminen de su legislación tales delitos.

B. Intervenciones con niños que han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal[20]

13. Con arreglo al artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los Estados partes deben promover la adopción de medidas para tratar con los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, cuando proceda. En la práctica, las medidas se dividen generalmente en dos categorías:
    a) Medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes (medidas extrajudiciales);
    b) Medidas en el contexto de procedimientos judiciales.
14. El Comité recuerda a los Estados partes que, al aplicar medidas pertenecientes a cualquiera de las categorías de intervención, deben tener sumo cuidado en asegurar que se respeten y protejan plenamente los derechos humanos del niño y las garantías jurídicas.

[20] Véase también la sección IV.E infra.

Intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales.

15. En muchos sistemas de todo el mundo se han introducido medidas relativas a los niños que evitan recurrir a procedimientos judiciales y que generalmente se denominan medidas extrajudiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades. Además de evitar la estigmatización y los antecedentes penales, este criterio resulta positivo para los niños, es acorde con la seguridad pública y ha demostrado ser económico.
16. En la mayoría de los casos, la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados partes deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso. Las medidas extrajudiciales deben ser parte integrante del sistema de justicia juvenil y, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los derechos humanos y las garantías jurídicas del niño deben respetarse y protegerse plenamente en todos los procesos y programas que incluyan medidas de esa índole.
17. Queda a la discreción de los Estados partes decidir la naturaleza y el contenido exactos de las medidas extrajudiciales, y adoptar las disposiciones legislativas y de otro tipo que sean precisas para su aplicación. El Comité toma nota de que se han elaborado diversos programas orientados a la comunidad, como el trabajo comunitario, la supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados, las conversaciones familiares y otras opciones de justicia restaurativa, incluida la reparación a las víctimas.
18. El Comité pone de relieve lo siguiente:

a) Las medidas extrajudiciales solo deben utilizarse cuando existan pruebas convincentes de que el niño ha cometido el presunto delito, de que reconoce su responsabilidad libre y voluntariamente, sin intimidación ni presiones, y

de que este reconocimiento no se utilizará contra el niño en ningún procedimiento judicial posterior;

b) El consentimiento libre y voluntario del niño a la adopción de medidas extrajudiciales deberá basarse en una información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y en la comprensión de las consecuencias que afronta si no coopera o si no completa la ejecución de esta;

c) La ley deberá indicar los casos en los que es posible la adopción de medidas extrajudiciales, y las decisiones pertinentes de la policía, los fiscales y/u otros organismos deberán estar reguladas y ser revisables. Todos los funcionarios y agentes del Estado que participan en el proceso de aplicación de medidas extrajudiciales deben recibir la capacitación y el apoyo necesarios;

d) Se debe dar al niño la oportunidad de recibir asistencia jurídica o de otro tipo apropiado acerca de las medidas extrajudiciales ofrecidas por las autoridades competentes y la posibilidad de revisar la medida;

e) Las medidas extrajudiciales no deben incluir la privación de libertad;

f) Cuando se termine de cumplir la medida extrajudicial, se considerará cerrado definitivamente el caso. Si bien se pueden mantener registros confidenciales de las medidas extrajudiciales con fines administrativos, de revisión, de estudio y de investigación, no deben considerarse condenas penales ni dar lugar a antecedentes penales.

Intervenciones en el contexto de procedimientos judiciales (disposición)

19. Cuando la autoridad competente inicia un procedimiento judicial, se aplican los principios de un juicio imparcial y equitativo (véase la sección D infra). El sistema de justicia juvenil debe ofrecer amplias oportunidades para aplicar medidas sociales y educativas y limitar estrictamente el uso de la privación de libertad, desde el momento de la detención, a lo largo de todo el

procedimiento y en la sentencia. Los Estados partes deben tener un servicio de libertad vigilada o un organismo similar con personal competente que garantice recurrir, en la mayor medida y con la mayor eficacia posibles, a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria y la posibilidad de una puesta en libertad anticipada.

C. La edad y los sistemas de justicia juvenil

Edad mínima de responsabilidad penal

20. Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales. Los niños de edad igual o superior a la edad mínima en el momento de la comisión de un delito, pero menores de 18 años, pueden ser acusados formalmente y sometidos a procedimientos de justicia juvenil, en plena conformidad con la Convención. El Comité recuerda a los Estados partes que la edad a tener en cuenta es la que se tiene en el momento de cometer el delito.
21. Con arreglo al artículo 40, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal, pero el artículo no especifica dicha edad. Más de 50 Estados partes han elevado la edad mínima de responsabilidad penal tras la ratificación de la Convención, y la más común a nivel internacional es 14 años. No obstante, los informes presentados por los Estados partes indican que algunos Estados mantienen una edad de imputabilidad penal tan baja que resulta inaceptable.
22. Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su

entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados partes a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por consiguiente, el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención.

23. El Comité reconoce que, si bien es importante fijar una mayoría de edad penal en un nivel razonablemente alto, un enfoque eficaz depende también de la manera en que cada Estado trate a los niños mayores y menores de esa edad. El Comité seguirá examinando esta cuestión en el examen de los informes de los Estados partes. Los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir asistencia y servicios de las autoridades competentes, según sus necesidades, y no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales.

24. Si no hay pruebas de la edad y no se puede establecer si el niño tiene una edad inferior o superior a la edad de imputabilidad penal, se le concederá el beneficio de la duda y no se le considerará penalmente responsable.

Sistemas con excepciones a la edad mínima

25. Preocupan al Comité las prácticas que permiten la aplicación de una edad mínima de responsabilidad penal inferior en los casos en que, por ejemplo, se acusa al niño de haber cometido un delito grave. Tales prácticas se llevan

a cabo generalmente para responder a la presión de la opinión pública y no se basan en una comprensión racional del desarrollo del niño. El Comité recomienda encarecidamente a los Estados partes que supriman esos enfoques y fijen una edad estándar por debajo de la cual los niños no puedan ser considerados responsables en el derecho penal, sin excepción.

Sistemas con dos edades mínimas

26. Varios Estados partes aplican dos edades mínimas de responsabilidad penal (por ejemplo, 7 y 14 años), en la suposición de que un niño que haya cumplido la edad más baja pero no alcance la más alta carece de responsabilidad penal a menos que se demuestre que tiene madurez suficiente. Inicialmente concebido como un sistema de protección, no ha demostrado serlo en la práctica. Aunque se apoya en cierto modo en la idea de una evaluación individualizada de la responsabilidad penal, el Comité ha observado que esto deja mucho a la discreción del tribunal y da lugar a prácticas discriminatorias.
27. Se insta a los Estados a que establezcan una edad mínima de responsabilidad penal adecuada y a que se aseguren de que esa reforma jurídica no dé lugar a una posición regresiva al respecto.

Niños que no tienen responsabilidad penal por motivos relacionadas con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico

28. Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente. Aplicación del sistema de justicia juvenil

29. El sistema de justicia juvenil debe aplicarse a todos los niños que superen la edad mínima de responsabilidad penal pero no hayan cumplido 18 años en el momento de la comisión del delito.
30. El Comité recomienda que los Estados partes que limiten la aplicabilidad de su sistema de justicia juvenil a los niños menores de 16 años (o menos), o que permitan, a título excepcional, que ciertos niños sean tratados como delincuentes adultos (por ejemplo, debido a la categoría del delito), modifiquen sus leyes para garantizar una aplicación plena y no discriminatoria de su sistema de justicia juvenil a todas las personas menores de 18 años en el momento de cometer el delito (véase también la observación general núm. 20, párr. 88).
31. Los sistemas de justicia juvenil también deben ampliar la protección a los niños que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena.
32. El Comité encomia a los Estados partes que permiten la aplicación del sistema de justicia juvenil a las personas de 18 años o más, ya sea como norma general o a título excepcional. Este enfoque está en consonancia con las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia, que demuestran que el desarrollo cerebral continúa en los primeros años tras cumplir los 20.

Certificados de nacimiento y determinación de la edad

33. El niño que no disponga de un certificado de nacimiento debe recibirlo del Estado sin demora y de forma gratuita, siempre que se le exija que demuestre su edad. Si no se puede demostrar la edad mediante la presentación de un certificado de nacimiento, la autoridad debe aceptar toda la documentación que pueda probarla, como la notificación del nacimiento, extractos de los registros de nacimiento, documentos de bautismo o equivalentes o informes escolares. Los documentos deben considerarse auténticos a menos que se demuestre lo contrario. Las autoridades deben permitir entrevistas con los

padres o su testimonio con respecto a la edad, o que maestros o líderes religiosos o comunitarios que conozcan la edad del niño presenten declaraciones autorizadas.

34. Solo en caso de que esas medidas no den resultado, se puede proceder a una evaluación del desarrollo físico y psicológico del niño, llevada a cabo por pediatras u otros profesionales especializados que sepan evaluar diferentes aspectos del desarrollo. Dichas evaluaciones deben realizarse con rapidez, de manera apropiada para el niño y teniendo en cuenta las cuestiones culturales y de género, entrevistando a los niños y a los padres o cuidadores en un idioma que el niño pueda entender. Los Estados deben abstenerse de utilizar únicamente métodos médicos basados, entre otras cosas, en análisis óseos y exámenes odontológicos, que a menudo son imprecisos, ya que tienen amplios márgenes de error, y pueden ser también traumáticos. Debe aplicarse el método de evaluación menos invasivo. En caso de pruebas no concluyentes, el niño o el joven debe tener el beneficio de la duda.

Continuación de las medidas de justicia juvenil

35. El Comité recomienda que los niños que cumplan 18 años antes de completar un programa de medidas extrajudiciales o bien una medida no privativa de la libertad o privativa de la libertad puedan finalizar el programa, la medida o la sentencia, y no sean enviados a centros para adultos.

Delitos cometidos antes y después de cumplir 18 años y delitos cometidos con adultos

36. En los casos en que un joven cometa varios delitos, unos antes y otros después de cumplir 18 años de edad, los Estados partes deberían considerar la posibilidad de establecer normas procesales que permitan aplicar el sistema de justicia juvenil respecto de todos los delitos cuando haya motivos razonables para hacerlo.

37. Cuando un niño comete un delito junto con uno o más adultos, las normas del sistema de justicia juvenil se aplican al niño, tanto si es juzgado conjuntamente como por separado.

D. Garantías de un juicio imparcial

38. El artículo 40, párrafo 2, de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías destinados a velar por que todos los niños reciban un trato y un juicio justos (véase también el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Cabe señalar que se trata de normas mínimas. Los Estados partes pueden y deben tratar de establecer y observar normas más estrictas.
39. El Comité pone de relieve que la formación continua y sistemática de los profesionales del sistema de justicia juvenil es fundamental para respetar esas garantías. Dichos profesionales deben poder trabajar en equipos interdisciplinares y estar bien informados sobre el desarrollo físico, psicológico, mental y social de los niños y los adolescentes, así como sobre las necesidades especiales de los niños más marginados.
40. Se necesitan salvaguardias contra la discriminación desde el primer contacto con el sistema de justicia penal y durante todo el juicio, y la discriminación contra cualquier grupo de niños requiere una reparación activa. En particular, debe prestarse a las niñas y a todos los niños que sufren discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género una atención que tenga en cuenta las cuestiones de género. Se deben hacer ajustes para los niños con discapacidad, lo que puede incluir facilitar el acceso físico a los tribunales y otros edificios, apoyar a los niños con discapacidades psicosociales, prestar asistencia para la comunicación y la lectura de documentos e introducir ajustes de procedimiento para prestar testimonio.
41. Los Estados partes deben promulgar leyes y garantizar prácticas que salvaguarden los derechos del niño desde el momento en que entra en contacto con el sistema, lo que incluye la etapa de la interceptación, la

advertencia o la detención, mientras está bajo custodia de la policía u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, durante los traslados hacia y desde las comisarías de policía, los lugares de detención y los tribunales, y durante los interrogatorios, los registros y la toma de muestras probatorias. Se deben llevar registros de la ubicación y el estado del niño en todas las fases y procesos.

Justicia juvenil no retroactiva (art. 40, párr. 2 a))

42. Ningún niño será condenado por un delito que en el momento de cometerse no fuera tal con arreglo al derecho nacional o internacional. Los Estados partes que amplíen sus disposiciones de derecho penal para prevenir y combatir el terrorismo deben velar por que esos cambios no den lugar a castigos retroactivos o involuntarios de niños. Ningún niño debe ser castigado con una pena más severa que la aplicable en el momento de la comisión del delito, pero si una modificación de la ley posterior a ese momento prevé una pena más leve, el niño deberá verse beneficiado.

Presunción de inocencia (art. 40, párr. 2 b) i))

43. La presunción de inocencia requiere que la carga de la prueba de la acusación recaiga en la fiscalía, independientemente de la naturaleza del delito. El niño tiene el beneficio de la duda y solo es culpable si los cargos han sido probados más allá de toda duda razonable. La conducta sospechosa por parte del niño no debe dar lugar a una presunción de culpabilidad, ya que puede deberse a una falta de comprensión del proceso, a la inmadurez, al miedo o a otras razones.

Derecho a ser escuchado (art. 12)

44. En los párrafos 57 a 64 de la observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité explicó el derecho fundamental del niño a ser escuchado en el contexto de la justicia juvenil.

45. Los niños tienen derecho a ser escuchados directamente, y no solo a través de un representante, en todas las etapas del proceso, desde el momento en que entren en contacto con el sistema. El niño tiene derecho a guardar silencio y no deben inferirse conjeturas negativas cuando los niños eligen no hacer declaraciones.

Participación efectiva en los procedimientos (art. 40, párr. 2 b) iv))

46. Un niño que haya cumplido la edad mínima de responsabilidad penal debe ser considerado competente para participar en todo el proceso de justicia juvenil. Para hacerlo de manera efectiva, el niño necesita contar con el apoyo de todos los profesionales que intervienen y comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y opciones, a fin de poder dar instrucciones a su representante legal, recusar a testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan. El procedimiento debe llevarse a cabo en un idioma que el niño entienda totalmente o se le debe proporcionar un intérprete sin costo alguno. Asimismo, debe tener lugar en un ambiente de comprensión que permita al niño participar plenamente. Los avances logrados en una justicia que responda a las necesidades del niño impulsan que se adapten a este el lenguaje en todas las etapas y la disposición de los espacios de entrevista y los tribunales, que se cuente con el apoyo de los adultos apropiados, que se eliminen las vestimentas intimidantes del personal judicial y que se adapten los procedimientos, lo que incluye la realización de ajustes para los niños con discapacidad.

Información sin demora y directa de los cargos (art. 40, párr. 2 b) ii))

47. Todo niño tiene derecho a ser informado sin demora y directamente (o, cuando proceda, a través de sus padres o tutores) de los cargos que se le imputan; sin demora significa tan pronto como sea posible tras el primer

contacto del niño con el sistema de justicia. La notificación a los padres no debe descuidarse por razones de conveniencia o de recursos. Los niños que son objeto de medidas extrajudiciales en la etapa de la acusación necesitan entender sus opciones legales y deben respetarse plenamente las salvaguardias jurídicas.

48. Las autoridades deben asegurarse de que el niño comprende los cargos, las opciones y los procesos. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que se necesita una explicación oral. Si bien los niños deben contar con la ayuda de un progenitor o un adulto apropiado para comprender cualquier documento, las autoridades no deben confiar la explicación de los cargos a dichas personas.

Asistencia jurídica u otra asistencia apropiada (art. 40, párr. 2 b) ii))

49. Los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos. El Comité solicita a los Estados partes que retiren toda reserva formulada al artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención.
50. Sigue preocupando al Comité que muchos niños sean acusados de delitos ante las autoridades judiciales, administrativas o de otro tipo, y se vean privados de libertad, sin CRC/C/GC/24 GE.19-15961 11 contar con representación letrada. El Comité observa que en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la representación letrada es una garantía mínima en el sistema de justicia penal para todas las personas, y esto debe aplicarse igualmente a los niños. Si bien el artículo permite que la persona se defienda a sí misma, en los casos en que los intereses de la justicia así lo exijan se le asignará asistencia letrada.
51. Habida cuenta de lo que antecede, preocupa al Comité que los niños reciban menos protección de la que el derecho internacional garantiza a los adultos. El Comité recomienda a los Estados que proporcionen representación

letrada efectiva y gratuita a todos los niños que se enfrentan a cargos penales ante las autoridades judiciales, administrativas u otras autoridades públicas. Los sistemas de justicia juvenil no deben permitir que los niños renuncien a la representación letrada a menos que la decisión de renunciar se tome voluntariamente y bajo supervisión judicial imparcial.

52. Si los niños son remitidos a programas o se encuentran en un sistema que no da lugar a condenas, antecedentes penales o privación de libertad, una forma aceptable de asistencia puede ser "otro tipo de asistencia apropiada" prestada por funcionarios capacitados, aunque los Estados que puedan proporcionar representación jurídica a los niños durante todos los procesos deberían hacerlo, de conformidad con el artículo 41. En los casos en que se permita otra asistencia apropiada, la persona que la preste debe tener un conocimiento suficiente de los aspectos jurídicos del proceso de justicia juvenil y recibir una formación adecuada.

53. De conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe disponer de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa. En virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe garantizarse la confidencialidad de las comunicaciones entre el niño y su representante legal u otro asistente (art. 40, párr. 2 b) vii)), y debe respetarse el derecho del niño a la protección contra la injerencia en su vida privada y su correspondencia (art. 16).

Decisiones sin demora y con la participación de los padres o los tutores (art. 40, párr. 2 b) iii))

54. El Comité reitera que el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este período, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado.

55. El Comité recomienda a los Estados partes que fijen y respeten plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano

competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas. Deben aplicarse plazos igualmente breves para las medidas extrajudiciales.

56. Los padres o los tutores legales deben estar presentes durante todo el proceso. No obstante, el juez o la autoridad competente podrá decidir limitar, restringir o excluir su presencia en el proceso, a petición del niño o de su asistente jurídico u otro asistente apropiado, o porque ello no responda al interés superior del niño.

57. El Comité recomienda a los Estados partes que promulguen legislación explícita para que los padres o los tutores legales tengan la máxima participación posible en las actuaciones, ya que pueden prestar asistencia psicológica y emocional general al niño y contribuir a que se obtengan resultados eficaces. Asimismo, reconoce que muchos niños viven de manera informal con parientes que no son ni padres ni tutores legales, y las leyes deberían adaptarse para permitir que los auténticos cuidadores ayuden a los niños en los procedimientos, si los padres no están disponibles.

Derecho a no ser obligado a declararse culpable (art. 40, párr. 2 b) iv))

58. Los Estados partes deben velar por que no se obligue a un niño a prestar testimonio ni a confesarse o declararse culpable. La comisión de actos de tortura o la imposición de CRC/C/GC/24 12 GE.19-15961 tratos crueles, inhumanos o degradantes con el fin de obtener una admisión de culpabilidad o una confesión constituye una grave violación de los derechos del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 a)). Toda admisión de culpabilidad o confesión de ese tipo será inadmisible como prueba (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 15).

59. La coerción que induzca a un niño a una confesión o a un testimonio autoincriminatorio es inadmisible. El término “obligado” debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio.
60. El niño debe tener acceso a asistencia letrada u otra asistencia adecuada, y debe contar con el apoyo de un progenitor, tutor legal u otro adulto apropiado durante el interrogatorio. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar la voluntariedad y fiabilidad de la admisión de culpabilidad o la confesión de un niño, debe tener en cuenta todos los factores, incluidas la edad y la madurez del niño, la duración del interrogatorio o de la custodia, y la presencia de asistencia letrada u otro tipo de asistencia independiente y de los padres, tutores o adultos apropiados. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deben tener una formación adecuada para evitar técnicas y prácticas de interrogatorio que puedan dar lugar a confesiones o testimonios poco creíbles u obtenidos bajo coacción, y, en la medida de lo posible, deberían utilizarse técnicas audiovisuales.

Presencia e interrogatorio de testigos (art. 40, párr. 2 b) iv))

61. Los niños tienen derecho a interrogar a los testigos de cargo y a solicitar testigos de descargo, y los procesos de justicia juvenil deben favorecer la participación del niño, en condiciones de igualdad, con asistencia letrada. Derecho de recurso o apelación (art. 40, párr. 2 b) v))
62. El niño tiene derecho a que cualquier declaración de culpabilidad o las medidas impuestas sean recurridas ante una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial. El derecho de recurso no se limita a los delitos más graves. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de introducir medidas de recurso automáticas, en particular en los casos que den lugar a antecedentes penales o a la privación de libertad.

Además, el acceso a la justicia requiere una interpretación más amplia, que permita recurrir o apelar por cualquier error sustantivo o de procedimiento y que garantice la disponibilidad de recursos efectivos[21] .

63. El Comité recomienda a los Estados partes que retiren toda reserva formulada al artículo 40, párrafo 2 b) v), de la Convención.

Asistencia gratuita de un intérprete (art. 40, párr. 2 b) vi))

64. El niño que no comprenda o no hable el idioma utilizado por el sistema de justicia juvenil tiene derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete en todas las etapas del proceso. Tales intérpretes deben estar capacitados para trabajar con niños.
65. Los Estados partes deben prestar una asistencia adecuada y eficaz, por medio de profesionales capacitados, a los niños que se topen con obstáculos en la comunicación.

Pleno respeto de la vida privada (arts. 16 y 40, párr. 2 b) vii))

66. El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento está establecido en el artículo 40, párrafo 2 b) vii), que debe leerse conjuntamente con los artículos 16 y 40, párrafo 1, de la Convención.
67. Los Estados partes deben respetar la norma de que las audiencias de la justicia juvenil se celebren a puerta cerrada. Las excepciones deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. Si el veredicto y/o la sentencia se dictan en público en una sesión del tribunal, no se debe revelar la identidad del niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los expedientes y registros de los tribunales que se refieran a niños serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por

[21] Resolución 25/6 del Consejo de Derechos Humanos.

terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso.

68. Los informes de jurisprudencia relativos a niños serán anónimos y los informes que se publiquen por vía electrónica deberán respetar esta norma.
69. El Comité recomienda a los Estados que se abstengan de incluir los datos de todo niño, o toda persona que fuera niño en el momento de la comisión del delito, en cualquier registro público de delincuentes. Debe evitarse la inclusión de tales datos en otros registros que, sin ser públicos, dificulten el acceso a oportunidades de reintegración.
70. En opinión del Comité, debería haber una protección permanente contra la publicación de información relativa a delitos cometidos por niños. La razón de ser de dicha norma de no publicación, y de su continuación después de que el niño cumpla 18 años, es que tal publicación causa una estigmatización permanente, que probablemente repercuta negativamente en el acceso a la educación, al trabajo, a la vivienda o a la seguridad, lo que obstaculiza la reintegración del niño y su asunción de un papel constructivo en la sociedad. Por consiguiente, los Estados partes deben velar por que la norma general sea la protección permanente de la vida privada en todos los tipos de medios de comunicación, incluidos los medios sociales.
71. Además, el Comité recomienda a los Estados partes que instauren normas que permitan la eliminación de los antecedentes penales de los niños cuando alcancen la edad de 18 años, automáticamente o, en casos excepcionales, tras un examen independiente.

E. Medidas[22]

Medidas extrajudiciales a lo largo de las actuaciones

72. La decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Conforme a las observaciones formuladas en la sección IV.B, el Comité destaca que las autoridades competentes —la fiscalía, en la mayoría de los Estados— deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole. En otras palabras, desde que se entra en contacto con el sistema judicial, antes de que comience el juicio, deben ofrecerse las opciones de medidas extrajudiciales, que deben estar disponibles durante todo el proceso. Al ofrecer dichas medidas, deben respetarse plenamente los derechos humanos del niño y las salvaguardias jurídicas, teniendo en cuenta que el carácter y la duración de tales medidas pueden ser exigentes y que, por lo tanto, se necesita asistencia jurídica u otro tipo de asistencia apropiada. Las medidas extrajudiciales deben presentarse al niño como una forma de suspender el proceso judicial oficial, al que se pondrá fin si el programa correspondiente a tales medidas se ha llevado a cabo de manera satisfactoria.

Disposiciones del tribunal de justicia juvenil

73. Una vez que se han llevado a cabo las actuaciones ajustándose plenamente al artículo 40 de la Convención (véase la sección IV.D supra), se adopta una decisión sobre las disposiciones. Las leyes deben contener una amplia variedad de medidas no privativas de la libertad y deben dar prioridad expresa a la aplicación de esas medidas para garantizar que la privación de

[22] Véase también la sección IV.B infra.

libertad se utilice únicamente como último recurso y durante el período más breve que proceda.

74. Existe una amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas no privativas de la libertad, incluidas medidas de justicia restaurativa. Los Estados partes deben aprovechar esa experiencia y desarrollar y aplicar dichas medidas adaptándolas a su cultura y tradición.

    Las medidas que constituyan trabajo forzoso, tortura o tratos inhumanos o degradantes deben estar prohibidas y penalizadas de manera explícita.

75. El Comité reitera que las penas de castigos corporales son contrarias al artículo 37 a) de la Convención, que prohíbe toda forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase también la observación general núm. 8 (2006) del Comité sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes).

76. El Comité pone de relieve que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Cuando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones. Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad.

77. El Comité, reconociendo el daño que causa la privación de libertad a los niños y los adolescentes y los efectos negativos que tiene en sus perspectivas de una reinserción satisfactoria, recomienda a los Estados partes que establezcan una pena máxima para los niños acusados de delitos que refleje

el principio del "período más breve que proceda" (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37 b)).

78. Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período de tiempo más breve posible. Los tribunales que sentencian a niños deben comenzar como una tabla rasa; incluso los regímenes de penas mínimas discrecionales dificultan la aplicación adecuada de las normas internacionales.

Prohibición de la pena de muerte

79. El artículo 37 a) de la Convención recoge la prohibición del derecho internacional consuetudinario de imponer la pena de muerte por un delito cometido por una persona menor de 18 años de edad. Algunos Estados partes suponen que la norma prohíbe únicamente la ejecución de personas que son menores de 18 años en el momento de llevarla a cabo. Otros Estados aplazan la ejecución hasta la edad de 18 años. El Comité reitera que el criterio explícito y decisivo es la edad que se tiene en el momento de cometer el delito. Si no se dispone de una prueba fiable y concluyente de que la persona tenía menos de 18 años en el momento de cometerse el delito, dicha persona gozará del beneficio de la duda y no se le podrá imponer la pena de muerte.

80. El Comité exhorta a los pocos Estados partes que aún no han abolido la imposición de la pena de muerte por todos los delitos cometidos por menores de 18 años a que lo hagan con urgencia y sin excepciones. Toda pena de muerte impuesta a una persona que fuera menor de 18 años en el momento de la comisión del delito deberá conmutarse por una sanción que se ajuste plenamente a la Convención.

Ninguna condena a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional

81. No se condenará a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad o de libertad condicional a ningún niño que tuviera menos de 18 años en el

momento de cometer el delito. El período de condena que se debe cumplir antes de estudiar la posibilidad de la libertad condicional debe ser sustancialmente más corto que el de los adultos y debe ser realista, y la posibilidad de la libertad condicional debe ser reconsiderada periódicamente. El Comité recuerda a los Estados partes que condenan a niños a cadena perpetua con la posibilidad de la puesta en libertad o de la libertad condicional que, al aplicar esta pena, deben esforzarse por alcanzar los objetivos del artículo 40, párrafo 1, de la Convención. Esto significa, entre otras cosas, que el niño condenado a cadena perpetua debe recibir una educación, un trato y una atención conducentes a su puesta en libertad, a su reintegración social y al desempeño de una función constructiva en la sociedad. También requiere que se examinen de manera periódica el desarrollo y la evolución del niño para decidir sobre su posible puesta en libertad. La cadena perpetua hace muy difícil, si no imposible, lograr los objetivos de la reintegración. El Comité señala el informe de 2015 en que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirma que la cadena perpetua y las largas condenas, como las penas consecutivas, son desproporcionadas en extremo y por consiguiente crueles, inhumanas y degradantes cuando se imponen a un niño (véase A/HRC/28/68, párr. 74). El Comité recomienda encarecidamente a los Estados partes que supriman todas las formas de reclusión a perpetuidad, incluidas las condenas de duración indeterminada, por todos los delitos cometidos por personas que eran menores de 18 años en el momento de su comisión.

F. Privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia

82. En el artículo 37 de la Convención se enuncian principios importantes para la aplicación de la privación de libertad, los derechos procesales de todo niño privado de libertad y las disposiciones relativas al trato y las condiciones aplicables a dichos niños. El Comité señala a la atención de los Estados partes

el informe de 2018 del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en el que este señaló que la escala y la magnitud del sufrimiento de los niños recluidos e internados exigen un compromiso mundial para la abolición de las prisiones de niños y de las grandes instituciones de atención, paralelamente a una intensificación de la inversión en servicios basados en la comunidad (A/HRC/38/36, párr. 53).

83. Los Estados partes deben iniciar inmediatamente un proceso para reducir al mínimo el recurso a la reclusión.

84. Nada de lo expuesto en la presente observación general debe interpretarse en el sentido de que promueva o apoye el uso de la privación de libertad, sino más bien de que proporcione condiciones y procedimientos correctos en los pocos casos en que se considere necesaria dicha privación de libertad.

Principios rectores

85. Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención supone frecuentemente el inicio de la prisión preventiva, y los Estados deberían asegurarse de que la ley imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 en el contexto de la detención. También deberían velar por que los niños no fueran retenidos durante el transporte ni en calabozos de la policía, salvo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por que no fueran recluidos junto con adultos, salvo cuando ello redunde en su interés superior. Se debe dar prioridad a los mecanismos para la entrega rápida a los padres o a adultos apropiados.

86. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, hay niños que se consumen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que infringe gravemente el artículo 37 b) de la Convención. La detención preventiva no debe utilizarse excepto en los casos más graves e, incluso

entonces, solo después de haber considerado cuidadosamente el acogimiento en la comunidad. Las medidas extrajudiciales en la etapa previa al juicio reducen el uso de la reclusión, pero incluso cuando el niño va a ser juzgado en el sistema de justicia juvenil, la aplicación de medidas no privativas de la libertad debe orientarse de forma rigurosa a restringir el uso de la prisión preventiva.

87. La legislación debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás. Si el niño es considerado un peligro (para sí mismo o para otros), se deben aplicar medidas de protección infantil. La prisión preventiva debe ser objeto de revisión periódica y su duración debe estar limitada por la ley. Todos los agentes del sistema de justicia juvenil deben dar prioridad a los casos de niños en prisión preventiva.

88. En aplicación del principio de que la privación de libertad debe imponerse por el período de tiempo más breve que proceda, los Estados partes deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada, también respecto de la custodia policial, bajo el cuidado de los padres u otros adultos apropiados. Debe existir un criterio para la puesta en libertad con o sin condiciones, tales como presentarse ante una persona o en un lugar autorizado. El pago de una fianza monetaria no debería ser un requisito, ya que la mayoría de los niños no pueden pagar y es una condición que discrimina a las familias pobres y marginadas. Además, cuando se establece la libertad bajo fianza, ello significa que el tribunal reconoce en principio que el niño debe ser puesto en libertad, y se pueden utilizar otros mecanismos para asegurar la comparecencia.

Derechos procesales (art. 37 d))

89. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a acceder rápidamente a asistencia jurídica y a asistencia de otro tipo adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra

autoridad competente, independiente e imparcial y a que se adopte sin demora una decisión sobre dicha acción. El Comité recomienda que ningún niño sea privado de libertad, a menos que existan verdaderos motivos de preocupación en materia de seguridad o salud públicas, y alienta a los Estados partes a que fijen un límite de edad por debajo del cual los niños no puedan ser legalmente privados de su libertad, como los 16 años de edad.

90. Todo niño detenido y privado de su libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en el plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de dicha privación de libertad o la continuación de esta. El Comité también recomienda a los Estados partes que velen por que la prisión preventiva se revise periódicamente con el objetivo de ponerle fin. En los casos en que no sea posible conceder la libertad condicional al niño en la primera comparecencia o antes de que esta tenga lugar (en el plazo de 24 horas), se deberá presentar una imputación formal de los presuntos delitos y poner al niño a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial para que tramite la causa lo antes posible sin exceder el plazo de 30 días a partir de que se haga efectiva la prisión preventiva. El Comité, consciente de la práctica de aplazar las audiencias muchas veces y/o por largos períodos, insta a los Estados partes a que adopten límites máximos para el número y la duración de los aplazamientos e introduzcan disposiciones jurídicas o administrativas para asegurarse de que el tribunal u otro órgano competente adopte una decisión definitiva sobre los cargos a más tardar seis meses después de la fecha inicial de la reclusión; de lo contrario, el niño deberá ser puesto en libertad.

91. El derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad incluye no solo el derecho a recurrir las decisiones de los tribunales, sino también el derecho a acceder a un tribunal para la revisión de una decisión administrativa (adoptada, por ejemplo, por la policía, el fiscal y otras autoridades competentes). Los Estados partes deben fijar plazos breves para la finalización de los recursos y las revisiones a fin de garantizar la adopción de decisiones rápidas, como exige la Convención.

Trato y condiciones (art. 37 c))

92. Todo niño privado de libertad debe ser separado de los adultos, también en las celdas de la policía. Un niño privado de libertad no debe ser internado en un centro o una prisión para adultos, ya que existen abundantes pruebas de que esto pone en peligro su salud y su seguridad básica, así como su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse. La excepción al respecto contemplada en el artículo 37 c) de la Convención, en el sentido de que la separación deberá efectuarse "a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño", debe interpretarse de manera restrictiva, y la conveniencia de los Estados partes no debe primar sobre el interés superior. Los Estados partes deben establecer instalaciones separadas para los niños privados de libertad que cuenten con personal debidamente capacitado y que funcionen de conformidad con políticas y prácticas que respondan a las necesidades de los niños.
93. Esta norma no significa que una persona internada en un centro para niños deba ser trasladada a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir 18 años, sino que debería poder permanecer en dicho centro si ello redunda en su interés superior y no atenta contra el interés superior de los niños internados en el centro.
94. Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas. Para facilitar estas últimas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia. Las circunstancias excepcionales en que pueda limitarse ese contacto deberán estar claramente establecidas por ley y no quedar a la discreción de las autoridades.
95. El Comité destaca que, en todos los casos de privación de libertad, han de observarse, entre otros, los siguientes principios y normas:
    a) No se permite la detención en régimen de incomunicación de los menores de 18 años;

b) Se debe proporcionar a los niños un entorno físico y un alojamiento que les permita alcanzar los objetivos de reintegración que tiene el internamiento. Se debe prestar la debida atención a sus necesidades de privacidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades para asociarse con sus iguales y participar en deportes, ejercicio físico, artes y actividades de ocio;
c) Todo niño tiene derecho a una educación adaptada a sus necesidades y capacidades, también en lo que respecta a la realización de exámenes, y concebida con el fin de prepararlo para su regreso a la sociedad; además, siempre que sea posible, debe recibir formación profesional que lo prepare para ejercer un empleo en el futuro;
d) Todo niño tiene derecho a ser examinado por un médico o un profesional de la atención de la salud tras su ingreso en un centro de detención o una institución penitenciaria y debe recibir una atención de la salud física y psíquica adecuada durante su estancia en el centro, prestada, cuando sea posible, en los servicios e instalaciones sanitarios de la comunidad;
e) El personal del centro debe fomentar y facilitar contactos frecuentes del niño con la comunidad en general, incluidas las comunicaciones con sus familiares, amigos y otras personas, como representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, y la posibilidad de visitar su hogar y a su familia. No se debe imponer ninguna restricción a la posibilidad de que el niño se comunique confidencialmente y en cualquier momento con su abogado u otro asistente;
f) Se recurrirá a la coerción o a la fuerza únicamente cuando exista el peligro inminente de que el niño se lesione o lesione a otros, y únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. La coerción no debe usarse para asegurar la docilidad y nunca debe implicar que se inflija dolor deliberadamente. Nunca se utilizará como forma de castigo. El uso de la coerción o de la fuerza, incluidos los medios de coerción físicos, mecánicos y médicos o farmacéuticos, deberá ser objeto de una supervisión estrecha, directa y permanente

a cargo de un médico y/o un psicólogo. Deberá formarse al personal del centro sobre las normas aplicables y se sancionará adecuadamente a quienes que hagan uso de la coerción o la fuerza incumpliendo esas normas. Los Estados deben registrar, vigilar y evaluar todos los casos de coerción o uso de la fuerza y asegurarse de que se reduzcan al mínimo;

g) Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del niño y con los objetivos fundamentales del tratamiento institucional. Deben prohibirse estrictamente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, como los castigos corporales, el encierro en una celda oscura, el régimen de aislamiento o cualquier otro tipo de castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del niño de que se trate, y las medidas disciplinarias no deben privar a los niños de sus derechos básicos, como las visitas de un representante legal, el contacto con la familia, la alimentación, el agua, el vestido, la ropa de cama, la educación, el ejercicio físico o un contacto diario significativo con otras personas;

h) La reclusión en régimen de aislamiento no debe aplicarse a un niño. Toda separación del niño respecto de los demás debe ser lo más breve posible y utilizarse únicamente como medida de último recurso para proteger a dicho niño o a los otros. Cuando se considere necesario mantener separado a un niño, debe hacerse en presencia o bajo la estrecha supervisión de un miembro del personal debidamente capacitado, y deben registrarse los motivos y la duración;

i) Todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta. Los niños necesitan conocer sus derechos y los mecanismos de solicitud y denuncia, y tener fácil acceso a estos;

j) Deberá facultarse a inspectores independientes y cualificados para que efectúen visitas periódicas y las hagan por propia iniciativa sin previo aviso; dichos inspectores deberán hacer especial hincapié en mantener conversaciones confidenciales con los niños en los centros;

k) Los Estados partes deben velar por que no existan incentivos para privar a los niños de su libertad ni posibilidades de corrupción en relación con el acogimiento, el suministro de bienes y servicios o el contacto con la familia.

G. Cuestiones específicas

Los tribunales militares y los tribunales de seguridad del Estado

96. Está tomando forma la opinión de que los juicios de civiles por tribunales militares y de seguridad del Estado contravienen el derecho inderogable a un juicio justo por un tribunal competente, independiente e imparcial. Esto constituye una violación de los derechos aún más preocupante en el caso de los niños, quienes siempre deben ser juzgados en sistemas especializados de justicia juvenil. El Comité ha mostrado su inquietud al respecto en varias observaciones finales.

Niños reclutados y utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, y niños acusados en contextos de lucha contra el terrorismo

97. Las Naciones Unidas han verificado numerosos casos de reclutamiento y explotación de niños por parte de grupos armados no estatales, incluidos los clasificados como grupos terroristas, no solo en zonas de conflicto sino también en zonas no conflictivas, y tanto en países de origen de los niños como en países de tránsito o de retorno.

98. Cuando están bajo el control de esos grupos, los niños pueden ser víctimas de múltiples formas de violación, como ser reclutados; recibir instrucción militar; ser utilizados en hostilidades y/o actos terroristas, incluidos ataques

suicidas; llevar a cabo ejecuciones; ser utilizados como escudos humanos; ser objeto de secuestro, venta, trata de personas o explotación sexual; contraer matrimonio infantil; ser utilizados para el transporte o la venta de drogas; o ser explotados para llevar a cabo tareas peligrosas, como espiar, realizar actividades de vigilancia, vigilar puestos de control, realizar patrullas o transportar equipo militar. Se ha informado de que los grupos armados no estatales y los clasificados como grupos terroristas también obligan a niños a cometer actos de violencia contra sus propias familias o en sus propias comunidades para demostrar lealtad y desalentar futuras deserciones.

99. Las autoridades de los Estados partes se enfrentan a una serie de problemas al tratar con esos niños. Algunos Estados partes han adoptado un enfoque punitivo sin tener, o no tener suficientemente, en cuenta los derechos del niño, lo que ha tenido efectos duraderos en el desarrollo de este y ha repercutido negativamente en las posibilidades de reintegración social; esto a su vez puede tener graves consecuencias para la sociedad en general. A menudo esos niños son detenidos, recluidos, procesados y juzgados por sus actos en zonas de conflicto y, en menor medida, también en sus países de origen o de retorno.

100. El Comité señala a la atención de los Estados partes la resolución 2427 (2018) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo subrayó la necesidad de establecer procedimientos operativos estándar para que los niños vinculados o presuntamente vinculados con todos los grupos armados no estatales, incluidos los que cometieron actos de terrorismo, fueran entregados rápidamente a los agentes civiles de protección infantil que correspondiera. Asimismo, puso de relieve que los niños que habían sido reclutados en contravención del derecho internacional aplicable por fuerzas armadas y grupos armados y estaban acusados de haber cometido delitos durante los conflictos armados debían ser tratados ante todo como víctimas de violaciones del derecho internacional. El Consejo también instó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad de adoptar medidas no judiciales como alternativa al enjuiciamiento y la detención que se centraran en la reintegración, y los exhortó a que respetaran las garantías procesales

de todos los niños detenidos por su vinculación con fuerzas y grupos armados.

101. Los Estados partes deben velar por que todos los niños acusados de delitos, independientemente de su gravedad o contexto, sean tratados con arreglo a los artículos 37 y 40 de la Convención, y deben abstenerse de acusarlos y enjuiciarlos por expresar su opinión o por su mera vinculación con un grupo armado no estatal, incluidos los clasificados como grupos terroristas. De conformidad con el párrafo 88 de su observación general núm. 20, el Comité recomienda además a los Estados partes que realicen intervenciones preventivas para hacer frente a los factores sociales y las causas fundamentales y que adopten medidas de reintegración social, también cuando apliquen las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la lucha contra el terrorismo, como las resoluciones 1373 (2001), 2178 (2014), 2396 (2017) y 2427 (2018), y la resolución 72/284 de la Asamblea General, en particular las recomendaciones que figuran en el párrafo 18.

Formas de justicia consuetudinaria, indígena y no estatal

102. Muchos niños entran en contacto con sistemas de justicia plural que funcionan paralelamente o al margen del sistema de justicia oficial y que pueden incluir sistemas de justicia consuetudinarios, tribales, indígenas o de otro tipo. Pueden ser más accesibles que los mecanismos oficiales y tienen la ventaja de ofrecer, de manera rápida y relativamente barata, respuestas adaptadas a las especificidades culturales. Dichos sistemas pueden constituir una alternativa a los procedimientos oficiales contra niños, y es probable que contribuyan favorablemente al cambio de actitudes culturales con respecto a los niños y la justicia.

103. Está surgiendo un consenso en el sentido de que las reformas de los programas del sector de la justicia deben prestar atención a esos sistemas. Teniendo en cuenta las posibles tensiones entre la justicia estatal y la no estatal, además de la preocupación relativa a los derechos procesales y los riesgos de discriminación o marginación, las reformas deben llevarse a cabo

por etapas, con una metodología que implique una comprensión cabal de los sistemas comparativos en cuestión y que sea aceptable para todos los interesados. Los procesos y resultados de la justicia consuetudinaria deben ajustarse al derecho constitucional y a las garantías jurídicas y procesales. Es importante que no se produzca una discriminación injusta si los niños que cometen delitos similares son tratados de manera diferente en sistemas o foros paralelos.

104. Los principios de la Convención deben incorporarse en todos los mecanismos de justicia que se ocupan de los niños, y los Estados partes deben velar por que se conozca y aplique la Convención. A menudo, las respuestas de justicia restaurativa se pueden lograr a través de sistemas de justicia consuetudinarios, indígenas u otros sistemas de justicia no estatales, y pueden brindar oportunidades de aprendizaje al sistema oficial de justicia juvenil. Además, el reconocimiento de esos sistemas de justicia puede contribuir a incrementar el respeto de las tradiciones de las sociedades indígenas, lo que podría beneficiar a los niños pertenecientes a ellas. Las intervenciones, estrategias y reformas deben diseñarse para contextos específicos y el proceso debe ser impulsado por los agentes nacionales.

V. Organización del sistema de justicia juvenil

105. A fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos descritos en los párrafos anteriores, es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia juvenil.

106. Un sistema integral de justicia juvenil requiere el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia letrada u otro tipo de asistencia adecuada.

107. El Comité recomienda a los Estados partes que establezcan tribunales de justicia juvenil como entidades separadas o como parte de los tribunales existentes. Cuando ello no pueda llevarse a cabo por motivos prácticos, los

Estados partes se asegurarán de que se nombre a jueces especializados para entender de los casos de justicia juvenil.

108. Deben establecerse servicios especializados, por ejemplo de libertad vigilada, de asesoramiento o de supervisión, y también centros especializados, como centros de tratamiento de día y, según proceda, centros residenciales a pequeña escala para la atención y el tratamiento de niños remitidos por el sistema de justicia juvenil. Hay que fomentar continuamente una coordinación interinstitucional eficaz de las actividades de todos esos servicios, dependencias y centros especializados.

109. Además, se alienta la realización de evaluaciones individuales de los niños y la adopción de un enfoque multidisciplinario. Debe prestarse especial atención a servicios especializados basados en la comunidad para los niños que no han alcanzado la edad de responsabilidad penal pero se considera que necesitan apoyo.

110. Las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar, y de hecho desempeñan, un papel importante en la justicia juvenil. Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados partes que procuren que dichas organizaciones participen activamente en la formulación y aplicación de su política general de justicia juvenil y, cuando proceda, les faciliten los recursos necesarios para ello.

VI. Concienciación y formación

111. Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo que contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos. Esta representación negativa o criminalización de los niños suele basarse en una distorsión y/o una comprensión deficiente de las causas de la delincuencia, y da lugar periódicamente a que se reclamen planteamientos más estrictos (tolerancia cero, el criterio de las tres condenas, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas). Los Estados partes deben procurar que los miembros del Parlamento, las

organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación contribuyan de manera activa y positiva a promover y apoyar campañas educativas y de otro tipo para garantizar que se respeten todos los aspectos de la Convención en favor de los niños que se encuentran en el sistema de justicia juvenil. Es fundamental que los niños, sobre todo los que ya han pasado por dicho sistema, participen en esa labor de concienciación.

112. En aras de la calidad de la administración de la justicia juvenil, es esencial que todos los profesionales involucrados reciban una formación multidisciplinaria adecuada sobre el contenido y el significado de la Convención. Dicha capacitación debe ser sistemática y permanente, y no debe limitarse a informar sobre las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia. Debe incluir información, tanto novedosa como ya establecida, procedente de diversos ámbitos sobre, entre otras cosas, las causas sociales y de otra índole de la delincuencia, el desarrollo social y psicológico de los niños, incluidos los descubrimientos recientes de la neurociencia, las disparidades que pueden constituir discriminación contra determinados grupos marginados, como los niños pertenecientes a minorías o a pueblos indígenas, la cultura y las tendencias del mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades de grupo, y las medidas extrajudiciales y las sentencias no privativas de la libertad de que se dispone, en particular las medidas que evitan recurrir a procedimientos judiciales. También se debe considerar la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías como las "comparecencias ante los tribunales" en vídeo, al tiempo que se señalan los riesgos de otras, como la elaboración de perfiles de ADN. Debe haber una reevaluación constante de lo que funciona.

VII. Reunión de datos, evaluación e investigación

113. El Comité insta a los Estados partes a reunir sistemáticamente datos desglosados sobre, entre otras cosas, el número y el tipo de delitos cometidos por niños, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de niños a los que se han aplicado medidas distintas de los

procedimientos judiciales (medidas extrajudiciales), el número de niños condenados, la índole de las penas que se les han impuesto y la cantidad de niños que se encuentran privados de libertad.

114. El Comité recomienda a los Estados partes que se aseguren de realizar evaluaciones periódicas, preferentemente por medio de instituciones académicas independientes, de sus sistemas de justicia juvenil, en particular de la eficacia de las medidas adoptadas, y en relación con asuntos como la discriminación, la reintegración y las pautas de la delincuencia.

115. Es importante que los niños participen en esa evaluación e investigación, en particular aquellos que están o han estado en contacto con el sistema, y que la evaluación y la investigación se lleven a cabo de acuerdo con las directrices internacionales existentes sobre la participación de niños en la investigación.

Esta edición se terminó de
imprimir en el mes de octubre de
2023 en Imprenta Judicial
Centro Judicial de Santa Rosa
Av. Uruguay 1097 esquina
Av. Juan D. Perón
Santa Rosa – La Pampa